10 2eg

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 3219

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL Y LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDUARDO GUILLERMO GONZALEZ ROMERO

ASESOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO JAVIER ROA

MEXICO, D. F.

270478

1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis abuelos que en paz descansen, a quienes mientras los tuve conmigo me brindaron su amor, apoyo y comprensión, siendo un factor muy importante para la culminación de mi carrera. Míl gracias y que Dios los bendiga donde quiera que estén.

A mi madre un agradecimiento muy especial, por brindarme su cariño y tenerme paciencia durante toda la carrera. Tu sabes lo que significa haber logrado este objetivo. Un millón de gracias.

A mi gran amigo Manuel Arturo Castro Medina, quien influyó en gran parte y me impulsó para que terminara la carrera. Muchas gracias Manuel.

A la Doctora María Teresa Miaja de la Peña, a quien no tengo suficientes palabras para agradecerle el apoyo y la fe que me brindó, para impulsarme a realizar mis objetivos.

Al Lic. Francisco Javier Roa que sin su valiosa ayuda y dirección no hubiera sido posible realizar este trabajo Muchas gracias por su apoyo y amistad.

A todos y cada uno de mis profesores, modelos de mi vida profesional, con admiración y respeto por haber cumplido con tan difícil tarea.

A mi universidad con el deseo de que haga cada día mejores generaciones de profesionales.

Una mención especial mi amigo y compañero Marco Antonio con quien tuve la suerte las alegrías y sinsabores de la carrera, mil gracias por tu apoyo y tus consejos.

A mi querida amiga Amarantha, gracias por brindarme tu amistad y apoyo durante toda la carrera.

A mi amigo Victor Manuel Vargas, te agradezco todo el apoyo que me brindaste durante la elaboración de esta tesis.

A mi estimada amiga Rosa Maria Arenas que siempre me brindó su apoyo. Mil gracias,

A mi muy querido amugo José Tagle, muchisimas gracias por tus consejos y tus palabras de aliento.

INTRODUCCIÓ	N
CAPITULO 1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS
1.1. El proceso e	n México
1.2. El proceso o	ivil en México
1.3. Las pruebas	14
1.4. La confesion	nal15
CAPÍTULO 2	MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL
2.1. El proceso	18
2.2. El proceso o	ivil23
CAPÍTULO 3	EL PROCESO CIVIL ACTUAL
3.1. Demanda	
3.1.1.	Requisitos de la demanda32
3.1.2.	Documentos que deben acompañar a la demanda
3.1.3.	Emplazamiento53
3 2. Contestació	n de la demanda
3.2.1.	Allanamiento
3.2.2.	Confesión
3.2.3.	Negación de los hechos74
3.2.4.	Negación de derecho74
3.2.5.	Oposición de excepciones75
3.2.6.	Reconvención
3 3. Audiencia d	e conciliación 80
3.4. Ofrecimient	o de pruebas83
3.5. Audiencia de desahogo de pruebas	
3.6. Los alegatos	93
3.7. Sentencia	94

CAPÍTULO 4 LAS PRUEBAS		
4.1. Reglas generales		
4.2. La testimonial		
4.3. La documental		
4.4. La pericial		
4.5. La confesional		
CAPÍTULO 5 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES		
5.1. Antecedentes históricos de las garantías individuales 119		
5.2. Las garantías individuales		
5.2.1. Libertad		
5.2.2. Igualdad		
5.2.3. Seguridad jurídica127		
5.3.Las garantías constitucionales en materia procesal civil 131		
CAPÍTULO 6 DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS		
6.1. Audiencia de desahogo de la prueba testimonial		
6.2. Audiencia de desahogo de la prueba confesional 140		
6.3. Irregularidades en la audiencia de desahogo de la prueba confesional144		
CAPÍTULO 7 PROPUESTA DE REFORMA		
7.1. Motivación		
7.2. Fundamentación		
7.3. Propuesta		
7.4. Justificación 153		
CONCLUSIONES		
BIBLIOGRAFÍA		

El presente trabajo de investigación tiene por objeto proponer reformas a los artículos 313, 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refiere al desahogo de la Prueba Confesional, ya que se considera que existen omisiones dentro de los artículos antes mencionados que en opinión del sustentante son violatorios de las garantías individuales.

La problemática que se pretende plantear es en relación a los siguientes cuestionamientos de la constitucionalidad de los artículos de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que consisten en lo siguiente.

La primera cuestión se deriva de que en contra de la calificación de posiciones hecha por el juez no procede recurso alguno, sin embargo, la Constitución Política Mexicana nos da el derecho de recurrir las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, para el caso de que estas sean arbitrarias o parciales a una de las partes.

La segunda consiste en que en ningún momento el absolvente puede ser asistido por su abogado patrono, procurador o persona de su confianza. Aquí se considera que esta circunstancia puede violentar los derechos de las personas presionándolas para que éstas absuelvan las posiciones y se perjudiquen con una respuesta equivocada y no queden a saívo sus derechos. Otro aspecto que se menciona dentro de este segundo cuestionamiento es que al extranjero no se le permite que el intérprete sea designado por él mismo, o que éste lleve persona de su confianza, debido a que al absolvente extranjero no se le puede garantizar que el intérprete designado por el juez, en verdad tenga el debido dominio del idioma, para poder traducir correctamente lo que el absolvente extranjero responda, o que las preguntas que le sean formuladas estén debidamente traducidas. Además no se hace ninguna mención acerca de los indígenas. Ellos no son extranjeros y no se contempla nada en caso de que tengan que absolver posiciones y no hablen español. Por lo que hace al Acta que se levanta en la Audiencia, además de asentarse en español, ésta podrá, a solicitud del absolvente, ya sea extranjero o indígena, ser escrita por él mismo o por su intérprete en su propio idioma o dialecto dependiendo de cuál sea el caso.

Finalmente con respecto al artículo 316 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos refiere que las contestaciones formuladas por el absolvente se deberán concretar a un "si" o un "no" pudiendo solamente hacer aclaraciones que sean pertinentes o las que el juez estime necesarias. Aquí en opinión del sustentante, se viola la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna, ya que siempre debe haber comunicación entre las partes de un juicio y la Autoridad.

Este trabajo está integrado por un total de siete capítulos a lo largo de los cuales se pretenderá justificar la necesidad de reformar los artículos 313, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como para dar un aspecto práctico a esta investigación ejemplificando la manera en que se lleva a cabo un juicio Ordinario Civil dentro del procedimiento actual en nuestro derecho.

A fin de tener un concepto más amplio acerca de la Prueba Confesional, en el capítulo primero se hace mención a los antecedentes de dicha prueba, su evolución a partir del Derecho Romano, durante el imperio de los Aztecas, hasta nuestros días. Se explican las diversas leyes que han existido para regular el procedimiento en México y en específico la de la Prueba Confesional.

En el segundo capítulo, se muestra el marco téorico-conceptual donde se desarrolla el derecho procesal en materia civil. Los procedimientos Ordinarios ante los juzgados de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haciendo una descripción detallada de la forma en que se lleva a cabo el procedimiento antes citado.

El capítulo tercero contiene una descripción completa de cómo se lleva el procedimiento Ordinario Civil actual, desde el escrito inicial de demanda hasta la sentencia.

El objetivo de este trabajo de investigación es que se vea de forma más práctica cómo se realiza el multicitado procedimiento en la actualidad. Se podrá apreciar la forma en que se elabora un escrito inicial de demanda, los documentos que deben acompañar a ésta, el auto admisorio, cómo se contesta la demanda, las excepciones y defensas, la forma en que se

asienta el Acta en la Audiencia Previa y de Conciliación, cómo se elabora el escrito de ofrecimiento de pruebas, etc., hasta un modelo de sentencia. Esto actualizado de acuerdo a las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el mes de mayo de 1996.

El capítulo cuarto contiene una descripción de las diversas pruebas que existen dentro del Procedimiento Ordinario Civil actual, como son la prueba testimonial, cómo se desahoga ésta, la prueba documental pública y privada y finalmente la prueba confesional.

El capítulo quinto habla de las garantías individuales, mencionando los antecedentes históricos de éstas, definiendo el concepto de Garantías Individuales haciendo mención a los conceptos de igualdad, seguridad jurídica y garantía de audiencia y en qué artículos constitucionales se plasman dichos conceptos finalizando el capítulo con las garantías constitucionales en materia civil.

En el capítulo sexto de esta investigación se realiza una descripción detallada de la forma en que se lleva a cabo el desahogo de la prueba testimonial, así como de la prueba confesional y las irregularidades que en opinión del sustentante se encontraron en la forma en que se desahoga la prueba confesional a partir de las reformas del mes de mayo de 1996

Finalmente el capítulo séptimo, corresponde a la propuesta de reforma a los artículos 313, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, analizando éstos detalladamente, de igual forma explicando la motivación, fundamentación y justificación para proponer las Reformas a los artículos antes mencionados.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. El Proceso en México

El proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, por lo tanto todo proceso tiene como antecedente y contenido un litigio Igualmente, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento.

Todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada Así, litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente ejecución, se manifiestan en todo tipo de procesos.

Los procesos pueden clasificarse de la siguiente manera-

Principio dispositivo Proceso civil

Proceso mercantil

Principio de justicia social Proceso laboral

Proceso agrario

Principio publicistico Proceso penal

Proceso administrativo
Proceso constitucional

Proceso familiar y del estado civil.

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada en el derecho procesal español y aún en los últimos códigos muestra su influencia

"Rigen en México nada menos que veintinueve códigos procesales distintos para cada una de las dos principales ramas de enjuiciamiento, es decir, la civil y la penal A ellas hay que añadir las correspondientes leyes de organización judicial y del ministerio público, federales y locales .. la ley de amparo y los textos procesales civiles y cuasipenales."

1.2. El Proceso Civil en México

En lo referente al proceso y procedimiento en el derecho azteca, este era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografía, y luego conservadas en archivos. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenía correspondían grosso modo al actual abogado de acuerdo con Veytia.

José Luis Soberanes Fernández asegura que durante la primera mitad del siglo XIX se dio una serie de leyes para el arreglo de la administración de justicia en el país, las cuales eran una mezcla de disposiciones orgánicas para los diversos tribunales del país, así como normas adjetivas; dentro de éstas destaca la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, antes referida, del 16 de diciembre de 1853, la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857, expedida por Comonfort en uso de las facultades que le otorgaba el Plan de Ayutla y finalmente, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, esta muy poco conocida, decretada de manera ilegítima por Félix Zuloaga en 1858.

La Ley de 1853 realmente representó la primera Ley procesal propiamente dicha

¹ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. <u>Sintesis del Derecho Procesal</u>. Panorama de Derecho UNAM. 1966, p. 10

En 1870 se expidió el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y en 1872 se expidió su correspondiente Código de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

"Sin embargo, en relación con el Código de Procedimientos de 1872, encontramos una obra doctrinal, que es mucho más que su exposición de motivos, nos referimos al Tratado Elemental de Procedimientos en el ramo Civil, de Pablo Zayas, el cual es tan importante para entender ese cuerpo legal que ambos van indefectiblemente unidos"².

Se encontraron, en la práctica judicial, numerosas fallas al Código anteriormente mencionado y este tuvo que ser sustituido por el del 15 de septiembre de 1880 que abrogó al anterior, más sin embargo, no representó más que una serie de reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones que no cambiaron su esencia.

En 1884 se promulgó un nuevo Código Civil por lo que fue necesario plantear un nuevo Código de Procedimientos Civiles para tal ordenamiento, siendo expedido el 15 de mayo de 1884, y que tuvo vigencia hasta 1932, año en que nuevos códigos entraron en vigor.

1.3. Las Pruebas

En el derecho azteca, las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. De un "juicio de Dios" no se encontraron huellas. En los delitos mas graves el juicio era más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego, provoca la crítica del moderno penalista ³

Las pruebas han ido evolucionando en el derecho procesal civil, considerándose como el acreditamiento y la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes.

² SOBERANES Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Pornia, México, 1998, P. 175

En un sentido estricto, la prueba procesal es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba

1.4. La Confesional

La prueba por confesión es una de las más antiguas, y dentro del derecho romano se le consideró como la más importante y trascendente y en ciertas épocas se le consideró como la reina de las pruebas

La confesión estuvo ligada a las religiones y muchos países no han superado aún esa vinculación. Incluso, hay una institución llamada juramento que está intimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en los sistemas tradicionales.

En el caso concreto de nuestro país, ya no se admite el juramento, se desterró jurídicamente hace más de un siglo y se ha sustituido por una simple y civil protesta de decir verdad.

En la actualidad, se presenta en nuestro derecho específicamente en materia civil, una problemática que afecta los derechos tanto de las personas fisicas como los de las personas morales, asistidas por conducto de sus representantes legales o sus apoderados. Esto es cuando en un juicio se ven obligados a absolver posiciones en la etapa procesal del desahogo de pruebas, hablando en el caso concreto de la prueba confesional.

El problema consiste en los juicios que se ventilan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del Fuero Común en Materia Civil, donde surgen las siguientes interrogantes en el desahogo de la Prueba Confesional: La primera interrogante deriva contra la calificación de posiciones, en la cual no procede recurso alguno, la segunda interrogante surge que, en ningún momento el absolvente puede ser asistido por su abogado, procurador o persona de confianza, sólo se permite que si el absolvente fuese extranjero, será asistido por un intérprete designado por el juez. Finalmente la tercera interrogante consiste en que las

CARRANCÁ Y TRUJILLO Organización social de los antiguos mexicanos. México, 1966, p. 39

contestaciones del absolvente sólo pueden ser en sentido afirmativo o negativo, limitándolo a que si quiere agregar algo en su aclaración, lo haga en forma concisa.

La prueba confesional será analizada en capítulos posteriores, a fin de comprender mejor cómo se lleva a cabo esta en México, y en la opinión del sustentante se incurre en una violación de la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14° de nuestra Constitución Política vigente.

Es por esta razón que se realizará un estudio detallado acerca de la prueba confesional, y se analiza la garantía de legalidad que nos otorga nuestra Carta Magna

Ya que se deben cumplir con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, para dar un cumplimiento debido a los principios generales del derecho y de ninguna manera se debe soslayar los Derechos Constitucionales a las partes, por lo tanto si el absolvente en la confesional no tiene derecho a recurrir a la calificación de legales en las posiciones, no puede ser asistido al momento de su desahogo y está limitado en la forma de contestar a un "Sí" o a un "No". Se considera por el sustentante necesario realizar este trabajo para proponer reformas a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que eviten la anomalía aquí planteada.

CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. El Proceso

El derecho procesal es el estudio de la serie transitoria de instancias bilaterales progresivamente graduadas por el acto imparcial de la jurisdicción.⁴

El proceso es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente

La palabra proceso es sinónimo de juicio.5

Carlos Arellano García señala que en el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

A su vez, el desempeño de las facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quién tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducidos sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.⁶

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada. Proceso se denomina al conjunto de todos estos actos.

"Por proceso jurisdiccional se entiende el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultados

BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Harla, México, 1995, P. 42

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. Proceso. P.420.

^a ARELLANO García, Carlos *Teoria General del proceso* Editorial Portúa, México, 1998. P. 3

jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas"⁷

De acuerdo con la definición anterior, proporcionada por Carlos Arellano García, los elementos del concepto propuesto son los siguientes:

a) Un cúmulo de actos.

Es la característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No se trata de un solo acto de un sujeto, sino una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso. El proceso está integrado entonces por múltiples actos de personas jurídicas físicas y morales.

b) Regulados normativamente.

Para que exista un orden lógico jurídico previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y demás sujetos intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

c) Actos del juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado.

En el proceso, la conducta que se regula es de personas jurídicas, fisicas o morales, pues, los actos que en el proceso se realizan, unos son del juez o juzgador, y otros son de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas Pueden intervenir otros sujetos como auxiliares de la administración de justicia, como testigos o peritos, como terceros deduciendo derecho propio.

⁷ Ibídem, p 7

d) Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales.

Dentro de este rubro se debe englobar a órganos del Poder Ejecutivo o del Legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas o legislativas, pero, que desde el punto de vista material también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida

e) Aplicación de las normas jurídicas.

Es preciso señalar que se pueden emplear normas jurídicas generales y normas jurídicas individualizadas

Solución de la controversia o controversias planteadas.

El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas.

En lo referente a los sujetos del proceso, Eduardo Pallares señala lo siguiente.

- 1. Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye formalmente entre los órganos jurísdiccionales, el actor y el demandado.
- 2. Para ser sujeto de la relación procesal es requisito necesario gozar de personalidad jurídica.
- 3. El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal determina quiénes son en la legislación mexicana personas jurídicas, y considera como tales al Estado, a los municipios, a las sociedades civiles y mercantiles, a los sindicatos, a las asociaciones.
- 4. La enumeración que hace el artículo 25 es exhaustiva, y, por tanto, no gozan de personalidad jurídica los entes que no aparecen en ella, salvo que alguna ley especial se las conceda.

- 5. No son personas en el derecho del Distrito Federal y no pueden ser sujetos procesales a) la copropiedad; b) los bienes que forman la herencia porque con arreglo al art. 1288 del Código Civil para el Distrito Federal, son una copropiedad; c) la masa de los bienes de la quiebra y del concurso civil, y, en general, los llamados patrimonios autónomos, porque no están comprometidos en la enumeración del mencionado art. 25
- 6. El ser humano ya concebido, puede ser el sujeto del proceso, pero bajo condición resolutoria de que nazca viable, en cuyo caso se le considera persona jurídica desde que fue concebido.
- 7. El Estado, tanto nacional como extranjero, puede formar parte de la relación procesal, en dos casos: cuando actúa como ente de derecho privado, y cuando considerado como persona de derecho público internacional, se somete a la decisión de un tribunal también internacional.
- 8. En principio, los abogados, los peritos y los testigos no son sujetos del juicio aunque intervengan en el proceso, porque no los afectan los actos del juez, pero pueden serlo cuando se les impone una corrección disciplinaria, o una medida de apremio.
- 9. El Ministerio Público, el representante de la Secretaria de Hacienda, el de la Beneficencia Pública, también son sujetos en la relación procesal en los juicios sucesorios y en todos aquellos casos en que la ley los faculta o los obliga a intervenir en un proceso.
- 10. Los terceros se convierten en partes, y, por lo mismo en sujetos del proceso, cuando intervienen en él o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional.
- 11 Aunque algunos jurisconsultos niegan que el órgano jurisdiccional sea sujeto procesal, no se le puede negar este carácter porque el proceso no puede existir sin él.

12 Algunos jurisconsultos sólo consideran como sujetos jurídicos que intervienen en el proceso, a las partes, e incluso únicamente a las partes en el sentido material, es decir, a aquéllas cuyos derechos e intereses son materia de juicio

Los procesos están integrados por una multiplicidad de actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales, mismos que pueden clasificarse de acuerdo con su grado de evolución del expediente correspondiente al proceso de que se trate, en varias fases, etapas o periodos

Eduardo Pallares señala las siguientes fases del procedimiento

- "a) La inicial en la que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva;
- b) Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio;
- c) La sentencia definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma."8

Adicionalmente, Eduardo Pallares señala que, desde el punto de vista legal, las fases son diferentes, según el juicio de que se trate.

Pedro Aragoneses Alonso enumera los siguientes criterios para clasificar los procesos:

- a) ordinarios y especiales;
- b) contenciosos y voluntarios;
- c) procesos jurisdiccionales y dispositivos según facultades del juez y proceso seguido o según equidad;
- d) oral o escrito:
- e) sumario u ordinario;
- f) singular o colectivo;
- g) materia: civil, penal, social, administrativo ..;
- h) por fuero: eclesiástico, militar, de comercio...,

^{*} PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, P. 78

- i) por el fin: declarativo, ejecutivo;
- j) por extensión: particular, universal."9

2.2. El Proceso Civil

Con frecuencia se confunden los términos proceso y juicio. La palabra juicio parece equivaler a lo que se entiende por proceso. La palabra juicio se utiliza cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que se llama instrucción, y de una segunda a la que se le llama juicio.

El proceso es un verdadero juicio lógico que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor que es la norma general, la premisa menor o el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y la conclusión que es el sentido lógico de la sentencia.

El derecho procesal civil es la disciplina que analiza las formas procesales destinadas al conocimiento de los conflictos civiles.

La teoría del proceso civil se fundamenta en el derecho y el proceso.

Dentro del proceso civil, las partes o fases son las siguientes:

- La inicial introductiva, en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda, contestación, réplica y dúplica, las cuestiones de hechos y de derecho materia del juicio;
- 2 El periodo de ofrecimiento de pruebas;
- El periodo de admisión y revisión de pruebas,

El principio dispositivo que rige en forma predominante pero no absoluta el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características o subprincipios entre los que destacan:

ARAGONESES Alonso, Pedro. Proceso y derecho procesal. Editorial Aguitar, Madrid, 1960 P 256

- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso Donde no hay demandante no hay juez. Por lo tanto, si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.
- 2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes
- 3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción, o más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).
- 4. Las partes fijan el objeto del proceso a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación de la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.
- 5 Las partes también fijan el objeto de la prueba y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.
- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.
- 7. Finalmente, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.¹⁰

José Ovalle Favela señala que el recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

El proceso no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas aún cuando en ocasiones los actos se puedan concentrar.

¹⁰ OVALLE Favela, José, *Teoria General del Proceso*, citando a VÉSCOVI, Enrique, 1971 P. 71.

Etapas:

- a) Etapa preliminar. En primer término, puede haber una etapa preliminar o previa al proceso civil, y esta etapa puede ser la realización de: 1) medios preparatorios del proceso cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; 2) medidas cautelares. cuando se trate asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tienden a provocar la demanda.
- b) Etapa expositiva: La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, asi como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado respectivamente. Es en esta etapa que el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste.
- c) Etapa probatoria: la segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene por objeto el que las partes aporten los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.
- d) Etapa conclusiva: esta es la tercera etapa, en la cual las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia

- e) Etapa impugnativa: eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella
- f) Etapa ejecutiva: esta etapa también se considera eventual dentro del proceso. Esta se presenta cuando la parte que obtuvo la sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

La unidad procesal consiste en

- a) El contenido de todo proceso en un litigio;
- b) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio;
- c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda,
- d) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad;
- e) Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven de principio a fin;
- f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales."

Los procesos civiles se clasifican de acuerdo a su finalidad, por la plenitud o limitación de su conocimiento, por la generalidad en especificidad de los litigios que resuelven, por la cuantía, por la forma y por el contenido patrimonial. A continuación se explica cada una de estas clasificaciones:

¹³ GÓMEZ Lara, Cipriano, <u>Derecho Procesal Civil</u> Harla, México, 1991, P. 4.

- 1 Por su finalidad los procesos suelen clasificarse en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados En los procesos ejecutivos no se procura el conocimiento y resolución sobre una pretensión discutida sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. En los procesos cautelares se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo.
- Plenitud o limitación del conocimiento. Los procesos se clasifican en plenarios y sumarios. En los plenarios como el conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición total y definitiva del mismo y en los procesos sumarios, como el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, la composición es parcial y no definitiva.
- 2) Orden de proceder. De acuerdo al orden de proceder, los proceso se clasifican en plenarios ordinarios y plenarios rápidos, según que se desenvuelvan en mayores o menores plazos, por etapas separadas o concentradas.
- 3) Generalidad o especificidad de los litigios. De acuerdo con esta clasificación hay procesos ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinados litigios.
- 4) Cuantía. Por razón de la cuantía, los juicios o procesos ordinarios se suelen clasificar en de mayor, menor y mínima cuantía, de acuerdo con el valor pecunario (mayor, intermedio o más reducido) de los intereses que se debaten en el proceso
- 5) Forma. Por razón de la forma que predomine, los juicios se clasifican en escritos y orales. En los primeros predomina la escritura, mientras que en los segundos la oralidad.
- 6) Contenido patrimonial. De acuerdo con esta categoría, los procesos se clasifican en singulares, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y en universales, cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona.

Es necesario señalar que dentro del proceso se encuentra la etapa probatoria donde se desahogan las pruebas, como la confesional, testimonial, documental, pericial, entre otras, por esta razón se considera necesario incluir este capítulo, ya que la prueba confesional será el centro de atención de la investigación

Cabe destacar, que el proceso está dividido en fases o etapas y una de ellas es la fase probatoria donde las partes demuestran fehacientemente con sus pruebas la verdad de los hechos, plasmados en la demanda o en la contestación, según el caso, y entre otras está la prueba confesional, la cual es el objeto de estudio de este trabajo, por lo anterior se consideró necesario incluir dentro del marco conceptual al proceso y la explicación del mismo, razón por la cual se incluyó el análisis conceptual en este segundo capítulo

CAPÍTULO 3 EL PROCEDIMIENTO CIVIL ACTUAL

3.1. Demanda

La demanda se puede conceptualizar como el primer acto que abre o inicia el proceso, es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

La demanda es un acto procesal verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda según lo alegado y aprobado.

Por prescripción expresa, derívada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fundando, en caso contrario, la formulación de la excepción de incompetencia del juez.

Dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados.

De acuerdo con José Ovalle Favela, la demanda tiene una importancia capital en el proceso civil.

"La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones" 12

La demanda es entonces el primer acto que inicia o abre el proceso y provoca la función jurisdiccional ya que se trata del primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

La estructura de una demanda implica necesariamente la existencia de cuatro apartados o partes que son:

¹² OVALLE Favela, José, Derecho procesal civil. P. 64

- El preámbulo o proemio
- La exposición de los hechos
- La invocación del derecho
- Los puntos petitorios.

El preámbulo se refiere al asunto, se dice quién es el actor, cuáles son sus generales (nombre, estado civil, ocupación...), la identificación del demandado y demás datos del mismo.

Se precisa qué es lo que se pretende, qué es lo que se quiere y qué es lo que se está demandando. Se muestran además los datos de identificación del representante, ya sea del actor o del demandado así como una serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto. Se trata de una introducción general al asunto.

La exposición de hechos está reglamentada por el artículo 255 del Código de Procedimientos del Distrito Federal. Menciona que la relación de los hechos debe ser clara y sucinta. Por ser un relato, debe ser una narración histórica detallada y clara de los hechos, donde el actor dará su versión de los mismos.

La invocación del derecho no debe implicar todo un razonamiento. En ella el actor debe decir porqué él considera que determinados artículos o principios jurídicos e inclusive, determinada jurisprudencia o determinados precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como actor. Después de esto la demanda está prácticamente concluida.

Los puntos petitorios son un resumen muy condensado de lo que se le está pidiendo al tribunal. Se está pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves.

Art. 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve,
- II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio,
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos público o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, deberá numerar y narrar los hechos exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

3.1.1. Requisitos de la demanda

Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son los siguientes:

- a) Tribunal ante el cual se promueve. Para precisar cuál es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia: materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etcétera Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente, sin referirse al nombre de la persona que ocupa ese cargo (Juez C. Magistrados)
- b) Nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones. La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad

procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo harán por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados. Las personas físicas con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean, aquí la representación procesal es voluntaria o convencional. Por otra partem la casa que se señale para oír notificaciones debe estar ubicada en el lugar del juicio En caso de que el actor no designe casa para oír notificaciones éstas se harán por Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente.

- c) Nombre del demandado y su domicilio. El actor debe precisar el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla
- d) Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. Se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretenda.
- e) Hechos en que el actor funde su petición. Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión para que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda. Se deben seleccionar los hechos de tal forma que los que se opongan a la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos se deben relatar en forma numerada, comprendiendo un solo número para cada hecho.
- f) Fundamento de derecho y clase de acción. Se deben citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. En lo referente a la clase de acción, la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que exija el demandado y el título o causa de la acción.
- g) Valor de lo demandado. Se debe expresar si el valor de lo demandado depende de la competencia del juez. Por regla general, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

h) Firma del actor o su representante, o bien, su huella digital en el caso en que no sepa escribir.

3.1.2. Documentos que deben acompañar a la demanda

La demanda debe ir acompañada por cuatro clases de documentos:

- Los que fundan la demanda, es decir, todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.
- 2. Los que justifican la demanda y se refieren a los hechos expuestos en ella.
- Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional.
- 4 Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

A continuación se presenta un ejemplo de demanda inicial:

INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C., CARLOS CARILLO CASTRO Y AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE C V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS S.A.

Juicio Ordinario Civil Expediente número 24 B 1726/98

C JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL Presente.

JORGE GARCÍA CLAVEL Y EMILIO ESTRADA BLANCO, en nuestro carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de inmobiliaria RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V., tan y como se acredita con la certificación notarial que acompaña a la presente

(anexo uno), y abogados y patronos de dicha persona moral, titulares de las cédulas profesionales números 1933001 y 1834585, respectivamente expedidas a nuestro favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Mariano Escobedo número 543, despacho 105, en la Colonia Rincón del Bosque, C.P. 11580, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos a los señores licenciados Carlos González Macías, Alfredo Soto Armenta, César Luquín Rodríguez, Claudio Saucedo Pagola y José Antonio Cuéllar Labarthe, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparecemos a exponer

En la vía ordinaria civil y en ejercicio de las acciones que le corresponden, INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V. demanda de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., con domicilio en Aquiles Serdán número 46, colonia Ampliación Miguel Hidalgo, C.P. 14200, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, de CARLOS CARRILLO CASTRO quien tiene su domicilio en lote 4 cuatro de la manzana 174 ciento setenta y cuatro de las calles de Pedro Auletista, en la colonia Ampliación Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, C.P. 14200, en esta Ciudad, y de AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, con domicilio en Londres 13 trece, Colonia Juárez, C.P., 06600, en esta Ciudad, las siguientes

PRESTACIONES

- I De todos los demandados se demanda.
- a) La declaración judicial de que el contrato que se narra en los hechos de esta demanda (en especial en el 1) celebrado por INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA. S.A. DE C.V., y la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C.. respecto del inmueble que se menciona fue de compraventa
- b) La declaración judicial de que la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., incumplió con las obligaciones que se mencionan en los hechos de esta demanda, que asumió para con nuestra mandante respecto del contrato de compraventa que se menciona.
- c) Como consecuencia del incumplimiento referido, la declaración judicial de rescisión del contrato de compraventa celebrado por INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., y la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO. A.C., que se narra en el capítulo de hechos de esta demanda.
- d) La declaración judicial de que nuestra mandante tiene derecho al pago de la pena convencional documentada en el pagaré que se refiere en los hechos de la demanda, cuyo pago demandó nuestra mandante ante el juzgado quinto de lo civil en esta Ciudad.
- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.
- 2.- De la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., la devolución de la cantidad de N\$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) hoy \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M N), monto

que pagó nuestra representada como pago parcial respecto del contrato de compraventa que se menciona en los hechos de esta demanda

3 - De AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS se demanda:

Como consecuencia de lo anterior, de AFIANZADORA BANPAÍS, S A. DE C V, GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, nuestra representada demanda la cancelación de la fianza número 2470-0594-000686 de 1 de agosto de 1995, otorgada ante dicha sociedad para garantizar a favor de la vendedora ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., las obligaciones a cargo de nuestra mandante derivadas del contrato de compraventa referido en el capítulo de hechos de esta demanda

Esta demanda tiene su fundamento fáctico en los siguientes

HECHOS

I.- CONTRATO DE COMPRAVENTA

1.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, el 31 treinta y uno de marzo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., representada por el señor CARLOS CARRILLO CASTRO (como vendedora), y por otra la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S A. DE C.V., representada por los señores JUAN CARLOS MONTES GIL y ESTEBAN ARCE BRACHO (como compradora), celebraron un contrato al que denominaron "promesa de compraventa" respecto del lote de terreno número 1 de la manzana 150 B, zona 2 del ex - ejido de Tlalpan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, (en lo sucesivo el "CONTRATO").

Dicho contrato se formalizó en la escritura pública 12,343 de uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del licenciado FELIPE ALFREDO BELTRAN SANTANA, notario público 14 del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, cuyo primer testimonio se acompaña a la presente (anexo dos).

El contrato se celebró ante la presencia de dos testigos llamados RICARDO FUENTES AMEZCUA y MANUEL CABRERA BARRAZA, quienes firmaron con tal carácter.

- 2 En el capítulo correspondiente a las declaraciones del CONTRATO la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., (ambas sociedades en lo sucesivo se les denominará como las "PARTES"), manifestaron lo siguiente.
- "I, DECLARA LA PROMITENTE VENDEDORA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE OUE:
- A) ES UNA ASOCIACIÓN CIVIL DEBIDAMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B) ES LA ÚNICA Y LEGÍTIMA PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO CERO UNO DE LA MANZANA CIENTO CINCUENTA "B", ZONA CERO DOS DEL EX - EJIDO DE TLALPAN, DENTRO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN, DISTRITO

FEDERAL, CON SUPERFICIE DE SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS. AL NORESTE EN CIENTO VEINTIOCHO METROS CON LA CALLE PEDRO AULETISTA, AL SURESTE EN SESENTA METROS CON CALLE JOSÉ MANZO, AL SUROESTE EN CIENTO SESENTA METROS CON CALLE ANDRÉS ORTIZ Y AL NOROESTE EN SESENTA METROS CON CALLE JUAN PONCE, (EN LO SUCESIVO EL INMUEBLE). SEGÚN LO ACREDITA CON LA ESCRITURA NÚMERO 6,926, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983, OTORGADA ANTE LA FE DE LA LIC. CAROLINA GARCÍA MURGUÍA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25, DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA, EDO DE MÉXICO Y CON LA ESCRITURA NÚMERO 4,986 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1994, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 57 DEL DISTRITO FEDERAL.

- C) EL INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO Y ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE TODO TIPO DE CONTRIBUCIONES.
- D) SU REPRESENTANTE CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA OBLIGARLA, SEGÚN ACREDITA CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10,902, DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1994, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FELÍPE ALFREDO BELTRÁN SANTANA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 14 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, EN LA QUE CONSTA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA POR LA PROMITENTE VENDEDORA EL DÍA 22 DE MARZO DE 1994, EN LA QUE "SE ACORDÓ NOMBRAR AL SR. DAMIÁN FUENTES CABELLO, COMO REPRESENTANTE LEGAL PARE EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y PARA LLEVAR A CABO TRÁMITES NECESARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C.", ESTAS FACULTADES NO LE HAN SIDO LIMITADAS, RESTRINGIDAS O REVOCADAS EN FORMA ALGUNA
- E) POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ES SU VOLUNTAD Y ESTÁ DISPUESTA A PROMETER VENDER A LA PROMITENTE COMPRADORA, TODO EL INMUEBLE, CON CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.
- II.- DECLARA LA PROMITENTE COMPRADORA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUE:
- A) ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBIDAMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B) SUS REPRESENTANTES CUENTAN CON FACULTADES SUFICIENTES PARA OBLIGARLA, SIN QUE A LA FECHA ESTAS FACULTADES LES HAYAN SIDO REVOCADAS, LIMITADAS O RESTRINGIDAS EN FORMA ALGUNA.
- C) POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ES SU VOLUNTAD Y ESTÁ DISPUESTA A PROMETER COMPRAR Y ADQUIRIR ARA SÍ, LA PROPIEDAD DE EL INMUEBLE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL PRESENTE CONTRATO."

- 3 Respecto del objeto, en la cláusula PRIMERA del CONTRATO las PARTES convinieron lo siguiente:
- "PRIMERA.- POR VIRTUD DEL PRESENTE, LAS PARTES SE OBLIGAN A CELEBRAR CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESPECTO A EL INMUEBLE, EL CUAL SE IDENTIFICA EN LA DECLARACIÓN I INCISO B) Y CUYA DESCRIPCIÓN SE TENDRÁ POR REPRODUCIDA EN TODO EL CLAUSULADO DE ESTE CONTRATO, COMO SI LA MISMA SE INSERTARA A LA LETRA EN OBVIO DE REPETICIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES.
- A) LA PROMITENTE VENDEDORA ENAJENARÁ A FAVOR DE LA PROMITENTE COMPRADORA Y ESTA ADQUIRIRÁ PARA SÍ EL INMUEBLE CON TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA"
- 4.- Respecto del precio, en el inciso b) de la cláusula PRIMERA, del CONTRATO las partes pactaron lo siguiente:
- "B) COMO PRECIO TOTAL DE LA OPERACIÓN, LA PROMITENTE COMPRADORA SE OBLIGA A PAGAR POR EL INMUEBLE A LA PROMITENTE VENDEDORA, LA CANTIDAD DE N\$ 8'800,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)"
- 5.- En el apartado c) de la cláusula PRIMERA del CONTRATO, las PARTES convinieron la forma de pago del precio como contraprestación respecto de la compraventa de marras, como sigue:
- "C) EL PAGO DEL PRECIO PACTADO SE REALIZARÁ EN UN AÑO CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, ES DECIR EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DE 1997, GARANTIZÁNDOSE A LA PROMITENTE VENDEDORA DICHO PAGO A TRAVÉS DE UNA FIANZA OTORGADA EN SU FAVOR POR LA PROMITENTE COMPRADORA, LA CUAL ESTARÁ VIGENTE HASTA QUE SE LIQUIDE LA TOTALIDAD DEL PRECIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA CUARTA SIGUIENTE, EN LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, LA PROMITENTE VENDEDORA TRANSMITIRÁ LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA DE DOMINIO EL INMUEBLE A LA PROMITENTE COMPRADORA.
- LA FIANZA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁ SER EXHIBIDA AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA FORMAL COMPRAVENTA"
- 6.- Las PARTES convinieron en que la posesión material y jurídica del inmueble de marras, se realizaría al momento de la firma del CONTRATO, en términos de lo pactado en el inciso E) de la cláusula PRIMERA del CONTRATO que a la letra dice.

- "E) LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE EL INMUEBLE SE LLEVARÁ A CABO SIN LIMITACIÓN ALGUNA AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA2
- 7.- Respecto de los impuestos, derechos, contribuciones, gastos y honorarios que se generarían con motivo del CONTRATO, las partes pactaron lo siguiente:
- " F) TODOS LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES, GASTOS Y HONORARIOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL CONTRATO SERÁN POR CUENTA Y CARGO DE LA PROMITENTE COMPRADORA, A EXCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE CAUSE, SERÁ A CARGO DE LA PROMITENTE VENDEDORA, CONFORME A LA LEGISLACIÓN FISCAL APLICABLE"
- 8, En la cláusula SEGUNDA del CONTRATO, las PARTES convinieron lo siguiente:
- "SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y LA FORMALIZACIÓN DEL MISMO SE LLEVARÁN A CABO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE LA PROMITENTE COMPRADORA ELIJA".
- 9.- El 31 treinta y uno de marzo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se celebró el CONTRATO, nuestra mandante realizó un pago parcial del precio total convenido a favor de la vendedora ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., por la cantidad de N\$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), hoy 158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se hizo constar en la cláusula TERCERA del CONTRATO que a la letra dice:
- "TERCERA.- A EFECTO DE GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, LA PROMOVENTE COMPRADORA ENTREGA A LA PROMITENTE VENDEDORA UN PRIMER PAGO POR LA CANTIDAD DE N\$ 158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) OTORGANDO LA PROMITENTE VENDEDORA POR LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, EL RECIBO MÁS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCEDA A FAVOR DE LA PROMITENTE COMPRADORA. ASIMISMO, LA PROMITENTE COMPRADORA SE OBLIGA A ENTREGAR A LA PROMITENTE VENDEDORA LA CANTIDAD DE N\$800,000.00 M.N. (OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) EN LA FECHA EN QUE SE ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA EL PRESENTE CONTRATO
- LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE ENTENDERÁN COMO PAGO PARCIAL DEL PRECIO PACTADO COMO TOTAL DE LA OPERACIÓN SEÑALADO EN EL INCISO B) DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EN CONSECUENCIA LA PROMITENTE COMPRADORA PAGARÁ EL PRECIO TOTAL FIJADO PARA LA OPERACIÓN MENOS LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS".

- 10.- A la firma del CONTRATO la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C. otorgó a nuestra mandante el recibo correspondiente por la cantidad de N\$ 158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS), hoy \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad recibida a cuenta del precio total, tal y como se hizo constar en la cláusula TERCERA del CONTRATO transcrita en el hecho que antecede.
- 11.- Asimismo, en la propia cláusula TERCERA del CONTRATO, las PARTES convinieron que la cantidad de N\$ 158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHI MIL NUEVOS PESOS), hoy \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), constituye pago parcial del precio pactado como total de la operación señalada en el inciso b) de la cláusula PRIMERA de dicho CONTRATO. En consecuencia, la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V. pagaría el saldo restante para cubrir el precio total fijado por las PARTES menos los pagos parciales realizados.
- 12.- En la cláusula CUARTA del CONTRATO, se estableció el monto de la fianza que debería otorgar nuestra mandante para garantizar el pago total del precio pactado en términos del inciso C) de la cláusula PRIMERA del CONTRATO.

Para tal efecto las PARTES convinieron lo siguiente

"CUARTA,. POR LO TANTO LAS PARTES ACUERDAN QUE EL MONTO DE LA FIANZA A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE CONTRATO QUE DEBERÁ EXHIBIR LA PROMITENTE COMPRADORA A FAVOR DE LA PROMITENTE VENDEDORA SERÁ POR LA CANTIDAD DE N\$ 7'842,000.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)".

- 13.- Respecto de la formalización en escritura pública del CONTRATO, en la cláusula QUINTA del mismo, las PARTES convinieron lo siguiente
- "QUINTA, LAS PARTES ACUERDAN COMO FECHA PARA ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LA COMPRAVENTA DE EL (SIC) INMUEBLE, UN PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE CONTRATO, ES DECIR EL DÍA 31 DE MARZO DE 1996."
- 14.- Por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones contraidas por las PARTES con motivo de la celebración del CONTRATO, en la cláusula SEPTIMA del mismo, establecieron la pena convencional como sigue:
- "SEPTIMA- EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES INCUMPLA CON TODAS O ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, SE PROCEDERÁ A RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO Y LA PARTE QUE INCUMPLA DEBERÁ PAGAR A LA OTRA, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL PRECIO TOTAL PACTADO PARA LA COMPRAVENTA, POR CONCEPTO DE PENA CONVENCIONAL, ES DECIR, LA CANTIDAD DE NS1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL

NUEVOS PESOS 00/100 M.N., GARANTIZÁNDOSE LAS PARTES DICHO PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA FIANZA QUE DEBERÁ OTORGAR LA PROMITENTE COMPTRADORA A LA PROMITENTE VENDEDORA COMO RECÍPROCAMENTE POR MEDIO DE UN PAGARÉ LA PROMITENTE VENDEDORA A LA PROMITENTE COMPRADORA EL CUAL SE HARÁ EFECTIVO EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO TANTO EL MONTO DE LA FIANZA QUE DEBERÁ EXHIBIR LA PROMITENTE COMPRADORA SERÁ POR LA CANTIDAD QUE RESULTA DE LA PENA CONVENCIONAL MENOS EL ANTICIPO PARA FORMALIZAR LA OPERACIÓN QUE SE OTORGA A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHA FIANZA SERÁ POR N\$1'802,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) Y PARA EL CASO DEL PAGARÉ QUE DEBERÁ SUSCRIBIR LA PROMITENTE VENDEDORA A FAVOR DE LA PROMITENTE COMPRADORA DEBERÁ SER POR UN MONTO IGUAL A N\$ 1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)".

15.- En cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la compradora conforme a la cláusula SEPTIMA del CONTRATO, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 1 uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., y la AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, celebraron contrato de fianza (en lo sucesivo la "FIANZA") por virtud del cual ésta expidió la póliza fianza número 2470-0594-000686, por la cantidad de N\$1'602,000 00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), hoy \$1'602,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para garantizar a favor de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., las obligaciones contraídas por nuestra mandante derivadas del CONTRATO.

Con la presente se acompaña (anexo tres) la copia de la póliza de fianza mencionada que entregó a nuestra representada la AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE CV., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS. En el reverso de dicho documento están las principales cláusulas a las que se sujetó la póliza en comento.

Bajo protesta de decir verdad nuestra mandante manifiesta que el original de dicha póliza de fianza se entregó a la ASOCIACIÓN demandada

16.- Para cumplir con las obligaciones asumidas por parte de la vendedora conforme a la cláusula SEPTIMA del CONTRATO, el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y el señor CARLOS CARRILLO CASTRO, suscribieron, en esta Ciudad un pagaré a la orden de ÎNMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., por la cantidad de N\$1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), hoy \$1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con vencimiento al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en lo sucesivo el PAGARE".

A efecto de acreditar lo anterior, con la presente se exhibe copia simple (anexo cuatro) del pagaré mencionado cuyo original se exhibió como documento base de la acción con la

demanda de dos de diciembre del año en curso, presentada en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Tribunal el día tres de los propios mes y año En dicho escrito, cuyo original sellado de recibido se acompaña a la presente (anexo cinco), nuestra mandante INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., demandó de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y del señor CARLOS CARRILLO CASTRO, entre otras prestaciones, el pago del PAGARÉ

- 17 El señor CARLOS CARRILLO CASTRO suscribió por aval el PAGARE, según se consta en el propia título.
- 18.- En el PAGARE, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y CARLOS CARRILLO CASTRO se obligaron a pagar, en caso de incumplimiento en el pago oportuno, intereses moratorios a la tasa legal.
- 19.- En la cláusula DECIMA del CONTRATO, las PARTES PACTARON lo siguiente

"DÉCIMA.- PARA TODO LO RELACIONADO CON LA INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LAS LEYES APLICABLES Y A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERE CORRESPONDERLE EN RAZÓN DE SUS PRESENTES O FUTUROS DOMICILIOS.

II.- NATURALEZA DEL CONTRATO.

- 20.- De los hechos que anteceden, se desprende que los elementos esenciales del CONTRATO son los siguientes:
- a) Parte vendedora: ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C. Parte compradora: INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V
- b) Objeto: la vendedora transfirió a la compradora la propiedad del lote de terreno número 1 de la manzana 150 B, zona 2 del ex ejido de Tlalpan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, (en lo sucesivo el "INMUEBLE").
- c) Precio de la compraventa N\$8'800,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) hoy \$8'800,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- 21.- En la fecha en que se celebró el CONTRATO, es decir, el 31 treinta y uno de marzo de 1995, mi mandante realizó un pago parcial del precio total convenido a favor de la vendedora ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., por la cantidad de N\$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)M hoy \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se hizo constar en la cláusula TERCERA del CONTRATO transcrita en el hecho 9 de este escrito y que, en obvio de repeticiones, solicitamos se tenga aqui por reproducida como si a la letra se insertase.

- 22.- Como consecuencia de lo narrado en el hecho anterior, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., otorgó a nuestra mandante el recibo correspondiente por la cantidad mencionada como se hizo consta en la misma cláusula TERCERA.
- 23.- En la propia cláusula TERCERA del CONTRATO, las PARTES convinieron que la cantidad referida constituyó pago parcial del precio pactado como total del CONTRATO En consecuencia la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A DE C.V., pagaría el saldo restante para cubrir el precio total fijado por las PARTES menos los pagos parciales realizados.
- 24.- Los demandados saben que conforme a lo dispuesto por los artículos 2248 y demás relativos del Código Civil, el contrato de compraventa existe y es válido cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Asimismo, conforme al artículo 2249 del ordenamiento en cita, por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

25,. Los demandados saben que, conforme a su intención y a la forma en que manifestaron su voluntad, el 31 treinta y uno de marzo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, en la Ciudad de México, Distrito Federal, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., celebraron un contrato de compraventa al que denominaron "promesa de compraventa" respecto del lote de terreno número 1 de la manzana 150 B, zona 2, del ex – ejido de Tlalpan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad.

Sin embargo, a pesar de que intitularon al acto jurídico que celebraron como "promesa de compraventa", en realidad celebran un auténtico contrato de compraventa.

26.- Los demandados tienen conocimiento que, al momento de celebrar el CONTRATO, quedaron perfectamente determinados los elementos esenciales del contrato de compraventa que son cosa y precio.

En efecto, desde la celebración del CONTRATO las partes establecieron y convinieron expresamente sobre el la cosa materia de la compraventa el precio.

III.- EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

27.- Asimismo, desde el momento de la celebración del CONTRATO, la parte compradora INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., realizó un pago parcial del precio total convenido a favor de la vendedora ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., por la cantidad de N\$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), hoy \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se hizo constar en la cláusula TERCERA del mismo

- 28 De los hechos que anteceden se desprende que la voluntad de las PARTES fue celebrar un contrato de compraventa respecto del INMUEBLE, por el que nuestra mandante se obligó a pagar el precio de \$8'800,000.00
- 29.- Asimismo, las PARTES convinieron en ejecutar el CONTRATO desde el momento de su celebración y, por tanto, pactaron el realizar el pago parcial del como condición para entregar a nuestra mandante, en la misma fecha en que se celebró la posesión del INMUEBLE a efecto de que la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE CV., iniciara de inmediato las obras proyectadas para la ejecución de un desarrollo inmobiliario.

Independientemente de que las circunstancias narradas en este hecho y en los dos precedentes constan en las pruebas documentales que se exhiben y relacionan en esta demanda, también son del conocimiento de los señores RICARDO FUENTES AMEZCUA y MANUEL CABRERA BARRAZA

IV.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

30 - Como se narró en el hecho 6 de esta demanda, las PARTES convinieron en que la posesión material y jurídica del inmueble de marras, se realizaría al momento de la firma del CONTRATO, en términos de lo pactado en el inciso E) de la cláusula PRIMERA del mismo.

Sin embargo, desde la fecha en que se celebró el CONTRATO y hasta el día de hoy la vendedora ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., se ha negado a poner en posesión del INMUEBLE materia de la compraventa a nuestra representada, a pesar de que se obligó a entregarla desde el momento en que se celebró el CONTRATO.

Es decir, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., no ha entregado a nuestra representada la posesión de INMUEBLE ni ha realizado acto alguno con el propósito de liberarse de sus obligaciones

En tal virtud, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., en términos del artículo 1949 del Código Civil, es procedente se declare judicialmente la rescisión del CONTRATO.

- 31.- Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., asumidas al celebrar el CONTRATO, mediante escrito de dos de diciembre del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Tribunal el día tres de los propios mes y año, nuestra mandante INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., demandó de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y del señor CARLOS CARRILLO CASTRO, como avalista, las prestaciones que a continuación se describen:
- "a) el pago de la cantidad de \$1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, importe del capital del pagaré original que se acompaña a esta demanda.

- B) El Pago de los intereses moratorios a la tasa legal generados más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.
- C) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio".

Como se mencionó en el hecho 6 de esta demanda, conforme a la cláusula SEPTIMA del CONTRATO, el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y El Señor CARLOS CARRILLO CASTRO, suscribieron en esta Ciudad, un pagaré a la orden de INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., por la cantidad mencionada, con vencimiento al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis.

A efecto de acreditar lo anterior, con la presente se acompaña copia debidamente sellada de recibido del escrito por el que nuestra mandante solicitó al juez quinto de lo civil de esta Ciudad, copia certificada de todo lo actuado en el expediente número 1676/96, secretaria "B", entre las que se encuentran la demanda referida y el PAGARE base de la acción (anexo siete). Bajo protesta de decir verdad nuestra mandante manifiesta que a la fecha no se le ha expedido dicha copia. Una vez que obre en su poder se exhibirá ante su Señoría

Por lo anterior, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., deberá declararse judicialmente que nuestra representada tiene derecho al pago de la pena convencional documentada en el PAGARE, en términos del CONTRATO.

- 32.- Asimismo, ante la rescisión del CONTRATO que se demanda, deberá condenarse a la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., a que devuelva a nuestra mandante de la cantidad de N\$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), monto que pagó nuestra representada como pago parcial del precio pactado en el CONTRATO.
- 33.- Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la vendedora, es procedente se cancele la fianza número 2470-0594-000686 de 1 de agosto de 1995 otorgada ante AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, para garantizar a favor de la vendedora ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., las obligaciones a cargo de nuestra mandante.

Por lo anterior, deberá condenarse a los demandados en términos de las prestaciones demandadas en este escrito.

Sin perjuicio de ampliarlas con posterioridad, desde este momento nuestra representada ofrece las siguientes

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA consistente en el primer testimonio de la escritura pública 12,343 de uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del licenciado FELIPE ALFREDO BELTRAN SANTANA, notario público 14 del Distrito Judicial de Texcoco, estado de México, en la que consta el CONTRATO.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1 a 33 de la demanda y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la celebración del CONTRATO.

2.- LA DOCUMENTAL PRÍVADA consistente en la póliza fianza número 2470-0594-000686, por la cantidad de N\$1'602,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), hoy \$1'602,000 00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para garantizar a favor de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A C., las obligaciones contraídas por nuestra mandante derivadas del CONTRATO, de 1 uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la AFIANZADORA ASEMEX BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANPAÍS.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1 a 33 de la demanda y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la forma en que nuestra mandante garantizó las obligaciones asumidas en el CONTRATO.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el PAGARE, que el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C. y el señor CARLOS CARRILLO CASTRO, suscribieron a la orden de INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., por la cantidad de N\$1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), hoy \$1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con vencimiento al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Con la presente se exhibe copia simple del PAGARE, cuya copia certificada se exhibirá junto con el legajo de las copias que se ofrecen como prueba en el apartado siguiente.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1 a 33 de la demanda y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la forma en que se garantizaron por parte de la vendedora las obligaciones asumidas en el CONTRATO.

4.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA consistente la copia certificada de todo lo actuado (incluyendo el documento base de la acción), de los autos, del juicio ejecutivo mercantil seguido por la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., en contra de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y el señor CARLOS CARRILLO CASTRO, que se tramita en el juzgado quinto de lo civil de esta Ciudad, bajo el expediente número 1676/96, secretaría "B".

Con el presente se acompaña copia del escrito por el que se solicitó ante el juez quinto de lo civil en esta Ciudad la copia que se ofrece como prueba. Bajo protesta de decir verdad nuestra mandante manifiesta que a la fecha no se le ha expedido dicha copia. Una vez que obre en uu poder se exhibirá ante Su Señoría.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1 a 33 de la demanda y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la forma en que se garantizaron por parte de la vendedora las obligaciones asumidas en el CONTRATO, así como la demanda que presento nuestra representada.

5.- LA CONFESIONAL PERSONALÍSIMA para hechos propios a cargo de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., por conducto de CARLOS CARRILLO CASTRO, apoderado legal de la demandada del CONTRATO, persona a quien le constan todos los hechos que se narran en esta demanda en la que se le imputan conductas propias, quien deberá ser citado en el domicilio que señale o conforme a la ley, para que el día y hora que al efecto se fijen comparezca personalmente y no por conducto de apoderado a absolver, bajo protesta de decir verdad, las posiciones se le formularán, bajo el apercibimiento de que su mandante será declarada confesa de aquéllas que sean calificadas previamente de legales si dejare de comparecer sin justa causa.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1 a 33 de la demanda y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la celebración del CONTRATO, sus elementos, objeto e incumplimiento.

6.- LA CONFESIONAL PERSONALÍSIMA a cargo del representante legal de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., quien deberá ser citado en el domicilio que señale o conforme a la ley para que el día y hora que al efecto se fijen comparezca a absolver bajo protesta de decir verdad, las posiciones se le formularán, bajo el apercibimiento de que su mandante será declarada confesa de aquéllas que sean calificadas previamente de legales si dejare de comparecer sin justa causa.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1 a 33 de la demanda y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la celebración del CONTRATO, sus elementos, objeto e incumplimiento.

7.- LA CONFESIONAL PERSONALÍSIMA a cargo del representante legal de la AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS quien deberá ser citado en el domicilio que señale o conforme a la ley para que el dia y hora que al efecto se fijen comparezca a absolver bajo protesta de decir verdad, las posiciones se le formularán, bajo el apercibimiento de que su mandante será declarada confesa de aquéllas que sean calificadas previamente de legales si dejare de comparecer sin justa causa.

Esta prueba se relaciona con los hechos I a 33 de la demanda y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la forma en que nuestra mandante garantizó las obligaciones asumidas en el CONTRATO.

8.- LA CONFESIONAL PERSONALÍSIMA para hechos a cargo CARLOS CARRILLO CASTRO, quien se obligó como avalista al pago del PAGARE que suscribió en nombre propio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la vendedora contraídas al celebrar el CONTRATO, persona a quien le constan todos los hechos que se narran en esta demanda en la que se le imputan conductas propias quien deberá ser citado en el domicilio que señale o conforme a la ley para que el día y hora que al efecto se fijen comparezca personalmente y no por conducto de apoderado a absolver, bajo protesta de decir verdad, las posiciones se le formularán, bajo el apercibimiento de que su mandante será declarada confesa de aquéllas que sean calificadas previamente de legales si dejare de comparecer sin justa causa.

Esta prueba se relaciona con los hechos 1 a 33 de la demanda, y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la celebración del CONTRATO, sus elementos, objeto, incumplimiento y forma de garantizar las obligaciones asumidas en el mismo.

9 - LA TESTIMONIAL a cargo de RICARDO FUETES AMEZCUA, quien puede ser citado en lote 4 cuatro de la manzana 174 ciento setenta y cuatro de las calles de Pedro Auletista, en la colonia Ampliación Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, C.P. 14200, en esta Ciudad, al tenor del interrogatorio que en la audiencia respectiva se le formulará. Bajo protesta de decir verdad manifiesto a su Señoría que nuestra mandante se encuentra imposibilitada para presentar a dicho testigo, por lo que solicito a ese Juzgador lo cite por el conducto respectivo para que el día y hora que al efecto se señalen comparezca a este juzgado a rendir su testimonio.

Esta prueba se ofrece en virtud de que a la persona mencionada le constan todos los hechos que se narran en esta demanda ya que fungió como testigo en la celebración del CONTRATO

Relaciono esta prueba con todos los hechos de la demanda y en especial con el 1 y el 29 y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la celebración del CONTRATO, sus elementos, objeto, incumplimiento y forma de garantizar las obligaciones asumidas en el mismo

10 - LA TESTIMONIAL a cargo de MANUEL CABRERA BARRAZA, a quien presentaremos, y que deberá ser examinado al tenor del interrogatorio que en la audiencia respectiva se le formulará.

Esta prueba se ofrece en virtud de que a la persona mencionada le constan todos los hechos que se narran en esta demanda ya que fungió como testigo en la celebración del CONTRATO.

Relaciono esta prueba con todos los hechos de la demanda y en especial con el 1 y el 29 y se ofrece para acreditar, entre otras cosas, la celebración del CONTRATO, sus elementos, objeto, incumplimiento y forma de garantizar las obligaciones asumidas en el mismo.

Esta demanda tiene su fundamento jurídico en los siguientes preceptos de

DERECHO

1.- ACCION. En cuanto al fondo son aplicables los artículos: 1792, 1793, 1794, 1803, 1824, 1822, 1832, 1836, 1839, 1840, 1843, 1851, 1852, 1854, 1859, 1949, 2011, 2014, 2248, 2249, 2283, 2284, 2286, 2293 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

*COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA. Cuando un contrato de promesa de venta contiene elementos que pertenecen a las operaciones definitivas, como son la forma en que será pagado el precio, o bien, se estipula que se entregue la cosa, se desvirtúa el contrato de promesa de venta, porque entonces el consentimiento ya no se refiere a otorgar un contrato futuro, sino en realidad se está celebrando un contrato definitivo. La promesa de venta no puede contener ninguna cláusula referente a la entrega de la cosa, ni el pago del precio o a la forma en que será pagado, porque cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos

y no se llenan las formalidades del contrato de compraventa, se está en presencia de un contrato informal En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia sostiene en la tesis visible en la página 338, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, bajo el rubro: "Compraventa en Abonos".- Debe estimarse que se está en presencia de un contrato de compraventa a plazos y no de una promesa de venta, si hubo convenio respecto a la cosa, que fue entregada al comprador, se fijó el precio, se determinó la forma de pago, se pactó que la falta de tres abonos resolvería el contrato y fue señalada un renta como indemnización por el uso de lo vendido, para el caso de rescisión. Ahora bien, si en la demanda sumaria se dijo que se ejercitaba la acción sobre terminación de los contratos de promesa de venta y arrendamiento, de esto se sigue que el actor designó equivocadamente la acción, pero ello no impedía resolver sobre su procedencia, si el demandante determinó claramente la clase de prestación que exigía el demandado, expresando que por haber dejado éste de cumplir con la obligación de pagar los abonos en la forma convenida, pedía la terminación del contrato que acompañaba, la entrega de la cosa vendida y la devolución al comprador de la parte del precio que exhibía".

Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 83, Pág.17. A:D: 4257/73 Lorenzo López Lima 5 votos

COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA. Las llamadas promesas de venta, en que no se contiene exclusivamente una obligación de hacer sino una de dar, o se entrega la cosa y se paga el precio en su totalidad o en parte, satisfacen los elementos necesarios para la existencia de la compraventa, independientemente de la terminología defectuosa que hubieren empleado las partes.

Quinta Época:

Tomo XLIII, Pág.3462 Cía de Terrenos Mexicanos, S.A-

Tomo LI. Pág. 79. Kondo Isuke.

Tomo LIII Pág.473 Cía de Terrenos Mexicanos, S.A.

Tomo LXX Pág. 2828 Hernández Rodolfo.

Tomo LXXXVII. Pág. 342. Alfonso Ángel.

COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA. DERECHO AL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DEFINITIVA. A PESAR DE CLÁUSULA EN CONTRARIO. Si quedo demostrado en autos que se convino sobre cosa y precio como lo requiere el artículo 2248 del Código Civil para la existencia de la compraventa, ésta resulta perfecta y obligatoria para las partes conforme al articulo 2249 del mismo ordenamiento, por lo que el comprador tiene derecho mediante la consignación del pago de la cantidad pactada, a exigir de la vendedora el otorgamiento de la escritura definitiva de acuerdo con lo que establece el artículo 2011, fracción I, del referido Código, cuando el contrato de promesa de venta base de la acción no solamente contiene una obligación de hacer, sino una de dar, como es la entrega del inmueble a cambio de pago del precio en el tiempo y forma convenidos, lo cual hace que dicho contrato colme los elementos de la compraventa, de donde resulta que aun cuando en una cláusula se haya estipulado que el comprador no podía exigir el perfeccionamiento de ese contrato, tal estipulación carece de relevancia, porque el acto jurídico ya se había realizado.

Séptima Época. Cuarta Parte: Vol 169-174. Pág. 13. A.D. 1597/82. Maria Angélica Parra Bustamante de Unna: 5 votos.

II.- PROCEDIMŒNTO Norman el procedimiento los artículos55, 255 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III - COSTAS. Procede la condenación en costas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3005 fracción II, 3007, 3011, 3018, 3043 fracción I y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, solicito se inscriba la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, en el folio real número 850582, correspondiente al lote de terreno número 1 de la manzana 150 B, zona 2, del ex – ejido de Tlalpan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, materia del CONTRATO.

Para tal efecto, solicito se gire el oficio correspondiente al C Director del Registro Público de la Propiedad con los insertos necesarios para que inscriba esta demanda en el folio real correspondiente

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este escrito en nuestro carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., personalidad que pedimos se nos reconozca expresamente y abogados patronos de dicha sociedad, demandando de la ASOCIACIÓN DE CHARROS DE LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., de CARLOS CARRILLO CASTRO y de AFIANZADORA ASEMEX BANPAÍS, S.A. DE C V., GRUPO FINANCIERO BANPAÍS, el pago de las prestaciones mencionadas.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

TERCERO. - Admitir las pruebas ofrecidas.

CUARTO - Abrir el juicio a prueba.

QUINTO.- En su oportunidad dictar sentencia de remate.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Ciudad de México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Lic. JORGE GARCÍA CLAVEL Ced. Prof. 1933001

Lic EMILIO ESTRADA BLANCO Ced. Prof.1834585

El acto de admisión de la demanda es un acto del juez. La demanda, cuando cumple con una serie de requisitos legales, debe ser admitida.

"El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de documentos y copias necesarios, por lo que ordena el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por ser eficaz. Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia. Esto deberá hacerlo cuando dicte sentencia."

Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación relativa a la demanda

A) Improcedencia de la suspensión contra el auto admisorio de la demanda.

"DEMANDA, ADMISIÓN DE LA.

"Contra el auto que ordena admitir una demanda, no procede conceder la suspensión, porque los perjuicios que puede irrogar dicha demanda serán reparables en la sentencia que en definitiva se dicte en el juicio respectivo".

B) Capítulo de derecho de la demanda.

No se trata de una tesis jurisprudencial sino de una simple ejecutoria:

"DEMANDA, CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LA.

"Es irrelevante, desde el punto de vista jurídico, que el actor omita señalar en su demanda el precepto o preceptos directamente aplicables para resolver el problema, ya que corresponde al juzgador la obligación de fundar el fallo respectivo".

¹³ OVALLE Faveia, José. <u>Derecho procesal civil</u>, P. 64

B) Improcedencia de la demanda de amparo contra el auto admisorio de una demanda.

"El auto que da entrada a una demanda no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 constitucional; por tanto, no siendo un acto de procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto "14"

A continuación se muestra un modelo de auto admisorio de demanda:

AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A DE C V ----- en contra de ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA A.C. Y OTROS ----

-----expediente número 1726 96, el C Juez dicto un (os) auto (S) que a la letra dice (n)

México Distrito Federal a seis de enero de mil novecientos noventa v siete. Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese el expediente numero 1726 97, y registrese como corresponda en el Libro de Gobierno: en términos del mismo se tiene por presentado a JORGE GARCIA CLAVEL Y EMILIO ESTRADA BLANCO como apoderados generales de INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V -----Demandando en la vía ORDINARIA CIVIL de ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. CARLOS CARRILLO CASTRO, Y AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE CV FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS,-----las prestaciones que se indican. con fundamento en los artículos 255, 256, 258, 259, 260 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite a tramite la demanda en la forma y vía propuesta, con las copias simples exhibidas selladas y cotejadas córrase traslado a la parte demandada y emplácese para que dentro del termino de NUEVE DIAS produzca su contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se presumirán confesados los hechos de la misma, con apoyo en lo dispuesto por el articulo 271 del Código de

Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, quien actúa con el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado RAMON NONATO RAMOS RAMIREZ quien autoriza y da fe.- DOY FE - Dos Rubricas ilegibles ---

Procedimientos Civiles, Notifiquese,-

¹⁴ ARELLANO Garcia, Carlos Práctica Forense, Civil y Familiar, P. 171

Y con fundamento en lo señalado en el artículo 262 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como lo señalado por los artículos 3043 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal mediante atento oficio hágase l inscripción de la presente demanda en el registro publico de la propiedad y del Comercio en esta ciudad en folio real que refiere al promovente, debiendo previamente la parte actora otorgar fianza por la cantidad de \$2,640.000.00 (DOS MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 99/100 M.N) efectos de responder de los danos y perjuicios que pudieran ocasionar al demandado - DOY FE.-

Lo que notifico a Usted por medio del presente instructivo en virtud de no haber esperado al suscrito, instructivo que dejo a personal 12:35 México D.F. a 10 de enero de 1997

3.1.3. Emplazamiento.

El emplazamiento consiste en conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual establece la llamada garantía de audiencia. Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, salvo en los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los casos en que procede la notificación por edictos, el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio. En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, el emplazamiento se hará por cédula. La cédula es un documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y el apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, el nombre y apellido de la persona a la que se entrega. Este documento se debe entregar a los parientes, empleados domésticos del demandado o a cualquier persona que viva en el domicilio señalado después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada

Los efectos del emplazamiento se encuentran señalados en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

- 8. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- 9. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado porque éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.
- 10. Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora del obligado, y
- 12. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Las formas de impugnar los efectos del emplazamiento son

- Incidente de nulidad
- Apelación extraordinaria
- Juicio de amparo.

A continuación se presenta un modelo de razón de emplazamiento asentada por el notificador:

CEDULA DE NOTIFCACIÓN DE EMPLAZAMIENTO

Juzgado 24 de lo civil Secretaría B Exp. Num 1332/89

Señor Banco Inmobiliario Demandado

"En México, Distrito Federal, a seis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, siendo las once horas, me constituyo en la casa número cincuenta y cuatro de las calles de Venustiano Carranza, esquina Isabel la Católica, en busca del demandado Banco Inmobiliario Mexicano, S.A., por conducto de su representante legal, y cerciorado de ser el domicilio y de que ahí tiene el principal asiento de sus negocios, por el dicho de la empleada Maria de los Ángeles Ricardez, no presente el representante legal de la parte demandada,

no obstante el citatorio anterior, por conducto de la citada empleada, le notifico el auto de fecha tres de los corrientes, con las copias simples exhibidas completas y debidamente requisitadas, le corrí traslado y le emplacé para que en el término de nueve días conteste la demanda, y le previne que señale domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado para oir notificaciones, apercibido de que de no hacerlo le surtirán por Boletín Judicial. Entrego cédula a la mencionada empleada que no firma por no creerlo necesario. Doy Fe (Firma del C. Notificador)."15

3.2. Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda es una de las actitudes que puede asumir el demandado.

De acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación a la demanda en los términos prevenidos para esta última. Lo cual significa que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 255 del mismo ordenamiento, que sean necesarios de acuerdo con su naturaleza.

Art 260 del citado código:

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos

- Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos:
- IV. Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o de su representante legitimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su

¹⁵ ARELLANO García, Carlos, P. 187,

- nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;
- VI Dentro del término para que conteste la demanda, se podrá proponer la reconvención, en los casos en que procesa, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento y,
- VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

En lo referente a la parte de los hechos, en esta el demandado debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El sílencio y las evasivas hacen que se tengan por confesados los hechos sobre los que no se susciten controversias. Esta confesión ficta no opera cuando se trata de conflictos que afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por edictos. En estas hipótesis, el silencio o las evasívas producen una negación ficta de los hechos no discutidos El demandado además puede afirmar hechos distintos a los alegados por el actor y en este caso también deberá enumerarlos y narrarlos sucintamente con claridad y precisión

En la parte de derecho, el demandado debe expresar si objeta o acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos mencionados por el actor y, en su caso, señalar las normas jurídicas que, a su juicio, sean aplicables.

Finalmente, en los llamados puntos petitorios deberá exponer en forma resumida las peticiones concretas que formula al juzgador.

A continuación se presenta un modelo de contestación de la demanda

CONTESTACION DE LA DEMANDA

INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V.
VS
ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., CARLOS CARRILLO CASTRO Y AFIANZADORA BANPAÍS S.A DE C.V, GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS ORDINARIO CIVIL EXPEDIENTE 1726/96 SECRETARÍA "B"

C. JUEZ VIGESIMO CUARTO CIVIL.

CARLOS CARRILLO CASTRO, por mi propio derecho y en mi carácter de representante legal de ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A C., personalidad que acredito en términos del instrumento público que se acompaña y constituyéndome como gestor judicial de la parte demandada en términos de los artículos 48, 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles para el caso de que su Señoría indebidamente no tuviera a bien reconocerme la personalidad con que me ostento y señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos el despacho ubicado en la calle de Holbein número 157, Colonia Nápoles, C.P. 03810, en esta ciudad y autorizando para tales efectos a los señores licenciados EDUARDO CARRILLO DIAZ, VICTOR MANUEL VARGAS GARCÍA, MAURICIO CASTRO SAMPEIRO, ALEJANDRO CORZO ROSS, y a los pasantes en derecho FERNANDO LOPEZ LOPEZ, SAMIA ERIKA GONZALEZ ARENAS, LUIS FELIPE MORA GARCÍA, JOSE LUIS PEREZ MARTÍNEZ, DAVID CHARLES ROJAS, JOSE FRANCISCO NUÑEZ UGARTE, conjunta o separadamente ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y dentro del término de ley vengo a dar contestación a la infundada demanda instaurada en nuestra contra por INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V en los siguientes términos:

- I POR LO QUE HACE AL CAPITULO DE PRESTACIONES Niego que la actora tenga acción o derecho alguno para reclamar de los suscritos las prestaciones que en el capítulo en comentario se menciona.
- II. POR CUANTO HACE A LOS HECHOS

CONTRATO DE COMPRAVENTA.

1

1. En la ciudad de México, Distrito Federal, el 31 treinta y uno de marzo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., representada por el señor CARLOS CARRILLO CASTRO (como vendedora), y por otra parte INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C V. representada por los señores JUAN CARLOS MONTES GIL Y ESTEBAN ARCE BRACHO (como compradora), celebraron un contrato al que denominaron "promesa de compraventa" respecto del lote de terreno número 1 de la manzana 150 B, zona 2, ex ejido de Tlalpan, delegación Tlalpan, en esta ciudad (en lo sucesivo EL CONTRATO).

Dicho contrato se formalizó en la escritura pública 12,343 de uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del licenciado FELIPE ALFREDO BELTRAN SANATA, notario público 14 del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, cuyo primer testimonio se acompaña en la presente (anexo 2)

El contrato se celebró ante la presencia de dos testigos llamados RICARDO FUENTES AMEZCUA Y MANUEL CABRERA BARRANZA, quienes los firmaron con tal carácter

- 2. En el capitulo correspondiente a las declaraciones del CONTRATO la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C. Y la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S A. DE C.V. (ambas partes en lo sucesivo se les denominará como las PARTES), manifestaron lo siguiente:
- I. DECLARA LA PROMITENTE VENDEDORA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:
- A) ES UNA ASOCIACION CIVIL DEBIDAMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B) ES LA UNICA Y LEGÍTIMA PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO CERO UNO DE LA MANZANA CIENTO CINCUENTA "B" ZONA CERO DOS DEL EX EJIDO DE TLALPAN DENTRO DE LA DELEGACION DE SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE EN CIENTO VEINTIOCHO METROS CON CALLE PEDRO AULETISTA, AL SURESTE EN SESENTA METROS CON CALLE JOSE MANZANO, AL SUROESTE EN CIENTO VEINTIOCHO METROS CON CALLE JUAN PONCE, (EN LO SUCESIVO EL INMUEBLE), SEGÚN LO ACREDITA CON LA ESCRITURA NÚMERO 6,926 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983, OTORGADA ANTE LA FE DE LA LIC, CAROLINA GARCIA MURGUÍA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25 DEL DISTRITO DE TLANEPANTLA, EDO DE MÉXICO, Y CON LA ESCRITURA NÚMERO 4,986 D 12 DE NOVIEMBRE DE 1994 OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC, DAVID FIGUEROA MARQUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 57 DEL DISTRITO FEDERAL.
- C) EL INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVÁMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO Y ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE TODO TIPO DE CONTRIBUCIONES.

- D) SU REPRESENTANTE CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA OBLIGARLA SEGÚN ACREDITA CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10,902 DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1994, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC, FELIPE ALFREDO BELTRÁN SANTANA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 14 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, EN LA QUE CONSTA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA POR LA PROMITENTE VENDEDORA EL DIA 22 DE MARZO DE 1994, EN LA QUE SE "ACORDÓ NOMBRAR AL SR. CARLOS CARRILLO CASTRO COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA EJERCER ACTOS DE DOMÍNIO Y PARA LLEVAR A CABO TRÁMITES NECESARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C." ESTAS FACULTADES NO LE HAN SIDO LIMITADAS, RESTRINGIDAS O REVOCADAS EN FORMA ALGUNA.
- E) POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ES SU VOLUNTAD Y ESTÁ DISPUESTA A PROMETER VENDER A LA PROMITENTE COMPRADORA TODO EL INMUEBLE, CON CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO."
- II: DECLARA LA PROMITENTE COMPRADORA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:
- A) ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBIDAMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B) SUS REPRESENTANTES CUENTAN CON FACULTADES SUFICIENTES PARA OBLIGARLA, SIN QUE A LA FECHA ESTAS FACULTADES LE HAYAN SIDO REVOCADAS, LIMITADAS O RESTRINGIDAS EN OFRMA ALGUNA
- C) POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, ES SU VOLUNTAD Y ESTÁ DISPUESTA A PROMETER COMPRAR Y ADQUIRIR PARA SÍ LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE. EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL PRESENTE CONTRATO.
- Respecto del objeto, en la cláusula PRIMERA del CONTRATO las PARTES convinieron lo siguiente:

"PRIMERA. POR VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE OBLIGAN A CELEBRAR CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESPECTO A EL INMUEBLE, EL CUAL SE IDENTIFICA EN LA DECLARACIÓN I INCISO B) Y CUYA DESCRIPCIÓN SE TENDRÁ POR REPRODUCIDA EN TODO EL CLAUSULADO DE ESTE CONTRATO, COMO SI LA MISMA SE INSERTARA A LA LETRA DE OBVIO DE REPETICIONES DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES.

- A) LA PROMITENTE VENDEDORA ENAJENARÁ A FAVOR DE LA PROMITENTE COMPRADORA Y ESTA ADQUIERÁ PARA SI EL INMUEBLE CON TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA"
- 4 Respecto del precio, en el inciso b) de la cláusula PRIMERA del CONTRATO las partes pactaron lo siguiente:
- B). COMO PRECIO TOTAL DE LA OPERACIÓN LA PROMITENTE COMPRADORA SE OBLIGA A PAGAR EL INMUEBLE A LA PROMITENTE VENDEDORA LA CANTIDAD DE N\$ 8,800,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)
- 5. En el apartado c) de la cláusula PRIMERA del CONTRATO, las PARTES convinieron la forma de pago del precio como contraprestación respecto de la compraventa de marras, como sigue:
- C) EL PAGO DEL PRECIO PACTADO SE REALIZARÁ EN UN AÑO CON POSTERIORIDAD A LA FORMA DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, ES DECIR, EL DIA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DE 1997. GARANTIZÁNDOSE A LA PROMITENTE VENDEDORA DICHO PAGO A TRAVÉS DE UNA FIANZA OTORGADA EN SU FAVOR POR LA PROMITENTE COMPRADORA, LA CUAL ESTARÁ VIGENTE HASTA QUE SE LIQUIDE LA TOTALIDAD DEL PRECIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA CUARTA SIGUIENTE, EN LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, LA PROMITENTE VENDEDORA TRANSMITIRÁ LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA DE DOMINIO EL INMUEBLE A LA PROMITENTE COMPRADORA.

LA FIANZA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁ SER EXHIBIDA AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA FORMAL COMPRAVENTA.

- 6. Las PARTES convinieron en que la posesión material y jurídica del inmueble de marras, se realizaría al momento de la firma del CONTRATO, en términos de lo pactado en el inciso E) de la cláusula primera del CONTRATO que a la letra dice:
- E) LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE EL INMUEBLE SE LLEVARÁ A CABO SIN LIMITACIÓN ALGUNA AL MOMENTO DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA"
- 7 Respecto de los impuestos, derechos, contribuciones, gastos y honorarios que se generarian con motivo del CONTRATO, las partes pactaron lo siguiente:
 - F) TODOS LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES, GASTOS Y HONORARIOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL CONTRATO SERÁN POR CUENTA Y CARGO DE LA PROMITENTE COMPRADORA A EXCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE CAUSE, SERÁ A CARGO DE LA PROMITENTE VENDEDORA CONFORME A LA LEGISLACIÓN FISCAL APLICABLE.

- 8 En la clausula SEGUNDA del CONTRATO, las PARTES convinieron lo siguiente:
- "SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y LA FORMALIZACIÓN DEL MISMO SE LLEVARÁN A CABO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE LA PROMITENTE COMPRADORA ELIJA".
- 9. El 31 treinta y uno de marzo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se celebró el CONTRATO, nuestra mandante realizó un pago parcial del precio total convenido a favor de la vendedora ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C. por la cantidad de N\$ 158,000.00 (HOY CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MN.) tal y como se hizo constar en la cláusula TERCERA del CONTRATO que a la letra dice:
- "TERCERA.- A EFECTO DE GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE OCMPRAVENTA, LA PROMITENTE COMPRADORA ENTREGA A LA PROMITENTE VENDEDORA UN PRIMER PAGO POR LA CANTIDAD DE N\$ 158,000 00 OTORGANDO LA PROMITENTE VENDEDORA POR LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, EL RECIBO MAS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCESA A FAVOR LA COMPRADORA SE OBLIGA A ENTREGAR A LA PROMINTENE VENDEDORA, LA CANTIDAD DE N\$ 800,000.00 EN LA FECHA EN QUE SE LLEVE A ESCRITURA PÚBLICA EL PRESENTE CONTRATO.
- LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE ENTENDERÁN COMO PAGO PARCIAL DEL PRECIO PACTADO COMO TOTAL DE LA OPERACIÓN SEÑALADO EN EL INCISO B) DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE DOCUMENTO.
- EN CONSECUENCIA, LA PROMITENTE COMPRADORA PAGARÁ EL PRECIO TOTAL FIJADO PARA LA OPERACIÓN, MENOS LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS.
- 10. A la firma del CONTRATO la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A C. otorgó a nuestra mandante el recibo correspondiente por la cantidad de N\$ 158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS) cantidad recibida a cuenta del precio total, tal y como se hizo constar en la cláusula TERCERA del contrato TRANSCRITA en el hecho que antecede.
- 11. Asimismo, en la propia cláusula TERCERA del CONTRATO, las PARTES convinieron que la cantidad de N\$ 158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS), hoy \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), constituye pago parcial del precio pactado como total de la operación señalada en el inciso b) de la cláusula PRIMERA de dicho CONTRATO. En consecuencia, la INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V. pagaría el saldo restante para cubrir el precio total fijado por las PARTES menos los pagos parciales realizados.

12 .- En la cláusula CUARTA del CONTRATO, se estableció el monto de la fianza que debería otorgar nuestra mandante para garantizar el pago total del precio pactado en términos del inciso C) de la cláusula PRIMERA del CONTRATO.

Para tal efecto las PARTES convinieron lo siguiente

"CUARTA, POR LO TANTO LAS PARTES ACUERDAN QUE EL MONTO DE LA FIANZA A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE CONTRATO QUE DEBERÁ EXHIBIR LA PROMITENTE COMPRADORA A FAVOR DE LA PROMITENTE VENDEDORA SERÁ POR LA CANTIDAD DE N\$ 7'842,000 00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)".

13.- Respecto de la formalización en escritura pública del CONTRATO, en la cláusula QUINTA del mismo, las PARTES convinieron lo siguiente.

"QUINTA, LAS PARTES ACUERDAN COMO FECHA PARA ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LA COMPRAVENTA DE EL (SIC) INMUEBLE, UN PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE CONTRATO, ES DECIR EL DÍA 31 DE MARZO DE 1996."

14.- Por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones contraídas por las PARTES con motivo de la celebración del CONTRATO, en la cláusula SEPTIMA del mismo, establecieron la pena convencional como sigue:

"SEPTIMA.- EN CASO DE OUE ALGUNA DE LAS PARTES INCUMPLA CON TODAS O ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL **PRESENTE** INSTRUMENTO, SE PROCEDERÁ A RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO Y LA PARTE QUE INCUMPLA DEBERÁ PAGAR A LA OTRA, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL PRECIO TOTAL PACTADO PARA LA COMPRAVENTA, POR CONCEPTO DE PENA CONVENCIONAL, ES DECIR, LA CANTIDAD DE N\$1'760,000 00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N., GARANTIZÁNDOSE LAS PARTES DICHO PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA FIANZA QUE DEBERÁ OTORGAR LA PROMITENTE COMPRADORA A LA PROMITENTE VENDEDORA COMO RECÍPROCAMENTE POR MEDIO DE UN PAGARÉ LA PROMITENTE VENDEDORA A LA PROMITENTE COMPRADORA EL CUAL SE HARÁ EFECTIVO EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO TANTO EL MONTO DE LA FIANZA QUE DEBERÁ EXHIBIR LA PROMITENTE COMPRADORA SERÁ POR LA CANTIDAD QUE RESULTA DE LA PENA CONVENCIONAL MENOS EL ANTICIPO PARA FORMALIZAR LA OPERACIÓN QUE SE OTORGA A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHA FIANZA SERÁ POR N\$1'802,000,00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) Y PARA EL CASO DEL PAGARÉ QUE DEBERÁ SUSCRIBIR LA PROMITENTE VENDEDORA A FAVOR DE LA PROMITENTE COMPRADORA DEBERÁ SER POR UN MONTO IGUAL A N\$ 1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)"

15 - En cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la compradora conforme a la cláusula SEPTIMA del CONTRATO, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 1 uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S A. DE C.V., y la AFIANZADORA ASEMEX BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FUNANCIERO BANPAÍS, celebraron contrato de fianza (en lo sucesivo la "FIANZA") por virtud del cual ésta expidió la póliza fianza número 2470-0594-000686, por la cantidad de N\$1'602,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), hoy \$1'602,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para garantizar a favor de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., las obligaciones contraídas por nuestra mandante derivadas del CONTRATO.

Con la presente se acompaña (anexo tres) la copia de la póliza de fianza mencionada que entregó a nuestra representada la AFIANZADORA ASEMEX BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANPAÍS. En el reverso de dicho documento están las principales cláusulas a las que se sujetó la póliza en comento

Bajo protesta de decir verdad nuestra mandante manifiesta que el original de dicha póliza de fianza se entregó a la ASOCIACIÓN demandada.

16.- Para cumplir con las obligaciones asumidas por parte de la vendedora conforme a la cláusula SEPTIMA del CONTRATO, el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y el señor CARLOS CARRILLO CASTRO, suscribieron, en esta Ciudad un pagaré a la orden de INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., por la cantidad de N\$1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), hoy \$1'760,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con vencimiento al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en lo sucesivo el PAGARE".

A efecto de acreditar lo anterior, con la presente se exhibe copia simple (anexo cuatro) del pagaré mencionado cuyo original se exhibió como documento base de la acción con la demanda de dos de diciembre del año en curso, presentada en la Oficialia de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Tribunal el día tres de los propios mes y año. En dicho escrito, cuyo original sellado de recibido se acompaña a la presente (anexo cinco), nuestra mandante INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., demandó de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., y del señor CARLOS CARRILLO CASTRO, entre otras prestaciones, el pago del PAGARE

- 17.- El señor CARLOS CARRILLO CASTRO suscribió por aval el PAGARE, según se consta en el propia título.
- 18.- En el PAGARE, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO. A.C., y CARLOS CARRILLO CASTRO se obligaron a pagar, en caso de incumplimiento en el pago oportuno, intereses moratorios a la tasa legal.

19 - En la cláusula DECIMA del CONTRATO, las PARTES PACTARON lo siguiente:

"DÉCIMA.- PARA TODO LO RELACIONADO CON LA INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LAS LEYES APLICABLES Y A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERE CORRESPONDERLE EN RAZÓN DE SUS PRESENTES O FUTUROS DOMICILIOS.

II.- NATURALEZA DEL CONTRATO

20.- De los hechos que anteceden, se desprende que los elementos esenciales del CONTRATO son los siguientes:

- a) Parte vendedora: ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C. Parte compradora: INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V.
- b) Objeto: la vendedora transfirió a la compradora la propiedad del lote de terreno número I de la manzana 150 B, zona 2 del ex ejido de Tlalpan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, (en lo sucesivo el "INMUEBLE").
- c) Precio de la compraventa: N\$8'800,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) hoy \$8'800,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

1º El correlativo que se contesta es falso por virtud de la forma en que la actora narra el mismo, aclarando a su Señoría lo siguiente:

En efecto, con fecha 31 de marzo de 1995, en la Ciudad de México, Distrito Federal, la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C. representada por el señor CARLOS CARRILLO CASTRO E INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA DE MÉXICO S.A. DE C.V. representada por los señores JUAN CARLOS MONTES GIL Y ESTEBAN ARCE BRACHO, celebraron un contrato, señalando a su Señoría que dicho contrato no fue de compraventa como pretende tendenciosamente hacerlo creer la actora sino de promesa de compraventa como textualmente en el mismo se lee.

También se aclara a su Señoría que el objeto del mencionado contrato de fecha 31 de marzo de 1995 y el cual como ya se dijo fue de promesa de compraventa no lo fue el lote de terreno número 1 de la manzana 150 B, zona 2, del ex ejido de Tlaplan, delegación Tlalpan, en esta ciudad, el objeto del contrato en comentario fue, como se desprende textualmente de su CLÁUSULA PRIMERA la obligación de celebrar un contrato de compraventa

Por último, en relación con este hecho también se señala a su Señoría que es falso que en el contrato que se viene comentando la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C. hubiese concurrido como COMPRADORA, cada una, respectivamente

concurrieron en calidad de PROMITENTE VENDEDORA Y PROMITENTE COMPRADORA.

- 2° El correlativo que se contesta es cierto, señalando a su Señoría que recojo con plenitud de efectos la confesión que la actora en este hecho vierte en relación con lo siguiente
- a) Que las partes celebraron contrato en calidad de PROMITENTE VENDEDORA Y PROMITENTE COMPRADORA
- b) Que era voluntad de la PROMITENTE VENDEDORA prometer vender a la PROMITENTE COMPRADORA todo el inmueble (Punto II inciso E del párrafo transcrito por la actora en este hecho; y
- d) Que era voluntad de la PROMITENTE COMPRADORA prometer comprar y adquirir para así la propiedad del inmueble (Punto II, inciso c) del mismo párrafo transcrito por la actora en este hecho).
- 3° El correlativo que se contesta es cierto, aclarando el objeto del contrato de promesa de compraventa celebrado fue, valga la redundancia celebrar entre mi representa y la hoy actora precisamente la obligación de celebrar con posterioridad un contrato compraventa respecto del inmueble descrito en el inciso b) de la declaración I del multireferido contrato, recogiendo con plenitud de efectos la confesión expresa aquí vertida por la actora.
- 4º El correlativo que se contesta es falso por virtud de la forma en que la actora narra el mismo, aclarando a su Señoría lo siguiente:
- a) Es correcta la transcripción que se hace en este hecho de la CLAUSULA PRIMERA INCISO B) del contrato.
- b) Es falso que la cantidad apuntada en la cláusula transcrita se hubiese pactado como precio, es decir, como contraprestación derivada del contrato de promesa de compraventa que las partes celebraron el día 31 de marzo de 1995, pues lo que exactamente se convino fue el monto del precio que la PROMITENTE COMPRADORA pagaría (tiempo futuro del verbo) a la PROMITENTE VENDEDORA cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo.
- 5° El correlativo que se contesta es falso por virtud de la forma en que la actora narra el mismo, aclarando a su Señoría lo siguiente:
- a) Es correcta la transcripción que se hace la CLAUSULA PRIMERA INCISO C) del contrato.
- b) Es totalmente falso que el precio mencionado en la cláusula transcrita se hubiese convenido " como contraprestación respecto de la compraventa de marras" como tendenciosamente lo indica la actora en primer lugar porque al momento de la celebración del contrato de fecha 31 de marzo de 1995 no existió compraventa alguna por lo que en consecuencia no hay ninguna compraventa de marras; y en segundo lugar por lo que ahí se convino fue la forma en que la PROMITENTE COMPRADORA pagaria (tiempo del verbo) a la PROMITENTE VENDEDORA el precio por el inmueble que seria objeto del

contrato de compraventa a celebrarse, en todo caso, cuando dicho contrato de compraventa se llevará a cabo.

De lo aquí expuesto se desprende que el precio señalado no es una contraprestación a favor de la PROMITENTE VENDEDORA y a cargo de la PROMITENTE COMPRADORA se derive de la celebración del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el día 31 de marzo de 1995, como tendenciosamente lo quiere hacer creer la actora en la narración del hecho que se contesta, la contraprestación a cargo de la PROMITENTE COMPRADORA y a favor de la PROMITENTE VENDEDORA nacería hasta que el contrato definitivo de compraventa hubiese sido celebrado.

6º El correlativo que se contesta es falso por la forma imprecisa en que la actora narra el mismo aclarando a su Señoría lo siguiente:

- La transcripción del inciso e) de la CLAUSULA PRIMERA del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 31 de marzo de 1995 es correcta.
- b) Es totalmente falso, como pretende hacerlo creer la actora que se hubiese convenido en el contrato la posesión material y jurídica del inmueble se entregaría a la firma del contrato de promesa de compraventa, la verdad exacta de los hechos es la siguiente.
- (i) Efectivamente con fecha 31 de marzo de 1995 ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., e INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V. celebraron un contrato al que denominaron de PROMESA DE COMPRAVENTA.
- (ii) La INTENCIÓN INDISCUTIBLE de las partes en dicho contrato fue por parte de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., prometer vender y por parte de INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA DE MÉXICO, S.A. DE C V PROMETER COMPRAR EL LOTE DE TERRENO N{UMERO 1, DE LA MANZANA 150 B, ZONA 2 DEL EX EJIDO DE Tlalpan, Delegación Tlalpan en esta ciudad, en la forma y términos ahí estipulados.
- (iii) Independiente de los efectos que el contrato en comentario pudiera tener y suponiendo sin conceder que los mismos hubieran sido de compraventa lisa y llana, es indiscutible que lo pactado en el mismo expresamente y lo que se deriva de la intención de las partes contratantes no fue la posesión material y jurídica del inmueble se le entregaría a la hoy actora INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA DE MEXICO, S.A. DE C.V. el día en que el contrato de promesa de compraventa en comentario se firmara como pretende hacerlo creer la actora.
- (iv) Lo expresamente pactado en el contrato de referencia y clara intención de las partes, por cuanto hace a la entrega a la posesión del inmueble se desprende con precisión de las CLAUSULAS PRIMERA INCISO E) SEGUNDA, TERCERA PRIMER PARRAFO, PARTE FINAL Y QUINTA del contrato, las cuales llevan a concluir, sin lugar a duda que, en todo caso la posesión material y jurídica del inmueble debería ser entregada a INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. hasta el día 31 de marzo de 1996 y no el día 31 de marzo de 1995 como pretende hacerlo creer la actora pues es precisamente hasta ese día, 31 de marzo de 1996 cuando

previa firma de las escrituras correspondientes y pago de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cuando las partes consideraban que estaban celebrando el contrato de compraventa definitivo que se habían obligado a celebrar en términos del contrato al que denominaron PROMESA DE COMPRAVENTA.

7º El correlativo que se contesta es cierto aclarando a su Señoría que lo estipulado en la cláusula transcrita se refiere a los que se generen con motivo del contrato de compraventa definitivo, nótese que la cláusula está redactada en tiempo futuro.

8º El correlativo que se contesta es cierto.

9° El correlativo que se contesta es falso, en virtud de la forma inexacta y tendenciosa que la actora narra el mismo, siendo la verdad de los hechos la siguiente:

- a) Efectivamente, es exacta la transcripción que la actora hace de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, sin embargo, se aclara a su Señoría lo siguiente:
- b) Mi representada no recibió en la fecha que indica la actora, 31 de marzo de 1995, la cantidad de \$158,000.00 que se indica puesto que, la entrega de dicha suma se realizó el día 25 de enero de 1995 al suscribir la propia actora otro contrato de promesa de compraventa al cual me referiré en el capítulo de excepciones y defensas.
- c) Es inexacto y por tanto se niega por falso, que mi representada hubiese recibido \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago parcial del precio total convenido por la compraventa definitiva siendo la realidad de los hechos que los \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) se entenderían como pago parcial en tanto la compraventa definitiva se celebrara es decir, solamente en el supuesto de que se llevará a cabo la compraventa definitiva referida, sería considerado como pago parcial al precio del inmueble la cantidad apuntada, mientras tanto, dicha cantidad solo debería y debe ser considerada como una garantía para que, la PROMITENTE VENDEDORA cumpliera con su obligación de celebrar el contrato de compraventa definitivo.

Tan es así que al momento en que la promitente compradora, hoy actora, entregó a la promitente vendedora hoy demandada, la fianza (a que se hace referencia en la cláusula séptima del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA referido) para garantizar la pena convencional en caso de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa lo hizo, solamente, por la cantidad de \$1'602,000.00, la cual resulta de restar \$158,000.00 a \$1'760,000.00, es decir, los \$158,000.00 no fueron entregados con otra finalidad que no sea la de ser un pago parcial, carácter que únicamente se asumiría en caso de que se celebrara el contrato de compraventa definitiva.

10° El correlativo que se contesta es falso, y para efectos de precisión de esta demanda se solicita a su Señoría se tenga aqui por reproducido, en obvio de repetición, lo manifestado en el hecho anterior.

11º El correlativo que se contesta es falso, y para efectos de precisión de esta demanda se solicita a su Señoría se tenga aqui por reproducido, en obvio de repetición, lo manifestado en el hecho nueve anterior.

12º El correlativo que se contesta es falso, y para efectos de precisión de esta demanda se solicita a su Señoría se tenga aquí por reproducido, en obvio de repetición, lo manifestado en el hecho once anterior.

13° El correlativo que se contesta es cierto

14º El correlativo que se contesta es cierto, aclarando a su Señoría que el contrato a que se refiere dicho hecho es exacta y precisamente el contrato de promesa de compraventa, sin que, como tendenciosamente lo manifiesta la actora, se trate de un contrato definitivo de compraventa, el cual ante toda falta de técnica jurídica pretenda hacer aparecer derivado del acto jurídico celebrado entre mi representada y ella el 31 de marzo de 1995.

15° El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

16º El correlativo que se contesta es cierto, aclarando a su Señoria, para los efectos legales a que haya lugar que, el suscrito CARLOS CARRILLO CASTRO es un simple representante de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A C., por lo que, aún cuando el mismo haya sido demandada por la actora en el juicio ejecutivo mercantil a que ella misma se refiere en el presente hecho, la cual queda sujeta a las resultas de dicho procedimiento.

17º El correlativo que se contesta es cierto, en términos de lo que se manifiesta en el punto 16 inmediato anterior.

18° El correlativo que se contesta es cierto, en términos de lo que se manifiesta en el punto 16 inmediatamente anterior.

19° El correlativo que se contesta es cierto, en términos de lo que se manifiesta en el punto 16 inmediato anterior

20° El correlativo que se contesta es falso, haciendo notar a su Señoría que, con toda falta de técnica jurídica y absoluto desconocimiento del derecho en este punto, la parte actora pretende realizar una argumentación y razonamiento que no puede ser materia de esta etapa procesal puesto que, en todo caso la misma debe hacerse, conforme a los estudiosos del derecho al momento en que se formularan alegatos, momento en el cual si se pueden verter cualesquiera consideración que se estimen convenientes.

Los hechos 21 a 26 de la demanda se contesta en los mismos términos que el hecho anterior.

27° El correlativo que se contesta es falso, remitiéndome para efectos del mismo a lo manifestado en los hechos 4 y 5 anteriores.

28° El correlativo que se contesta es falso, refiriéndome a lo manifestado en el hecho inmediato anterior, aclarando que, la voluntad de mi representada y de INMOBILIARIA

RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V. siempre fue la de celebrar un contrato de promesa de compraventa

29° El correlativo que se contesta es falso, manifestando a su Señoría que mi representada nunca convino entregar a la actora posesión del inmueble se realizaría en términos de lo que se señala al contestar el hecho 6 anterior.

30º El correlativo que se contesta es falso, aclarando a su Señoría que mi representada nunca convino entregar a la actora la posesión del inmueble el día 31 de marzo de 1995, sino que como desprende del contenido del propio contrato la misma se entregaría exactamente un año después 31 de marzo de 1996.

31° El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio

32° El correlativo que se contesta no constituye propiamente un hecho y eso deberá ser consecuencia de la apreciación que su Señoría manifieste en la sentencia definitiva que en su momento se dicte.

33° El correlativo que se contesta queda sujeto al juicio destacado que en su momento y en su caso, interponga la actora en contra de AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE C.V., el cual como consecuencia de una falta total de técnica jurídica debe ser adverso a la primera.

III.- POR CUANTO HACE AL DERECHO.

Niego que sea aplicable al caso tanto el derecho sustantivo como el adjetivo que invoca la actora en su demanda

Desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, objeto todas y cada una de las pruebas documentales que señala la actora en su demanda, no porque las mismas no sean válidas, sino porque, precisa y concretamente la actora pretende darle a las mismas efectos probatorios que no tienen toda vez que, por un perfecto razonamiento el absurdo pretende confundir a su Señoria desprendiendo de ellas hechos que, con mediana inteligencia no existen y, aún más son producto de una falta total de preparación técnica.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERA.- Para todos los efectos legales à que haya lugar en este acto se interponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación.

SEGUNDA.- EXCEPCION DERIVADA DEL ARTICULO 1852 DEL CODIGO CÍVIL, el cual en forma textual establece:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobare aquéllas"

De lo anterior se desprende que, tanto la intención de mi representada como de la hoy actora al momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa de fecha 31 de marzo de 1995 no fue transmitir la propiedad, sino comprometerse a transmitirla mediante la celebración de un contrato posterior, y como suponiendo sin conceder el contrato fuera de compraventa lisa y llana la misma intención no fue entregar la posesión el día 31 de marzo de 1995, sino hasta el día 31 de marzo de 1996, fecha en que según ellas sería suscrito el contrato de compraventa definitivo.

TERCERA.- EXCEPCION DERIVADA DEL ARTICULO 1852 DEL CODIGO CIVIL, en cita toda vez que, la intención de las partes, conforme a la generalidad del contrato no fue otra sino proponerse celebrar un contrato de compraventa definitivo posterior al contrato de promesa de compraventa que da origen a la presente demanda.

CUARTA.- EXCEPCION DERIVADA DEL ARTICULO1854 DEL CODIGO CIVIL, que se viene citando, en una interpretación lógica de las cláusulas PRIMERA E), SEGUNDA, TERCERA PRIMER PARRAFO PARTE FINAL Y QUINTA del mismo, la intención de las partes fue celebrar un contrato de compraventa posterior al de promesa de compraventa que da origen a la presente demanda, y asimismo, la intención de las partes fue entregar la posesión del inmueble hasta la fecha de la celebración de lo que éstas llamaron contrato definitivo de compraventa.

QUINTA.- EXCEPCION DERIVADA DEL ARTICULO 1855 del mismo cuerpo legal citado, toda vez que, las palabras plasmadas en el contrato de fecha 31 de marzo de 1995 no tienen otra acepción que no sea la de celebrar un contrato posterior y entregar la posesión del inmueble que sería objeto del contrato definitivo sino hasta el día 31 de marzo de 1996.

SEXTA. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O NON DINAPLENTI CONTRACTUS, toda vez que la parte actora para tener derecho a exigir el cumplimiento de la entrega del inmueble, el dia 31 de marzo de 1996 debió haber entregado a mi representada la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) lo cual no hizo.

SEPTIMA.- EXCEPCION DE DESNATURALIZACION DEL ACTO DERIVADA DE QUE, independientemente del nombre o nomenclatura que las partes le hubiesen dado al contrato de fecha 31 de marzo de 1995 la intención de éstas fue celebrar un contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble individualizado en el hecho I de la presente contestación, y no, como lo pretende la actora que sea un contrato de compraventa.

OCTAVA.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION EN FORMA ESPECIFICA POR LO QUE A CONTINUACION SE EXPONE: la actora en un verdadero sofisma pretende hacer creer a su Señoría que mi representada incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado porque según ella considera que la posesión del inmueble debió habérsela entregado a la fecha de la celebración del contrato de promesa de compraventa es decir, el día 31 de marzo de 1995, situación absurda, inexacta e imposible de ser sostenida toda vez que, no estamos ante la presencia de un contrato de compraventa, y suponiendo sin conceder que así lo

fuera la obligación de mi representada de entregar la posesión del inmueble sería para el día 31 de marzo de 1996.

NOVENA.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION EN FORMA GENERAL PARA EFECTOS DE REVERTIR A LA ACTORA LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PRESENTE JUICIO.

A efecto de dar cumplimiento a los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, y103 del Código de Procedimientos Civiles anexo al presente ocurso, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre mi representa y la hoy demandada el día 25 de enero de 1995 y donde se desprende indubitablemente la intención de las partes de celebrar un contrato de promesa de compraventa. Situación que relaciono con todos los hechos de la contestación a la presente demanda, y además manifiesto a su Señoría que, testigos de todo lo manifestado en el presente contrato son el señor ESTEBAN ARCE BRACHO y JUAN CARLOS CELIS AZUETA, personas a las cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad no poder presentar y solicito se les mande citar en los siguientes domicilios: San Borja No. 302, tercer piso y Leibinitz No. 137 de esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad con que me ostento, contestando en tiempo y forma la infundada demanda instaurada en mi contra.

SEGUNDO. Tener por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

TERCERO. Con las copias simples que para tal efecto exhibo correr traslado a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas de nuestra parte, solicitando a su Señoria sean admitidas y se ordene su preparación para el desahogo de las mismas,.

QUINTO. En su oportunidad y previos los trámites de ley dictar sentencia absolviendo a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., 23 de enero de 1997.

3.2.1. Allanamiento

El allanamiento, según Briseño Sierra, es una figura doblemente interesante primero, porque implica un instar... sin resistencia procesal ni sustantiva, y después, porque siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso.¹⁶

El allanamiento es una conducta autocomposítiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor, es decir, que el demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Prescribe:

Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencias, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin prejuicio de lo previsto en la parte final del art. 271 del multicitado ordenamiento.

Lo anterior significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, no es necesario realizar las etapas probatoria y de alegatos, por lo cual el juez debe citar para la sentencia o bien, pasar directamente a la etapa de resolución.

No sólo el demandado se puede allanar en la demanda, también el actor puede hacerlo a la contestación de la misma.

En seguida se presenta un modelo de escrito de contestación allanándose a la demanda.

¹⁶ BRISEÑO Sierra, Humberto, Op. Cit p. 623

"RODRÍGUEZ JUÁREZ CELSO VS. ROBERTO ESPINOSA GÓMEZ Juicio Ejecutivo Civil Expediente 1203/79. Primera Secretaría

"C JUEZ DE LO CIVIL.

"ROBERTO ESPINOSA GÓMEZ, Por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número cuatro de las calles de Berna en esta Ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer.

"Que encontrándome dentro del término de nueve días que me fue concedido para contestar la demanda instaurada en mi contra por el actor, señor Celso Rodríguez Juárez, vengo a allanarme a la demanda en todas y cada una de sus partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En virtud del allanamiento que antecede, vengo a solicitar, con fundamento en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles citado, se otorgue en la sentencia un plazo de gracia al suscrito para cubrir al actor la cantidad de cuatrocientos mil pesos reclamados en la demanda, más los intereses legales.

"Asimismo, con base en el dispositivo legal citado en segundo término, vengo a solicitar se decrete una reducción de las costas a cargo del suscrito.

"Por lo expuesto,

"A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

"PRIMERO. Tenerme por allanado a la demanda instaurada en mi contra en el presente juicio.

"SEGUNDO. Citar a las partes para dictar sentencia.

"TERCERO. Otorgar el plazo de gracia que se solicita

"CUARTO. Decretar la reducción de las costas a cargo del suscrito.

"PROTESTO LO NECESARIO.

"México, Distrito Federal, a once de abril de mil novecientos setenta y nueve "17

3.2.2. Confesión

Una de las actitudes del demandado a la demanda es la confesión o la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos. La confesión, en rigor, sólo puede referirse a los hechos; la determinación del derecho corresponde al juzgador. Las partes no pueden confesar el derecho, tan solo confiesan los hechos.

¹⁷ ARELLANO García, Carlos, P. 204

Cuando el demandado admite que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede sin embargo, discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. En este caso, si bien no es necesaria la etapa probatoria, pues los hechos han sido confesados y no requieren de otro medio de prueba, sí es precisa la etapa de alegatos, con el objeto de que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

Debido a lo anterior, el artículo 276 del código adjetivo establece:

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

La audiencia de alegatos tiene sentido cuando éstos se deben formular oralmente, pero si se pueden presentar por escrito, bastaría son que se autorizara al juez a fijar un plazo dentro del cual las partes deban presentar sus escritos de alegatos.

3.2.3. Negación de los hechos

La parte demandada se puede limitar a negar los hechos que el actor ha afirmado. Esta actitud de negación de la veracidad de los hechos que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor tienen dos consecuencias. En primer lugar, evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda en los términos previstos en los artículos 266 y 271, del ordenamiento procesal citado y además impone al actor la carga de probar los hechos negados por el demandante, ya que con algunas salvedades, la carga de la prueba corresponde al que afirma los hechos y no al que los niega.

3.2.4. Negación del derecho

El demandado puede negar la existencia de los derechos reclamados por el actor. La actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada

excepción de falta de acción que consiste en la negación, que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

3.2.5. Oposición de excepciones

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En sentido abstracto, excepción significa el poder que tiene el demandado para oponer, frente al actor, cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que produzcan la absolución del demandado en caso de que se llegue a tal pronunciamiento.

En sentido concreto, con la expresión excepción se designan las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los supuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.

En seguida se presenta un modelo de escrito de contestación en el que se incluye un capítulo de excepciones y defensas:

TRUJILLO LA MADRID, ROBERTO VS. SOLEDAD ÁLVAREZ DE LÓPEZ. Controversia de arrendamiento. Expediente 634/79.

"C. JUEZ CUARTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

"SOLEDAD ÁLVAREZ DE LÓPEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio.....comparezco para exponer:

- "Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue fijado en auto recaído a la demanda instaurada en mi contra, vengo a producir mi contestación en los siguientes términos:
- "A) Niego el derecho de la actora para reclamar la terminación del contrato de arrendamiento a que se refiere en atención a que operan las excepciones y defensas que se harán valer en este escrito y, en particular en el capítulo respectivo.
- "B) Niego el derecho de la actora para reclamar la desocupación y entrega del departamento a que se refiere en virtud de la operancia de las excepciones y defensas que se hacen valer en este ocurso.
- "C) Niego el derecho de la actora para reclamar el pago de gastos y costas, en atención a la procedencia de las defensas y excepciones a que me referiré más adelante.

HECHOS. . DERECHO...

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

- "La suscrita opone las siguientes excepciones y defensas:
- "A) Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan de este ocurso de contestación y que están contenidas en la contestación a los hechos y al derecho.
- "B) Se oponen las excepciones y defensas fundadas en el artículo 2487 del Código Civil. Al concluir el término fijado en el contrato de arrendamiento, el 31 de octubre de 1977, la suscrita continuó en el uso del inmueble, por lo que el contrato se convirtió en contrato por tiempo indefinido. En las diligencias de jurisdicción voluntaria y en el escrito de demanda no se destaca este hecho en el sentido de que se realizaron los extremos previstos pro el artículo 2487 del Código Civil y que el contrato de arrendamiento por tiempo determinado se convirtió en un contrato de arrendamiento por tiempo indefinido Por el contrario, en la jurisdicción voluntaria se cita el artículo 2484 del Código Civil que se refiere a contrato por tiempo determinado. Asimismo en la demanda que se contesta también se invoca este precepto Por tanto la demanda es infundada e improcedente.
- "C) Se oponen las excepciones y defensas fundadas en el artículo 2478 del Código Civil. La conclusión de un contrato de arrendamiento, que se ha vuelto indefinido en cuanto a su duración, se realiza mediante previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable, con dos meses de anticipación si el predio es urbano. En el caso a estudio, en las diligencias de jurisdicción voluntaria, la actora no hizo expresión de voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento indefinido. En la jurisdicción voluntaria, en el punto tercero del capítulo de hechos, se menciona expresamente la terminación del mismo, por voluntad de la parte arrendadora, lo que constituye la hipótesis que contempla el artículo 2478 del Código Civil. En otros términos, se hace valer como excepción que no hubo aviso a la suscrita en forma indubitable que exige el artículo 2478 del Código Civil. De la misma manera, no se cumplió con el requisito de los dos meses de anticipación, ya que en los puntos primero y tercero de hechos de la jurisdicción voluntaria, en el proemio y en el punto petitorio único, se encauza la desocupación hacia un término de treinta días y no hacia los dos meses que legalmente establece el artículo 2478 del Código Civil. No se cumplió con la exigencia de indubitable que expresamente previene el artículo 2478 del Código Civil.
- "D) Se oponen las excepciones y defensas consistentes en que no se ha incurrido en supuesto alguno que actualice la procedencia de la reclamación de la cláusula penal prevista en el contrato de arrendamiento, puesto que, en ninguna cláusula del contrato de arrendamiento se estipuló la desocupación dentro de un término de sesenta días. No es cierto que se haya

notificado la voluntad de la actora de dar por terminado el contrato d e arrendamiento celebrado. Se niega esta afirmación contenida en el punto seis, parte final, del capítulo de hechos de la demanda.

- "E) Se oponen las excepciones y defensas derivadas del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, pues, no se ha reunido los elementos previstos en este precepto para que proceda la acción de terminación de contrato de arrendamiento intentada en este juicio, ya que es la actora la que no se ha apegado a lo dispuesto por el artículo 2478 del Código Civil.
- "F) Se oponen las excepciones y defensas derivadas de ña falta de derecho de la actora para reclamar la desocupación y entrega de la localidad arrendada y la terminación del contrato de arrendamiento, dado que, no ha hecho expresión de su voluntad, en forma indubitable, de dar por terminado el contrato de arrendamiento, ni ha dado el aviso exigido por el artículo 2478 del Código Civil

"Por lo expuesto,

- "A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
- "PRIMERO. Tenerme por presentada, contestando en tiempo la demanda instaurada en mi contra.
- "SEGUNDO. Tener por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer por la suscrita
- "TERCERO. En su oportunidad, absolver a la suscrita de las prestaciones que se le reclaman "PROTESTO LO NECESARIO.
- "México Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho."

3.2.6. Reconveción

La reconvención es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

Se trata de la actitud más enérgica del demandado, ya que éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor de la demanda sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor, misma que se expresa en una nueva demanda, una contrademanda, que debe contener el mismo escrito de la demanda, sin que se confundan.

Como la reconvención es una nueva demanda que se formula dentro de un juicio ya establecido, para que pueda ser admitida es necesario que la pretensión expresada en ella sea

de la competencia del juez que está conociendo la demanda inicial, así como que el juicio sea el adecuando para plantearla.

Es importante señalar que sólo el actor y el demandado pueden desahogar la prueba confesiona! y sólo con relación a los hechos de la demanda y su contestación.

Arellano García presenta el siguiente modelo de escrito de contestación en el que se hace valer la reconvención.

CORTÉS ARAUJO, ANDRÉS VS. ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ. CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO. Expediente 3221/79. Primera Secretaría.

"C. JUEZ SÉPTIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

"ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por mi propio derecho, señalo como domicilio ...comparezco para exponer:

- "Que encontrándome dentro del término de cinco días que me fue fijado en auto recaído a la demanda instaurada en mi contra, vengo a producir mi contestación en los siguientes términos:
- "A) Niego el derecho de la parte actora para reclamar la terminación del contrato de arrendamiento a que se refiere, en atención a que operan las excepciones que hago valer en capítulo respectivo.
- "B) Niego el derecho de la actora para reclamar la desocupación y entrega del departamento a que se refiere, dada la operancia de las excepciones que hago valer en este ocurso
- "C) Niego el derecho de la actora para reclamar el pago de gastos y costas por la procedencia de las excepciones a que me referiré más adelante.

HECHOS.. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

"RECONVENCIÓN:

- "con fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a demandar de la parte actora, señor Andrés Cortés Araujo, con domicilio en las calles de Marina Nacional número trescientos tres, las siguientes prestaciones:
- "A) La devolución de la cantidad de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 m.n.) a que se refiere la cláusula decimacuarta del contrato de arrendamiento;
- "B) EL pago de las mejoras hechas a la localidad arrendada y cuya cuantia se determinará en el juicio de peritos en la etapa probatoria de este juicio. Estas mejoras se precisan en el capitulo de hechos de esta reconvención;

- "C) La declaración de que el suscrito tiene derecho al tanto en caso de la venta de la localidad arrendada;
- "D) El pago de intereses vencidos y que se sigan venciendo respecto de las prestaciones a que se refieren los incisos A) y B), al tipo legal;
- E) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.
- "Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

"HECHOS:

- 13. Según aparece acreditado con la copia firmada del contrato de arrendamiento, exhibida por la parte actora como documento base de la acción, en la cláusula decimacuarta del contrato de arrendamiento, se pactó expresamente pro las partes que la suscrita entregara a la parte arrendadora la cantidad de novecientos pesos y en la misma cláusula se establece la obligación de la actora a devolverla, por lo que es plenamente procedente esta prestación que se reclama.
- 14. Conforme a los artículos 2423 y 2424 del Código Civil corresponde a la parte arrendadora pagar las mejoras si el contrato fuere por tiempo indeterminado. En el caso a estudio, el contrato se ha vuelto por tiempo indeterminado y en esa virtud corresponde a la arrendadora el pago de las mejoras hechas y que se especifican a continuación:
 - "1. se instaló un tinaco de seiscientos litros...
 - 2. se instaló un calentador de leña reforzado...
 - 13. se colocó cielo raso...
- 15 En los términos del artículo 2447 del Código Civil para el Distrito federal, el arrendatario tiene derecho al tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada...

"DERECHO

- "Son aplicables los preceptos que se citan en esta reconvención.
- "por lo expuesto,
- "A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
- "PRIMERO. Tener por contestada en tiempo la demanda instaurada en mi contra.
- "SEGUNDO. Tener por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.
- "TERCERO. Tener por formulada reconvención en los términos de este ocurso, correr traslado con copia de ella a la parte actora para que la conteste dentro del término legal y oportunamente condenar a la actora en los términos que se le reclaman.
- "CUARTO. Absolver al suscrito de las prestaciones que le reclama la parte actora, por no satisfacerse las exigencias legales que sirven de presupuesto a la presunta terminación del contrato de arrendamiento.

"PROTESTO LO NECESARIO.

"México Distrito Federal, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho."

ESTA TESIS NO DEBE SALIR BE LA BIBLIOTECA

Cabe hacer mención que la parte actora y la parte demandada son los únicos que pueden desahogar la prueba confesional, y sólo con relación a los hechos propios, ya que en el momento procesal oportuno se presentan, según el caso el actor o el demandado para absolver posiciones que puedan ser personalísimas y no a través de su representante legal, en virtud de ser hechos propios, circunstancia que obliga a las partes para presentarse a la audiencia de desahogo de pruebas sin que se pueda que otro se presente, ya que, los hechos vertidos en los escritos en comento sólo le constan a las partes y son ellos los que alegaran al juzgador la verdad jurídica. Por lo tanto es importante destacar la relevancia que tiene el escrito inicial de demanda y de contestación de demanda con el desahogo de la prueba confesional. Esto es que hay una concatenación entre los escritos y el desahogo de la prueba confesional.

3.3. Audiencia de Conciliación

Los fines que persigue la audiencia previa son:

- Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes como una forma de solucionar las controversias sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que trae consigo.
- 2) Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal
- 3) Fijar en definitiva tanto el objeto del proceso (las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada), como el objeto de la prueba (los hechos controvertidos, y eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario).
- 4) Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.

En lo referente a la conciliación, el tercer párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que si asistieren las dos parte a la audiencia previa y de conciliación, "el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio".

La audiencia de conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto. Puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente. La conciliación puede incluir la transacción, para la cual es indispensable que haya sacrificios recíprocos de las dos partes en lo concerniente a sus derechos o pretensiones, sin embargo la conciliación no exige dicho sacrificio. Tiene lugar también cuando una de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria. Lo propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro, se termina una presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar intervención jurisdiccional del conciliador.

Modelo de acta de una audiencia previa y de conciliación.

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas treinta minutos del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalado para que tenga verificativo la celebración de la audiencia previa y de conciliación en el presente juicio, comparecen ante la presencia judicial integrada por el C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos, la parte actora por conducto de la Pasante en derecho la C. ERIKA RODRÍGUEZ LOPEZ, quien solicita se le tenga por reconocida su personalidad como apoderada legal en la parte actora, en los términos del testimonio notarial que exhibió con diversa promoción en esta fecha ante la oficialía de este juzgado y quien se identifica con su carta de pasante de la carrera en derecho número 45367 expedida a su favor por la Dirección General de profesiones. Asimismo, la parte demandada, señora MARTHA RAMÍREZ ARANA quien se identifica con credencial para votar con fotografía número de folio 080008756 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Abierta la audiencia el C, Juez ROBERTO GÓMEZ HERNÁNDEZ, ERICKA RODRÍGUEZ LÓPEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO PIÑEIRO de fecha veinticinco de febrero

del año en curso; sobre cerrado y testimonio notarial que al efecto acompaña.- el C. Juez ACUERDA.- Se tiene por reconocida la personalidad de los promoventes como apoderados legales de la parte actora en términos del testimonio notarial que al afecto acompaña, y sobre cerrado que se acompaña, para ser tomado en cuenta en su momento procesal oportuno.- A continuación se procedió a exhortar a las partes, para que mediante una amigable composición celebraran un convenio con el cual se pudiera dar por concluida la presente controversia, tal como lo dispone la fracción II del artículo 964 reformado del Código de Procedimientos Civiles, manifestando las mismas, que están de acuerdo en celebrar un convenio para dar por concluida la presente controversia la cual se sujetará bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen la personalidad con que se ostentan esto es con el carácter de apoderada legal de parte de la actora y demandada en el presente juicio.-----SEGUNDA.- Ambas partes manifiestan su voluntad en dar por terminada la presente controversia, sin reservarse acción ni derecho alguno, siempre y cuando se cumpla con lo acordado en el presente convenio, por lo que.

TERCERA.- La demandada señora MARTHA RAMÍREZ ARANA reconoce adeudar a la fecha las rentas correspondientes al mes de SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO A FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, equivalente a la cantidad de NUEVE M,IL PESOS de los cuales se obliga de conformidad con la parte actora a pagar la cantidad de CINCO MIL PESOS de dicha cantidad, en tres exhibiciones las que se harán en las dos primeras por la cantidad MIL SETECIENTOS PESOS y la tercera de MIL OCHOCIENTOS PESOS, lod días TREINTA Y UNO DE MARZO, TREINTA DE ABRIL Y VEINTINUEVE DE MAYO, todos del año en curso, cantidad que será cubierta mediante billete de depósito que será exhibido ante este juzgado en los días mencionados -

CUARTA.- El arrendador y el arrendatario por conducto de su apoderado el primero y por propio derecho el segundo de los mencionados, están de acuerdo en que dicho arrendatario use la localidad materia del presente hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, día en que la arrendataria lo desocupará en su totalidad dejándolo totalmente vacío, así como entregarlo al arrendador o sus apoderados, misma fecha que será la primera exhibición del pago de la cantidad adeudada,----

QUINTA.- Para el caso de que la parte demandada incumpla el presente convenio, ya sea en el pago de las rentas pactadas dentro del término fijado para ello o para cualesquiera de las cláusulas del presente convenio, o para el caso en que no desocupe la localidad arrendada el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, se procederá a la ejecución del presente en forma anticipada, en vía de apremio, lanzándose a costa y perjuicio a la parte demandada señora MARTHA RAMÍREZ ARANBA, de la localidad arrendada, facultándose al rompimiento de cerraduras y auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, sin previa notificación

SEXTA.- Ambas PARTES solicitan se apruebe el presente convenio, por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, y piden se les expidan copias certificadas del presente convenio y auto que le recaiga. EL C. JUEZ ACUERDA.- Visto el convenio que antecede y tomando en consideración que el mismo no contiene cláusulas contrarias a la ley moral y a las

buenas costumbres, se prueba el mismo en todas y cada una de sus partes y se condena a la suscribientes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoria, pasada ante autoridad de cosa Juzgada, expidanse las copias certificadas solicitadas y en su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose de devolver a las partes , los documentos exhibidos como base de sus pretensiones, previos los requisitos de ley. Con lo anterior concluyó la presente audiencia levantándose acta para constancia y firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo en unión con el C. Juez y C Secretaria de Cuerdos con quien actúa y da fé. Haciéndose constar que siendo las doce horas con diez minutos, se da por terminada la presente. Doy Fe.-

3.4. Ofrecimiento de Pruebas

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:
"El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de
excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al
día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas;
que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que
surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El artículo 291 del mismo Código, por su parte menciona:

"Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

A continuación se presenta el escrito de ofrecimiento de pruebas:

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C V. VS.
ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C. Y OTROS
ORDINARIO CIVIL
EXPEDIENTE: 1726/96
SECRETARIA "B"

C JUEZ VIGESIMO CUARTO CIVIL.

CARLOS CARRILLO CASTRO, por mi propio derecho, y en mi carácter de apoderado de ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., personalidad que acredito en términos del Instrumento público que se acompaña ante usted con el debido derecho comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso, y estando dentro del término al efecto concedido por su Señoría vengo a ofrecer por la parte que represento las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la escritura No. 12,343, volumen 273, folio 061, de fecha 1º de agosto de 1995, otorgada ante la fe del licenciado Felipe Alfredo Beltrán Santana, notario público 14, del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, documento que ya obra en autos y que contiene la protocolización del contrato de promesa de compraventa que celebraron por una parte la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO, A.C., representada por el señor CARLOS CARRILLO CASTRO, en su carácter la promitente vendedora y por la otra INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V. representada por los señores ESTEBAN ARCE BRACHO Y ALFREDO MARTINEZ URMENETA en su carácter de promitentes compradores de conformidad con las declaraciones y cláusulas que en el instrumento se mencionan.

Esta prueba la relaciono con lo manifestado al contestar los hechos 1 a 33 de la demanda y con ass excepciones y defensas hechas a valer.

independientemente de lo anterior, con esta probanza se pretende acreditar lo siguiente:

- Que el contrato de fecha 31 de marzo de 1995 celebrado entre la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C. e INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA DE MÉXICO SA DE C.V. y protocolizado en el instrumento público en este punto individualizado no fue contrato de compraventa, como tendenciosamente lo señala la actora, sino que, como expresamente se señala en el documento, fue un contrato de promesa de compraventa
- Que el objeto del mencionado contrato no fue el lote de terreno No. I de la manzana 150 B zona 2 del ex ejido de Tlalpan, Delegación Tlalpan como la actora, con toda falta de

técnica jurídica lo señala, el objeto de dicho contrato fue precisamente celebrar un contrato posterior y definitivo de compraventa según se desprende de la cláusula primera del documento individualizado con anterioridad.

- 3. Que la cantidad que narra la actora del hecho 4 de su demanda no fue pactada como precio, es decir, como contraprestación derivada del contrato de promesa de compraventa que las partes celebraron sino que la cantidad ahí mencionada fue el monto del precio que la promitente compradora pagaría con posterioridad a la promitente vendedora cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo.
- 4. Que lo contenido en la cláusula primera inciso c) del contrato de promesa de venta que se viene narrando es la forma en la que la promitente compradora pagaría con posterioridad, cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo a la promitente vendedora el precio que habían determinado para la compraventa del inmueble cuando esta se elevara a cabo
- 5. Que el precio señalado en el hecho 4 de la demanda no es una contraprestación que a favor de la promitente vendedora y a cargo de la promitente compradora se derivara de la celebración del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el día 31 de marzo de 1995, como tendenciosamente lo quiere hacer creer la parte actora pues la contraprestación a cargo de una parte y a favor de otra nacería hasta que el contrato de compraventa definitivo se hubiese celebrado.
- 6. Que nunca se pactó que la posesión material y jurídica del inmueble se entregaría a la firma del contrato d e promesa de compraventa pues, como se desprende de las cláusulas Primera inciso e), Segunda, Tercera primer párrafo y parte final y Quinta del referido contrato de promesa de compraventa, las partes pactaron que la posesión material y judicial inmueble, sería entregada a la hoy actora hasta el día 31 de marzo de 1996 y no el día 31 de marzo de 1995 como pretende hacerlo creer pues es precisamente en ese día 31 de marzo de 1996 cuando, previa firma de la escritura correspondiente y pago de \$800,000.00 las partes consideraban que estaban celebrando el contrato de promesa definitiva que se habían obligado a celebrar en términos del contrato de promesa de compraventa que habían celebrado.
- 7. Que efectivamente lo narrado en el hecho 7 operaría a futuro, es decir, cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo.
- 8. Que mi representada no recibió el día 31 de marzo de 1995 la cantidad de \$158,000.00 que indica la actora en su demanda puesto que la entrega de dicha suma se realizó el día 25 de enero de 1995 al suscribir la propia actora un contrato de promesa de compraventa diverso con mi representada.
- 9. Que los \$158,000.00 no se recibieron como pago parcial de precio alguno sino que dicha cantidad debería aplicarse a cuenta del precio de la compraventa definitiva hasta que esta se llevara a cabo pues mientras tanto esta suma solo sería considerada como una garantia para que la promitente vendedora cumpliera con su obligación de celebrar el contrato de compraventa definitivo tan es así que la promitente compradora otorgó a favor de la

promitente vendedora la fianza a que se hace referencia en la cláusula séptima del contrato solamente por la cantidad de \$1'602,000.00 lo cual resulta de retar \$158,000.00 a \$1'760,000, es decir, los \$158,000.00 ya mencionados no fueron entregados, repito, con otra finalidad que no es sino la de garantizar la celebración del contrato de compraventa definitivo.

10. Que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará el sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias, a la intención evidente de los contratantes prevalecerán estas sobre las cláusulas.

II LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de enero de 1995 celebrado entre la hoy actora y mi representada, documento que ya corre agregado en autos y el cual relaciono con los puntos 1 a 33 del escrito de contestación de demanda y con todas las excepciones y defensas hechas valer y con la cual se pretende probar:

- 1.- Que LA INTENCIÓN de la hoy actora y mi representada fue siempre la de celebrar un contrato de promesa de compraventa por medio del cual se comprometían a celebrar con posterioridad un contrato de compraventa definitivo.
- 2.- Que las cantidades que en su caso pudo haber recibido mi representada de la hoy actora nunca fueron por las partes consideradas a cuenta del precio pactado para la compraventa definitiva sino que dichas cantidades se recibieron exclusivamente como garantía de la celebración del contrato definitivo posterior
- 3.- Que la intención de las partes siempre fue otorgar la posesión del inmueble hasta que el contrato de compraventa definitivo se celebrara lo cual se ocasionaría cuando se firmase la escritura de compraventa definitiva y traslativa de dominio
- LA TESTIMONIAL, a cargo de los señores ESTEBAN ARCE BRACHO y JUAN CARLOS CELIS AZUELA, personas a las cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad no poder presentar y solicito se les mande citar en los siguientes domicilios: San Borja No. 302, tercer piso, colonia Del Valle, en esta ciudad y Leibinitz No. 157 Col. Polanco, es esta Ciudad respectivamente para que el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría concurran al recinto de esta H Juzgado a responder las preguntas que en su oportunidad en forma verbal se les harán

Esta prueba la relaciono con los puntos 1 a 33 de mi escrito de contestación y con todas las excepciones y defensas hechas valer y con ello se pretende probar:

I LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la escritura No. 12,343, volumen 273, folio 061, de fecha 1° de agosto de 1995, otorgada ante la fe del Lic. Felipe Alfredo Beltrán Santana, notario público 14, del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, documento que ya obra en autos y que contiene la protocolización del contrato de promesa de compraventa que celebraron por una parte la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO, A.C., representada por el señor CARLOS CARRILLO CASTRO, en lo su carácter promitente vendedora y por la otra INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE

C.V. representada por los señores ESTEBAN ARCE BRACHO Y_JUAN CARLOS MONTES GIL en su carácter de promitentes compradores de conformidad con las declaraciones y cláusulas que en el instrumento se mencionan.

Esta PRUEBA LA RELACIONO CON LO manifestado al contestar los hechos 1 a 33 de la demanda y con las excepciones y defensas hechas valer.

Independientemente de lo anterior, con esta probanza se pretende acreditar lo siguiente.

- 1 Que el contrato de fecha 31 de marzo de 1995 celebrado entre la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO S.A. DE C.V. y protocolizado en el instrumento público en este punto individualizado no fue un contrato de compraventa, como tendenciosamente lo señala la actora sino que, como expresamente se señala en el documento, fue un contrato de promesa de compraventa.
- 2.- Que el objeto del mencionado contrato no fue al lote de terreno No 1 de la manzana 150B, zona 2 del Ex ejido de Tlalpan, Delegación de Tlalpan como la actora, con toda falta de técnica jurídica lo señala, el objeto de dicho contrato fue precisamente celebrar un contrato posterior y definitivo de compraventa según se desprende de la cláusula primera del documento individualizado con anterioridad.
- 3.- Que la cantidad que narra la actora en el hecho 4 de su demanda no fue pactada como precio, es decir, como contraprestación derivada del contrato de promesa de compraventa que las partes celebraron sino que, la cantidad ahí mencionada fue el monto del precio que la promitente compradora pagaría con posterioridad a la promitente vendedora cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo.
- 4.- Que lo contenido en la cláusula primera inciso C) del contrato de promesa de venta que se viene narrando es la forma en que la promitente compradora pagaría con posterioridad, cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo a la promitente vendedora el precio que habían determinado para la compraventa del inmueble cuando esta se llevara a cabo.
- 5. Que el precio señalado en el hecho4 de la demanda no es una contraprestación que a favor de la promitente vendedora ya cargo de la promitente compradora se derivara de la celebración del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el día 31 de marzo de 1995, como tendenciosamente lo quiere hacer creer la actora pues la contraprestación a cargo de una parte y a favor de la otra nacería hasta que el contrato de compraventa definitivo se hubiese celebrado.
- 6.- Que nunca se pactó que la posesión material y jurídica del inmueble se entregaría a la firma del contrato de promesa de compraventa pues, como se desprende de las cláusulas Primera inciso e), Segunda, Tercera primer párrafo parte final y Quinta del referido contrato de promesa de compraventa las partes pactaron que la posesión material y jurídica del inmueble sería entregada a la hoy actora hasta el día 31 de marzo de 1996 y no el día 31 de marzo de 1995 como pretende hacerlo creer pues es precisamente en ese día 31 de marzo de 1996 cuando, previa firma de la escritura correspondiente y pago de \$800,000.00 las partes

consideraban que estaban celebrando el contrato de promesa definitiva que se habían obligado a celebrar en términos del contrato de promesa de compraventa que habían celebrado

- 7.- Que efectivamente lo narrado en el hecho 7 operaría a futuro, es decir, cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo.
- 8.- Que mi representada no recibió el día 31 de marzo de 1995 la cantidad de \$158,000.00 que indica la actora en su demanda puesto que la entrega de dicha suma se realizó el día 25 de enero de 1995 al suscribir la propia actora un contrato de promesa de compraventa diverso con mi representada.
- 9.- Que los \$158,000 00 no se recibieron como pago parcial de precio alguno sino que dicha cantidad debería aplicarse a cuenta del precio de la compraventa definitiva hasta que esta se llevara a cabo pues mientras tanto esta suma solo sería considerada como una garantía para que la promitente vendedora cumpliera con su obligación de celebrar el contrato de compraventa definitivo tan es así que la promitente compradora otorgó a favor de la promitente vendedora la fianza a que se hace referencia en la cláusula séptima del contrato solamente por la cantidad de \$1'602,000.00 lo cual resulta de restar \$158,000 00 a \$1'760,000.00 es decir, los \$158,000.00 ya mencionados no fueron entregados, repito, con otra finalidad que no es sino la de garantizar la celebración del contrato de compraventa definitivo.
- 10.- Que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará el sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerán estas sobre las cláusulas.
- III. LA CONFESIONAL, a cargo del representante legal de la actora INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V., o persona con facultades suficientes para absolver posiciones y a quien solicito se le mande citar en el domicilio que para tal efecto hubiese señalado en autos, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado de confeso de aquéllas posiciones que calificadas previamente de legales le sean articuladas en su oportunidad al tenor del pliego de posiciones que con posterioridad se exhibirá.

Esta prueba la relaciono con los puntos 1 a 33 de la contestación de demanda y con las excepciones y defensas hechas valer.

I. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la escritura No. 12,343, volumen 273, folio 061, de fecha 1° de agosto de 1995, otorgada ante la fe del Lic Felipe Alfredo Beltrán Santana, notario público 14, del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, documento que ya obra en autos y que contiene la protocolización del contrato de promesa de compraventa que celebraron por una parte la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO, A.C. representada por el señor CARLOS CARRILLO CASTRO, en lo su carácter la promitente vendedora y por la otra INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V. representada por los señores ESTEBAN ARCE BRACHO y JUAN CARLOS MONTES GIL en su carácter de

promitentes compradores de conformidad con las declaraciones y cláusulas que en el instrumento se mencionan.

Esta prueba la relaciono con lo manifestado al contestar los hechos 1 a 33 de la demanda y con las excepciones y defensas hechas valer.

Independientemente de lo anterior, con esta probanza se pretende acreditar lo siguiente:

- 1. Que el contrato de fecha 31 de marzo de 1995 celebrado entre la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., e INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y PROTOCOLIZADO EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN ESTE PUNTO INDIVIDUALIZADO NO FUE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, COMO TENDENCIOSAMENTE LO SEÑALA LA ACTORA SINO QUE, COMO EXPRESAMENTE SE SEÑALA EN EL DOCUMENTO, FUE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
- 2. Que EL OBJETO DEL MENCIONADO Contrato no fue al lote de terreno No. 1 de la manzana 150 B, zona 2 del ex ejido de Tlalpan, Delegación Tlalpan como la actora, con toda falta de técnica jurídica lo señala, el objeto de dicho contrato fue precisamente celebrar un contrato posterior y definitivo de compraventa según se desprende de la cláusula primera del documento individualizado con anterioridad
- 3. Que la cantidad que narra la actora en el hecho 4 de su demanda no fue pactada como precio, es decir, como contraprestación derivada del contrato de promesa de compraventa que las partes celebraron sino que, la cantidad ahí mencionada fue el monto del precio que la promitente compradora pagaría con posterioridad a la promitente vendedora cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo.
- 4. Que lo contenido en la cláusula primera inciso c) del contrato de promesa de venta que se viene narrado es la forma en que la promitente compradora pagaría con posterioridad, cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo a la promitente vendedora el precio que habían determinado para la compraventa del inmueble cuando esta se llevara a cabo.
- 5. Que el precio señalado en el hecho 4 de la demanda no es una contraprestación que a favor de la promitente vendedora y a cargo de la promitente compradora se derivara de la celebración del contrato de promesa de compra venta suscrito por las partes el día 31 de marzo de 1995, como tendenciosamente lo quiere hacer creer la actora, pues la contraprestación a cargo de una parte y a favor de otra nacería hasta que el contrato de compraventa definitivo se hubiese celebrado.
- 6. Que nunca se pactó que la posesión material y jurídica del inmueble se entregaría a la firma del contrato de promesa de compraventa, pues, como se desprende de las cláusulas Primera inciso e), segunda, tercera primer párrafo, parte final y Quinta del referido contrato de promesa de compraventa las partes pactaron que la posesión material y jurídica del inmueble, sería entregada a la hoy actora hasta el día 31 de marzo de 1996 y no el día 31 de marzo de 1995 como pretende hacerlo creer pues es precisamente en ese día 31 de

marzo de 1996 cuando, previa firma de la escritura correspondiente y pago de \$800,000.00 las partes consideraban que estaban celebrando el contrato de promesa definitiva que se habían obligado a celebrar en términos del contrato de promesa de compraventa que habían celebrado.

- 7. Que efectivamente lo narrado en el hecho 7 operaría a futuro, es decir cuando se celebrara el contrato de compraventa definitivo
- 8 Que mi representada no recibió el día 31 de marzo de 1995 la cantidad de \$158,000.00 que indica la actora en su demanda puesto que la entrega de dicha suma se realizó el día 25 de enero de 1995 al suscribir la propia actora un contrato de promesa de compraventa diverso con mi representada
- 9. Que los \$158,000.00 no se recibieron como pago parcial de precio alguno sino que dicha cantidad debería aplicarse a cuenta del precio de la compraventa definitiva hasta que esta se llevara a cabo pues mientras tanto esta suma solo sería considerada como una garantía para que la promitente vendedora cumpliera con su obligación de celebrar el contrato de compraventa definitivo tan es así que la promitente compradora otorgó a favor de la promitente vendedora la fianza a que se hace referencia en la cláusula séptima del contrato solamente por la cantidad de \$1'602,000.00 lo cual resulta de restar \$158,000.00 a \$1'760,000 00, es decir, los \$158,000 00 ya mencionados no fueron entregados, repito, con otra finalidad que no es sino la de garantizar la celebración del contrato de compraventa definitivo.
- 10. Que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se e3stará el sentido literal de sus cláusulas Sí las palabras parecieren contrarias, a la intención evidente de los contratantes prevalecerán estas sobre las cláusulas

Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos de este ocurso, con la personalidad con que me ostento, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de mi parte.

SEGUNDO Solicito a su Señoría sean admitidas en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho, mandando preparar las que conforme a derecho proceda, según se encuentra solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 8 de julio de 1997.

3.5 Audiencia de Desahogo de Pruebas

El momento del desahogo de las pruebas entraña una serie de actividades de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las posiciones a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de pruebas, y es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas. 18

De acuerdo con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el seguro del juzgado...

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, comparece en el local de este juzgado el apoderado de la parte actora Licenciado JORGE GARCÍA CLAVEL, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 1933001 expedida por la Dirección General de Profesiones, y por la parte demandada CARLOS CARRILLO CASTRO quien se identifica con credencial para votar con fotografía de folio 85263111 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien comparece por derecho propio y como apoderado de la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A C: asistido de su abogado Patrono Licenciado VICTOR MANUEL VARGAS GARCÍA, quien se identifica con su cédula profesional número 1509925 expedida por la Dirección General de Profesiones. Documentos que se da fe tener a la vista y se les devuelven a los interesados NO comparece la codemandada AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, ni persona alguna que legalmente le represente A PESAR DE HABER SIDO VOCEADA POR TRES OCASIONES. Abierta que fue la presente audiencia por el C Juez, y se pasa a la recepción y desahogo de las pruebas admitidas, iniciándose por las de la parte actora, la secretaria hace contar que previo la recepción de pruebas se da cuenta con tres escritos presentados en esta misma fecha por JORGE GARCÍA CLAVEL, mismos que se proveen en los siguientes términos: el primero de ellos se tienen por exhibidos los sobres cerrados que dicen contener los pliegos de posiciones, mismo que se reservan para su acuerdo para el momento procesal oportuno; el segundo de los escritos, como se solicita, se tiene a la parte actora por desistida a su entero perjuicio de la prueba testimonial a cargo de MANUEL

¹⁸ GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho procesal civil. Op. Cit. P. 21

CABRERA BARRAZA, y el tercero de los escritos de cuenta se tiene a la parte actora exhibiendo las copias certificadas que le fueron admitidas y respecto de la documentación las paginas tres y cuatro de su escrito respectívo de ofrecimiento y las que se mandan agregar a sus autos, se dice, y las que se mandan guardar en el juzgado dándose vista con ellas a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, y se pasa a la recepción y desahogo de las pruebas admitidas a las partes iniciándose con las de la parte actora y con la confesional marcada con el número VI y VIII, a cargo de los codemandados ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C., por conducto de su representante legal con facultades suficientes y estando presente el C CARRILLO CASTRO quien tiene su personalidad reconocida en términos del testimonio notarial que dará a fojas 98 a 120 como representante legal de dicha codemandada y quien acredita sus facultades en términos de las fojas ocho y nueve del citado testimonio, y quien estando presente y separado de toda asistencia legal, y protestando que fue para que se conduzca con verdad y sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes, por sus generales, manifiesta llamarse CARLOS CARRILLO CASTRO, de setenta y un años de edad, comerciante, segundo de preparatoria, casado y con domicilio en Pedro Aurietísta manzana 174, lote 04 colonia Miguel Hidalgo, Código Postal 14250 Tlalpan, Distrito Federal, y se da fe de tener a la vista un sobre cerrado que no presenta rasgos de fracturas o rasgaduras del que se extrae un pliego constante de dos fojas útiles número de nuevas posiciones las que se califican de legales a excepción de la marcada con el número cuatro por ser imprecisa y se pone a la vista del absolvente el pliego de posiciones respectivo para el recabe de su forma o interrogatorio que fue contestado A LA PRIMERA - que no.- SEGUNDA .- que sí---TERCERA .- que si (renglón ilegible....) dice contrato y es contrato de promesa de venta -QUINTA.- que no.- SEXTA.- que no SÉPTIMA - que no ..- OCTAVA - que no - NOVENA.- se dice a la OCTAVA .- que no NOVENA.- que no No habiendo más preguntas que formular previa lectura de su declaración el absolvente lo ratifica y firma para la constancia, a continuación se pasa al desahogo de la prueba confesional a cargo del codemandado físico, CARLOS CARRILLO CASTRO, quien estando presente y protestando que es para que se conduzca con verdad y sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes. Por sus generales manifestó: llamarse como queda escrito, ser de setenta y un años de edad, casado, comerciante, segundo de preparatoria y con domicilio actual en Pedro Auletista manzana 174 lote 04 código 14250, colonia Miguel Hidalgo, Tlalpan, Distrito federal, y se da fe tener a la vista un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones y el que no presenta rasgos de fracturas o rasgaduras y del que se extrae un pliego constante de dos fojas útiles, se dice útiles y un número de nueve posiciones las que se califican de legales en su totalidad, a excepción de la marcada con el número cuatro por ser imprecisa y se pone a la vista del absolvente para el recabo de su firma, e interrogado que fue contestó a la PRIMERA - que no - A LA SEGUNDA - que no .- TERCERA -que no, aclaró que es precontrato. - QUINTA - que no. - SEXTA- que no. - SÉPTIMA .- que no. aclaró que se sigue mencionando que es contrato y que no lo es, un contrato de promesa de venta no es definitivo. OCTAVA - que no. - NOVENA - que no. Y no habiendo más preguntas que formular previa lectura de su declaración la ratifica y la firma para constancia. Y se continúa con el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora y relativa ala prueba confesional a cargo de la codemandada AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAIS. Y en uso de la palabra la parte actora por voz de su apoderado manifiesta que por así convenir a sus intereses mi mandante desiste s su perjuicio de la prueba confesional a cargo del representante legal de AFIANZADORA BANPAÍS, S A DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, el C. Juez acuerda:

Como lo solicita la parte actora se le tiene por desistida a su entero perjuicio de la prueba confesional a cargo de la codemandada AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE C.V, GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, par todos los efectos legales a que haya lugar, misma que le había sido admitida para desahogarse por conducto de su representante legal con facultades suficientes. Acto seguido se pasa al desahogo de la prueba testimonial a cargo de RICARDO FUENTES AMEZCUA, y en uso de la palabra la actora por voz de su apoderado manifiesta:-

Que su representante desiste a su perjuicio de la prueba testimonial ofrecida a cargo del señor RICARDO FUENTES AMEZCUA. El C Juez acuerda: como lo solicita la parte actora se le tiene por desistido a su entero perjuicio de la prueba testimonial a cargo de RICARDO FUENTES AMEZCUA, para todos los efectos legales a que haya lugar. Y se pasa al desahogo de las pruebas admitidas a la parte actora y marcadas con los números II, se dice III, IV y se dice I y XIII de su escrito correspondiente, las que quedan desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Asimismo, se pasa al desahogo de las pruebas admitidas a la codemandada AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS y consistente en la instrumental de actuaciones marcada con el número la, la que queda desahogada por su propia y especial naturaleza y toda vez que se encuentran pendientes pruebas de desahogo se difiere la presente audiencia y se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, día y hora en que se permiten las labores del juzgado para su continuación, debiéndose preparar las pruebas pendientes como está ordenado en autos, concretamente la prueba marcada con el número DOS de la parte actora y en este caso estando presente el apoderado legal de la codemandada ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C. y en preparación de dicha prueba se dad por notificado de la parte conducente del auto de fecha once de julio del año en curso en el que se previene para que dentro del término de tres días a exhiba ante este juzgado el documento a que e refiere la actora con el apartado II de su escrito de ofrecimiento, o en su caso, manifieste el impedimento legal que tenga para ello, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrán por ciertas las afirmaciones de dicha actora sólo en relación a tal documento y salvo prueba en contrario. Con lo que concluyó la presente audiencia siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio y firman los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y secretaria de Acuerdos que autoriza y da Fe.-Lo E.L. "QUE". De la línea veintiuno de la hoja dos. Vale. Doy Fe.-

3.6. Los Alegatos

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria para tratar de demostrar al juzgado que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. En los alegatos las partes también deben tratar de demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los derechos afirmados, y, en su opinión, probados. Las partes concluyen, además, que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas peticiones o excepciones.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita. Los orales se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin se debe conceder el uso de la palabra al actor o su apoderado, al demandado o su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad posible y la mayor concisión. El juzgador debe dirigir los debates, previniendo que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en la segunda, según los artículos 393 y 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente.

3.7. Sentencia

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. Es el acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado. Se trata igualmente de una conclusión, derivada del juicio lógico que implica y que se produce en la segunda etapa del proceso, o sea, en la llamada del juicio.

Las sentencias se pueden clasificar de la siguiente manera.

- a) Por su finalidad: Por su finalidad una sentencia puede ser una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente; una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica, o bien, una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes
- b) Por su resultado. Según el resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta se suele clasificar en estimatoria, en el caso en que el juzgado estime fundado y acoja la pretensión de dicha parte y desestimatoria, en el caso contrario
- c) Por su función en el proceso. Las sentencias de este tipo suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas. Las primeras son aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.
- d) Por su impugnabilidad: también se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme según sean o no susceptibles de impugnación. La definitiva es aquélla que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de la sentencia definitiva. La sentencia firme, en cambio, es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio: posee la autoridad de la cosa juzgada.

Las sentencias deben cubrir ciertos requisitos, que son externos o formales y requisitos internos o sustanciales.

Los externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencía como documento. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige como requisitos formales de la sentencia, la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales se debe añadir el requisito de expresar los hechos en

que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los requisitos internos o sustanciales son los que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. Estos requisitos son la congruencia, la motivación y la exhaustividad ¹⁹

Con referencia a la congruencia el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios, o sentencias interlocutoras, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandadas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. ."

En cuanto a la motivación, el deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso.

Finalmente, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. Al respecto el artículo 81 del Código antes mencionado establece que en la sentencia el juzgador debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

¹⁹ DE PINA y Castillo Larrañaga, Op. Cit. P. 299

SENTENCIA

En la Ciudad de México Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete

VISTOS los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovidos por INMOBILIARIA LA PEÑA S.A. DE C.V. en contra de ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., CARLOS CARRILLO CASTRO Y AFIANZADORA BANPAÍS SA DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, expediente número 1726/96 para resolver en definitiva y

RESULTANDO

- 1 Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la actora INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A DE C. demando a los enjuiciados ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., CARLOS CARRILLO CASTRO Y AFIANZADORA BANPAÍS, GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, las siguientes presentaciones: a) La declaración judicial de que el contrato que se narra en el hecho I de la demanda celebrada por INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V. y la ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., respecto del inmueble que se menciona fue de compraventa: b) la declaración judicial de que la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., incumplió con las obligaciones que se mencionan en los hechos de la demandada que asumió para con la actora respecto del contrato de compraventa que se menciona: c) Como consecuencia del incumplimiento referido, la declaración judicial de rescisjón del contrato de compraventa celebrado por INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V. Y LA ASOCIACIÓN DE CHARROS LA PEÑA DE MÉXICO A.C. QUE SE NARRA EN EL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDADA: D) La declaración judicial de que la actora tiene derecho al pago de la pena convencional documentada en el pagare que se refiere los hechos de la demanda cuyo pago demandado ante el Juzgado Quinto de lo Civil de esta ciudad: e) El pago de los gastos y costas que con motivo del juicio se originen. Asimismo la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. demanda:----La devolución de la cantidad de hoy \$158,000,00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS) monto que pagó la actora como pago parcial respecto del contrato de compraventa que se menciona en los hechos de esta demanda. Por último de AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS demanda
- 3. La cancelación de la fianza número 2470-0594-000686 del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco otorgada ante dicha sociedad para garantizar a favor de la vendedora ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C., las obligaciones a cargo de la actora, derivadas del contrato de compraventa referido. Fundo su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimo aplicables.
- 2.- En auto de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y siete, se admitió a tramite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a los codemandados, quienes fueron emplazados a juicio y mediante escrito presentado el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, la codemandada AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE CV. GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, contestó la demanda no asi los codemandados ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. Y CARLOS CARRILLO CASTRO, quienes se constituyeron el rebeldía

3.-Seguido que fue el juicio por todos los tramites legales, habiéndose abierto el juicio a prueba, la parte actora y la codemandada AFIANZADORA BANPAÍS S.A DE CV, GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS ofrecieron las pruebas que a su derecho convino y desahogadas que fueron las que correspondió en audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se cito a las partes para oír sentencia definitiva misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que corresponde a las partes probar los hechos constitutivos de sus pretensiones. y del estudio de la constancia en autos: cuya eficacia demostrativa es pleno conforme a los artículos 327 fracción VIII y 404 del mismo código, el suscrito estima que es parcialmente procedente la acción intentada, en virtud de los siguientes razonamientos:

Como un acto previo al estudio y resolución del fondo de este asunto, es necesario determinar la verdadera naturaleza del acto jurídico consignado en el contrato de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, base de la acción, exhibido por la parte actora y del cual solicita su rescisión, así analizado del texto protocolizado mediante Escritura Publica numero 12343 ante el Notario Publico Numero 14 del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, Licenciado Felipe Alfredo Beltrán se colige que sus celebrantes ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. e INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V., externaron su voluntad en relación a la cosa y su precio, aun cuando la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, esto es, que en la especie se reúnen los elementos esenciales previstos en los artículos 2248 y 2249 del Código Civil, por lo que se trata de un autentico y verdadero contrato de compraventa, independientemente la denominación que en su elaboración hubiesen utilizado las partes. Documental que goza de plena eficacia demostrativa de acuerdo con los artículos 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, en tanto que, no fue objetado por los codemandados y quedo acreditada la relación contractual que une a las partes en conflicto.

Ahora bien, del contenido de la demanda se desprende que la parte actora basa sus pretensiones, en el hecho de que las partes al celebrar el contrato básico de la acción respecto del inmueble ubicado en el Lote del terreno Numero 01 de la manzana 150-B Zona 0-2 del Ex Ejido de Tlalpan, delegación del mismo nombre en esta ciudad, externaron su voluntad respecto del objeto y precio y que por ello reúnen lo requisitos de autentico contrato de compraventa: asimismo que en la cláusula primera de inicio E) de dicho contrato las partes convinieron en que la posesión material y jurídica del inmueble, se realizaría al momento de la firma del contrato que de acuerdo a la cláusula quinta se realizaría el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis: y que desde la fecha en que se celebro el mismo y hasta la fecha de la presentación de la demanda la vendedora hoy codemandada ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. se ha negado a poner en posesión del inmueble materia de la compraventa a la parte actora, no obstante se obligo a entregarla.

En la cláusula primera del contrato básico de la acción, la vendedora se obligo a enajenar a favor de la compradora el inmueble descrito en la declaración I inciso B) del mismo, en el inciso B) de la citada cláusula primera se estipulo como precio total de la operación la cantidad de hoy \$8,800,000.00 M.N. (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS). Y como forma del pago del precio en un ano con posteridad a la firma de la escritura

de compraventa, es decir el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete en términos del inciso C de dicha cláusula y conforme al inciso E) se pacto que la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble se llevaría a cabo sin limitación alguna al momento de la firma del contrato de compraventa. De acuerdo con la cláusula tercera, la compradora se obligo a entregar a la vendedora la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS) en la fecha en que se eleve a Escritura Pública el contrato y conforme a la cláusula quinta las partes acuerdan como fecha para elevar a Escritura Pública la compraventa del inmueble, un plazo de un año a partir de la firma del contrato básico, es decir, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De acuerdo con lo dispuesto por el articulo 1851 del Código Civil, si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá esta (la intención) sobre aquellas (las palabras), en consecuencia, del contenido de la cláusula primera incisos A), B), C) y E), tercera y quinta del contrato básico se advierte que la intención evidente de los contratantes es la de celebrar un contrato de compraventa condicional, cuyo cumplimiento depende de un acontecimiento futuro de plazo determinado, es decir, formalizar dicha compraventa en el plazo de un año, es decir al dia treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, mediante su elevación a escritura publica fecha en la cual la vendedora hoy codemandada entregaría la posesión material y jurídica del inmueble objeto de la compraventa y la compradora hoy actora pagaria \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS), que debería pagar como pago parcial cuando se protocoliza el multicitado contrato: y siendo que en términos de lo dispuesto por los artículos 1938, 1939, 1953 y 1954 del Código Civil, la obligación es condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto y la condiciones es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación, asimismo, es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un cierto día, entendiéndose por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar, de lo que de desprende que la entrega de la cosa así como la satisfacción quedaron condicionadas a la formalización del contrato mediante su elevación a Escritura Pública que se debería de llevar a cabo dentro del plazo de un a;o contado a partir de la firma del contrato, es decir, al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que el comprador pagaría a cuenta del precio \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y la vendedora entregaría la posesión material y jurídica del inmueble una vez que se lleva a cabo la formalización del contrato y eleve a Escritura Pública.

En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito estima que es parcialmente procedente la acción intentada y procede a declarar que la naturaleza del contrato celebrado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cínco por la ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. E INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V. es de compraventa que reúne los elementos esenciales a que se refieren los artículos 2248 y 2249 del Código Civil· asimismo, el suscrito estima que es improcedente la prestación marcada con el inciso b), por lo que no es dable declarar la rescisión del contrato motivo de este juicio, por la básica consideración de que el cumplimiento de las obligaciones de dicha codemandada se condiciono a la formalización del contrato mediante la elevación A Escritura Pública y al pago de la cantidad de \$800,000 .00 (ochocientos mil pesos) a cuenta del total de la operación, condición que en la especie no se ha cumplido, siendo por tanto que la parte actora no acredito que la citada codemandada haya incurrido en incumplimiento de sus

obligaciones no obstante corresponderle dicha carga procesal en términos del articulo 281 del Código Procesal Civil, cuenta habida que no demostró que se haya cumplido con la condición suspensiva a que se encontraba sujeto el cumplimiento de la obligación de la entrega de la posesión máxime que la actora no acredito en términos del articulo 1949 del Código Civil que hubiere cumplido con su obligación de pagar los \$800,000.00 a cuya entrega se obligo en el base, y asimismo tampoco acredito en su caso que hubiere señalado la hoy actora el Notario ante el cual se llevaría a cabo la escritura correspondiente, para que en su caso la codemandada vendedora también hubiere incumplido y toda vez que lo accesorio sigue siendo la suerte de lo principal, es procedente absolver a la codemandada ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. de las prestaciones marcadas con los incisos b) c), y d) del punto 1) respectivo del capitulo de prestaciones de la demanda así como la prestación marcada con el punto 2) que le fueron reclamados por la parte actora en esta instancia.

Por lo que hace a los codemandados CARLOS CARRILLO CASTRO Y AFIANZADORA BANPAÍS S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, tomado en consideración que los mismos son ajenos a la relación contractual materia del contrato de compraventa motivo de este juicio, procede absolverlos de las prestaciones que les fueron reclamados en los incisos a), b), c) y d) del punto 1) del capitulo de prestaciones de la demanda y de igual forma absolver a la codemandada AFIANZADORA de la prestación marcada con el punto 3), por ser esta una prestación accesoria cuyo cumplimiento depende de la existencia del contrato de compraventa motivo de este juicio, por ser derivada y consecuencias del mismo.

II..-Por no encontrarse el presente asunto dentro de ninguno de los supuestos previstos por el articulo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y firmado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada en que la parte actora probo parcialmente su acción, la codemandada AFIANZADORA BANPAÍS,S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS justifico su defensa y los codemandados ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. Y CARLOS CARRILLO CASTRO, se constituyeron el rebeldía

SEGUNDO.- En consecuencia se declara que el contrato celebrado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco por INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA S.A. DE C.V. Y ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA MEXICO A.C., es un autentico contrato de compraventa que reúne los elementos esenciales previstos por los artículos 2248 y 2249 del Código Civil.

TERCERO.- Se absuelve a la codemandada ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A.C. de las prestaciones b) c) y d) del punto 1) del capitulo respectivo a la demanda, así como de la prestación marcada con el punto 2) que le fueron reclamadas por la parte actora.

CUARTO.- Se absuelve a los codemandados CARLOS CARRILLO CASTRO Y AFIANZADORA BANPAÍS, GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS de las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c) y d) del punto 1) del capitulo respectivo de la

prestaciones marcadas con los incisos a), b), c) y d) del punto 1) del capitulo respectivo de la demanda, y a la Afianzadora referida además de la prestación marcada con el punto 3), que les fueron reclamadas por la parte actora.

QUINTO.-No se hace especial condena en costas en esta instancia.

SEXTO.- Notifiquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado Alvaro Augusto Pérez Juárez, quien actúa legalmente ante la C Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR INMOBILIARIA RANCHO LA PEÑA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ASOCIACION DE CHARROS LA PEÑA DE MEXICO A,C., CARLOS CARRILLO CASTRO Y AFIANZADORABANPAÍS, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASEMEX BANPAÍS, EXPEDIENTE NUMERO 1726/96 Y CONSTITUYE LA PAGINA NUMERO NUEVE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- DOY FE.-

CAPÍTULO 4 LAS PRUEBAS

4.1. Reglas Generales

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objetos de prueba. Pueden consistir en objetos materiales como el caso de documentos o fotografías, entre otros, o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, como en el caso de declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.

Ovalle Favela enumera las siguientes reglas o principios rectores de las pruebas:

- a) Principio de la necesidad de la prueba.
- b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
- c) Principio de la adquisición de la prueba
- d) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.
- e) Principio de publicidad de la prueba
- f) Principios de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.²⁰

Ovalle Favela expone que en cuanto a la necesidad de la prueba, que los hechos sobre los cuales deban fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez; en cuanto a la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez, el problema ha sido ampliamente debatido en la doctrina y hay posiciones de signo contrario en lo que se refiere a la significación de dicho conocimiento; por lo que atañe al principio de adquisición, una vez realizada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta, sino que es propia del proceso; en cuanto a la igualdad de oportunidades, dicha igualdad significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de las pruebas y constituye sólo una aplicación del principio de igualdad de las partes, que debe regir, a lo largo de todo el proceso. La publicidad de la prueba implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión, en otras palabras, que el examen y las

²⁰ OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*. Op. Cit. P. 95

conclusiones del juez sobre la prueba deban ser reconocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello. Finalmente, los principios de inmediación y de dirección del juez en la producción de la prueba

4.2. La Testimonial

La prueba testimonial es también conocida como testifical

La palabra testigo proviene de testando, de valorar o explicar según su mente, y de testibus, dar fe a favor de otro para la confirmación de una cosa

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben comprobar, están obligados a declarar como testigos.

Los testigos son personas fidedignas que no concurren en ninguna de las circunstancias que la ley no conceptúa digna de fe su deposición

La evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de pruebas.

En términos generales es posible afirmar que el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversía, acerca de los hechos que a ésta conciernen. Es, de acuerdo con Devis Echandía, "un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no tiene parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza."²¹

²¹ OVALLE Favela, José. <u>Derecho procesal civil</u>. Op Cit. P. 163.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalados en autos, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de desahogo de prueba, comparece en el local de este juzgado el representante común de la parte actora señor RICARDO ANZALDUA HERNÁNDEZ, asistido de su abogado patrono licenciado EZEQUIEL MEDRANO SANTIAGO, personas que ya se encuentran identificadas en autos, así mismo comparece el licenciado VICTOR MANUEL VARGAS GARCÍA, como apoderado de la demandada GRACIELA QUINTANA SILVA DE ANZALDUA, personalidad que solicita se le tenga por reconocida en términos del poder notarial que en este acto exhibe, quien se identifica con licencia para conducir número NO5082746, expedida por la secretaría de Transporte y Vialidad v presenta a sus testigos HECTOR ZARATE RAMÍREZ, quien se identifica con licencia para conducir número de folio C19032393, el testigo JORGE CHÁVEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con licencia para conducir número C34018258, ambas licencia s expedidas por la Secretaría de Transporte y Vialidad, y la testigo Susana Martínez Ezeta quien se identifica con la credencial para votar con número de folio 07853570 expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos que se da fe de tener a la vista y se devuelven a los interesados. LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. En atención a lo solicitado por el apoderado de la demanda, la C: JUEZ ACUERDA: se tiene por reconocido el carácter de apoderado del licenciado VICTOR MANUEL VARGAS GARCÍA en términos del instrumento notarial que exhibe y el cual se ordena agregar a los autos. En seguida se procede al desahogo de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas y en virtud de la comparecencia de los testigos ofrecidos por la demandada se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida a cargo de JORGE CHAVEZ RODRÍGUEZ y SUSANA MARTÍNEZ EZETA, quienes presentes en el local del juzgado son separados quedando en el interior del mismo la señora SUSANA MARTINEZ EZETA quien es protestada para que se conduzca con verdad y advertida de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado señalado, ser de cincuenta y cuatro años de edad, casada, hogar, originaria del Distrito Federal, con instrucción secundaria y con domicilio en Sierra Madre cuatrocientos sesenta y cinco. Lomas de Chapultepec, de esta ciudad, y a preguntas formuladas por la oferente de la prueba a través de su apoderado compareciente la testigo contestó A LA PRIMERA. Que la testigo conoció al ROBERTO ANZALDUA RODRÍGUEZ desde hace veinticinco años A LA señor SEGUNDA: que la testigo conoció al señor ROBERTO ANZALDUA RODRÍGUEZ porque era esposo de una amiga de la testigo, señora GRACIELA QUINTANA SILVA. A LA TERCERA: Que la testigo sabe que el señor ROBERTO ANZALDUA RODRÍGEZ y su esposa vivían en Chicago treinta y cuatro, departamento dos. A LA CUARTA. Que la testigo sabe que el departamento en el que vivían las personas que refiere en la pregunta anterior era propio. A LA QUINTA: Que la testigo sabe que las personas que indica adquirieron el departamento al cincuenta por ciento cada uno de su valor, aportando el cincuenta por ciento cada uno. A LA SEXTA: Que la testigo sabe que las personas que menciona adquirieron el inmueble de referencia para tener una propiedad segura para su vejez. A LA SEPTIMA. Que la testigo sabe que las personas que indica acordaron que a la muerte de uno de ellos su parte pasaria a ser propiedad del que quedara vivo hasta su muerte. A LA OCTAVA: Que la testigo sabe que a la muerte de los dos el departamento pasaría a poder de los hijos de ROBERTO A LA NOVENA. Que la testigo sabe que CHELA iba a ocupar el departamento hasta que muriera. A LA DÉCIMA: Que la testigo sabe que el señor Roberto Anzaldúa le manifestó muchas ocasiones que Chela seguiría viviendo ahí hasta su muerte. A LA DÉCIMA PRIMERA: Que la testigo conoció al señor ANZALDUA desde antes de que contrajera matrimonio con la señora GRACIELA OUINTANA SILVA A LA DÉCIMA SEGUNDA: Que la testigo sabe que el señor Roberto Anzaldua hizo su testamento del cual la propia declarante fue testigo de dicho acto, y ahí testaba que la señora Quintana sería la heredera de su parte del departamento hasta que ella muriera. A la razón de su dicho la testigo sabe y le consta lo manifestado porque es la verdad, y porque fue testigo del testamento, de su boda v de muchos momentos de su vida. En uso de la palabra el abogado patrono de la actora manifiesta que es su deseo formular la siguiente repregunta. A LA PRIMERA en relación con la cuarta directa. Que la testigo sabe que vivían en ese departamento porque en varias ocasiones estuvo y ha estado en su casa A LA SEGUNDA en relación con la cuarta directa: que la testigio sabe que es un edificio bastante antiguo, tiene una entrada con escalera, el departamento se encuentra en la planta baja del lado derecho, entrando está el comedor, del lado derecho hay un pasillo que da a un baño, luego otra recámara, la sala y al fondo la cocina con un antecomedor. A LA PRIMERA en relación con la quinta directa: Que la testigo sabe que la señora Quintana recibió una herencia de una casa que vendió, la mitad le tocó a su hermano y la mitad a ella del dinero, ese dinero lo aportó para comprar a partes iguales el departamento, al cincuenta por ciento. A LA SEGUNDA. En relación con la quinta directa: se dice A LA PRIMERA en relación con la séptima directa: Que la testigo sabe lo manifestado porque estuvo presente al redactar su testamento, ya que lo hicieron al mismo tiempo los dos y la deponente fue testigo de los dos. A LA SEGUNDA en relación con la séptima directa. Que la testigo no recuerda la fecha en la que se otorgaron los testamentos que refiere. A LA PRIMERA en relación con la décima segunda: Que la testigo sabe que el notario ante quien otorgaron su testamento, fue el mismo que les hizo la escritura del departamento, sin recordar su nombre. No habiendo más repreguntas que formular a la testigo, se da por concluida la prueba testimonial a cargo de SUSANA MARTÍNEZ EZETA, quien previa lectura de sus respuestas las ratifica y firma para constancias y así mismo en atención a lo previsto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles manifiesta que no tiene interés alguno en el presente juicio. Acto continuo se procede al desahogo de la prueba testimonial a cargo del señor JORGE CHÁVEZ RODRÍGUEZ, quien estando presente es protestado para que se conduzca con verdad en esta audiencia y advertido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado señalado, ser de sesenta y seis años de edad, originario de Puebla, Puebla, con instrucción media superior, comerciante, casado y con domicilio actual en Sierra Madre cuatrocientos sesenta y cinco, colonia Lomas de Chapultepec, y protestado que fue en términos del artículo 363 del Código Procesal Civil, el testigo manifestó que no es pariente de su presentante, que no depende económicamente de su presentante, ni tiene negocios con la misma, y que el interés que tiene en el presente asunto es exclusivamente aclarar lo de un amigo, y a preguntas formuladas por la oferente de la prueba a través de su apoderado compareciente, el testigo contestó A LA PRIMERA. Que el testigo manifiesta que el amigo al que se refiere al ser protestado el señor ROBERTO ANZALDUA. A LA SEGUNDA: Que el testigo conoce al señor ROBERTO ANZALDUA desde hace más de treinta años. A LA TECRERA: Que el testigo conoce al señor ROBERTO ANZALDUA porque siempre fue su amigo y lo conoció inclusive antes de su matrimonio con la señora GRACIEL OUINTANA SILVA, ya que el matrimonio incluso se celebró en la casa del declarante A LA TERCERA: Que el testigo sabe que el matrimonio que refiere vivían en la calle de Chicago número treinta

y cuatro, departamento dos, esquina con Vermont. A LA CUARTA: Que el testigo sabe que las personas que indica adquirieron el departamento que menciona en la pregunta anterior, ya que inclusive consultaron al propio testigo sobre la compra de esa propiedad A LA QUINTA. Que el testigo sabe que dicho departamento lo adquirieron a partes iguales, ella por la herencia de su mamá que acababa de fallecer y la otra parte porque él tenía dinero ALA SEXTA: Que el declarante fue testigo con su esposa para hacer un testamento en el cual estuvieron la esposa del declarante y él ante el notario atestiguaron el testamento y vieron que la propiedad estaba a partes iguales y se decidió entre ellos que cuando muriera alguno de los dos el señor Roberto le pasaría su parte a la señora Graciela y viceversa, y para el caso de que fallecieran los dos se vendería la propiedad y el dinero de la venta se repartiría entre los herederos que son tres hijos de Roberto, de nombres Ricardo. Abel y Roberto y por parte de Graciela a sus sobrinos Gilberto, Susi y otros de los cuales no recuerda su nombre. A LA SÉPTIMA, Que el testigo sabe que al fallecimiento de alguna de las personas que menciona seguiría habitando el departamento de por vida al que sobreviviera, y al morir el que quedaba vivo se repartiria como ya lo manifestó, a los hijos y sobrinos. A LA OCTAVA. Que el testigo sabe que las personas mencionadas adquirieron el departamento porque ya estaban solos y para vivir toda la vida. A LA NOVENA: Que EL TESTIGO SABÉ QUE LOS TESTIGOS AL Otorgarse el testamento de ROBERTO ANZALDUA lo atestiguaron la señora SUSANA MARTÍNEZ EZETA, GRACIELA QUINTANA, ROBERTO ANZALDUA Y JORGE CHÁVEZ RODRÍGUEZ, a la razón de su dicho el testigo sabe y le consta lo declarado porque fueron muy amigos con el señor Roberto y fue testigo del testamento. En uso de la palabra el abogado patrono de la parte actora manifiesta que es su deseo formular las siguientes repreguntas. A LA PRIMERA: EN RELACIÓN A LA tercera DIRECTA: Que EL TESTIGO SABE QUE EL INMUEBLE se encuentra en la planta baja a mano derecha, es el departamento dos, tiene entrando un baño a la derecha, al fondo a la izquierda un comedor, al fondo una chimenea, encima un cuadro que se llama caballos en fuga, que inclusive está incluido en el testamento que les está dejando a sus herederos y un comedor, al fondo dos recámaras. A LA PRIMERA en relación con la novena directa: Que el testigo no recuerda la fecha exacta en que se otorgó el testamento que menciona pero que fue un año antes de su muerte, aproximadamente en junio sin recordar el año. Y no habiendo más repreguntas que formular al testigo, se da por concluida la prueba testimonial a cargo del señor JORGE CHÁVEZ RODRÍGUEZ, quien previa re lectura de sus respuestas firma al calce y al margen la presente audiencia. Desprendiéndose de constancias procesales la demandada se encontraba obligada a presentar a sus testigos ----HÉCTOR ZÁRATE RAMÍREZ Y LAURA ERNESTINA ANZALDUA RODRÍGUEZ y habiéndose presentado únicamente el señor HÉCTOR ZÁRATE RAMÍREZ, no es posible desahogar la testimonial ofrecida en el apartado I del escrito ofertorio de pruebas atento el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo que ante su omisión se le hace efectivo el apercibimiento decretando en resolución emitida por la tercera Sala de este H. Tribunal con fecha quince de junio último y se deja de recibir dicha probanza por falta de interés jurídico. En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada manifiesta. Que no obstante encontrarse presente la testigo LAURA ERNESTINA ANZALDUA RODRÍGUEZ. solicita se reciba la prueba testimoníal a cargo del señor HÉCTOR ZÁRATE RAMÍREZ La cual en su oportunidad deberá ser valorada por su señoría conforme a derecho proceda. La C. JUEZ ACUERDA: respecto a lo solicitado por el apoderado de la demandada deberá estarse a lo acordado en lineas anteriores en cuanto a que se deja de recibir la prueba que indica. Y desprendiendose de autos que existen pruebas pendientes de desahogo se difiere la presente audiencia señalándose para su continuación las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, fecha que se señala dada la carga de trabajo que impera en el juzgado, debiéndose preparar las pruebas pendientes de desahogo como se encuentra ordenado en autos, quedando subsistentes los apercibimientos decretados para el desahogo de pruebas Concluyendo la presente audiencia siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa firmando los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

4.3. La Documental

Artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos, de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Por su parte el artículo 295 del mismo Código señala que las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encontraren en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de los autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

La prueba documental es la que mayor grado de desarrollo ha tenido en el proceso civil.

La concepción de documento ha sufrido una evolución estructural que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juez. Un documento, entonces,

se define como todo objeto mueble apto para representar un hecho. Con base en lo anterior se puede distinguir entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografias, los registros dactiloscópicos, entre otros, y los documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

Entre las pruebas documentales se encuentran.

- a) Prueba documental técnica. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en forma separada las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, las copias fotostáticas y las notas taquigráficas, que en realidad son documentos materiales y los cuales quedan agrupados como documentos técnicos. Las notas taquigráficas deben presentarse acompañadas de su respectiva traducción, aclarando el sistema taquigráfico empleado.
- b) Prueba documental literal. Bajo esta clasificación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la especie de documentos literales o instrumentales, es decir, los documentos escritos, clasificándolos en públicos y privados. Los primeros son expedidos por funcionarios públicos en desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública, mientras que los privados son los expedidos por personas que no tienen este carácter.

Los documentos públicos, según el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son:

- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o en los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados de los Ayuntamientos o del Distrito Federal,

- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a las constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General de los Estados, y las copías certificadas que de ellos se expidieren,
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca este carácter por la ley.

Los documentos privados son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

De acuerdo con el artículo 334 del Código anteriormente citado, son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no están autorizadas por escribanos o funcionarios competentes.

Estos documentos pueden ser reconocidos por su auto en forma expresa o tácita. El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo el documento original El reconocimiento expreso se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender el legitimo representante de ellos, con poder o cláusula especial. El reconocimiento tácito, en cambio, se

produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria como lo señala el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 340 del mismo Código, por otra parte, señala que las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación de la misma y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en el artículo 98, deben presentarse en el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este periodo sólo son admisibles los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remítidos al juzgado sino hasta después, los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Los documentos que se presenten después del periodo de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. La impugnación que aquella haga sobre la admisión del documento, se decide en la sentencia definitiva. En todo caso, el último momento para la presentación de documentos por las partes, es el de la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos.

Es necesario señalar que tanto los documentos públicos como los privados pueden ser impugnados por inexactitud o falsedad.

4.4. La Pericial

El artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona:

La prueba pericial procede cuando sean necesario conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la manda la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos

La prueba pericial consiste en el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.²²

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o de la experiencia de la práctica cotidiana de una arte u oficio.

Se trata del medio de confirmación por medio del cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que los rige.

Los sujetos en la prueba pericial son en primer término los peritos, a quienes se les define como sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales en mayor grado que el caudal, de una cultura general media. ²³

Tanto la doctrina como la legislación clasifican a los peritos en: peritos titulados y peritos entendidos.

Los primeros son aquellos que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico

²² BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México, México, Editorial Portúa, 1977 (6ª edición) P. 123

o técnico, mientras que los segundos son los que desarrollan actividades prácticas en forma cotidiana y que adquieren conocimientos empíricos de las cosas

Según Cipriano Gómez Lara, otras clasificaciones de los peritos son peritos de parte y peritos de oficio, peritos judiciales y extrajudiciales, peritos colegiados e individuales, entre otros.²⁴

Entre los requisitos necesarios para ser perito destacan:

- imparcialidad
- nacionalidad mexicana
- contar con título o profesión en caso de que la profesión o el arte se encuentren reglamentados.
- Si la profesión o actividad no están reglamentadas, el perito esencialmente debe ser un experto o entendido en las cuestiones sobre las que va a opinar.

Las funciones del perito, de acuerdo con Becerra Bautista son dos. ser auxiliar del juez o de la administración de justicia, y ser un medio de prueba.

Adicionalmente, Becerra Bautista señala como otras funciones de los peritos las siguientes:

- 1. Auxilian al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- Indican al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- 3. Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados
- Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subvención del hecho en la norma jurídica.

La prueba pericial se utiliza en los casos en controvertidos que requieren de explicación científica, técnica o de la experiencia, y también excepcionalmente, el derecho

²³ De PINA, Rafael y José Castillo Larrafiaga. Op. Cit., p. 322

extranjero tanto escrito como en cuanto a su interpretación, y el consuetudinario, en cuanto a su existencia

Conforme a los artículos 346 a 353 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y a la doctrina, el tiempo de desahogo de la prueba pericial es durante la audiencia, aunque el juez podrá fijarles a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen. El lugar donde debe producirse la prueba por los peritos es la sede o domicilio del tribunal, y debe hacerse mediante un dictamen escrito u oral, en presencia de las partes

Cipriano Gómez Lara señala que los peritos podrán ser interrogados o formulárseles observaciones por el juez, por las partes y por el perito tercero. El ofrecimiento de la prueba, por cualquiera de las partes, implica la designación de un perito, y el derecho de la contraparte para nombrar un perito de su parte, así como la posibilidad de que el tribunal designe otro perito más, tercero en discordia; todo esto implica la naturaleza colegiada de la prueba pericial, ya que el juez examinará libremente todos los peritajes rendidos, los que podrá valorar atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.²⁵

4.5. La Confesional

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 292, señala.

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación hubieren formulado.

²⁴ GOMEZ Jara, Cipriano, Op. Cit. P. 152

²⁵ GÓMEZ Jara, Cipnano, citando el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los sujetos de la confesión sólo pueden ser las partes contendientes en el proceso y los papeles pueden cambiarse por cualquiera de las partes, en un momento dado, puede ser la que pregunte y también cualquiera de las partes puede ser la que conteste al interrogatorio.

A los sujetos del drama confesional se les llama el absolvente y el articulante

El articulante es aquel que formula las preguntas, mientras que el absolvente es el que las contesta.

Al respecto de la confesión, el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manifiesta que desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial en absolverlas, o general con cláusulas para hacerlo.

Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda y hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por eso se suspenda el curso de los autos. La misma obligación existe respecto del abogado y procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

La mayoria de los tratadistas indican que la confesión es un reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos propios que le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio.

Las confesiones se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) La tácita, que es la que se produce por rebeldía al no producir contestación de demanda; por no asistir a absolver posiciones o por negarse a contestar categóricamente.

- b) La expresa, que es la que se produce al reconocer los hechos invocados pro la actora en el escrito de contestación a la demanda; o bien al contestar oralmente las posiciones que se le formulan al absolvente.
- c) La judicial, la que se verifica durante la tramitación del proceso.
- d) La extrajudicial, la que tiene lugar fuera del proceso.
- e) La simple, la que confirma la afirmación contenida en la posición.
- f) La cualificada, la que independientemente de confirmar la afirmación contenida en la posición, le agrega afirmaciones o negaciones a ésta, a efecto de nulificar los efectos procesales de lo confesado o cuando menos los modifique.
- g) La provocada, la que se obtiene por actividad del juez o de la parte contraria
- h) La espontánea, la que verifica el litigante sin provocación alguna.
- i) La dividida, que tiene efectos parciales de la cualificada, que son rechazados y parte de la confesión que es aceptada.
- j) La indivisible, la que no tiene dobles efectos, es decir, no puede aceptarse o rechazarse sino integramente.²⁶

Ahora bien, en la actualidad se presenta en nuestro derecho específicamente en materia civil, una problemática que afecta, los derechos de las personas físicas y de las personas morales, asistidas por medio de su apoderado o representante legal. Esto sucede cuando dentro del juicio, en la etapa procesal de desahogo de pruebas en la audiencia de ley correspondiente las partes se ven obligadas a absolver posiciones cuando se ofrece la prueba confesional.

El problema deriva en que, con los juicios que se ventilan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del fuero común en materia civil, existen las siguientes interrogantes en el desahogo de la prueba confesional.

La primera interrogante surge en cuanto a que en el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la reforma del 24 de mayo de 1996, con

²⁶ OBREGÓN Heredia, Jorge, Còdigo de Procedimientos Civiles para el D.F. p. 241.

vigencia desde el 24 de julio del mismo año, no procede recurso alguno en contra de la calificación de posiciones que haga el C. Juez en su momento.

La segunda interrogante deriva en cuanto a que en el articulo 315 del Código adjetivo para el Distrito Federal, en ningún momento de la audiencia de desahogo de la prueba confesional, el absolvente puede ser asistido por su abogado procurador o persona de su confianza, sólo se permite que en caso de que el absolvente fuese extranjero sólo será asistido por un intérprete que sea designado por el juez.

Finalmente la tercera interrogante, se va a dar que el artículo 316 de la multicitada ley es que al absolvente sólo se le permite contestar con un "si" o un "no", limitándolo a que si quiere agregar algo en su aclaración lo deberá hacer de manera concisa.

"Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá un pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno"

"Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o procurador, ní otra persona, no se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará"

"Artículo 316 - Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o que el juez pida"

Esto lo que ocasiona es que las partes en el juicio, ya sean personas físicas o morales, queden en un total estado de indefensión por las diversas situaciones que se han planteado con anterioridad

CAPÍTULO 5 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

5.1. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales

"Garantía es el aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario"²⁷

Las garantías constitucionales, señala de Pina, son instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a garantías constitucionales.

Ignacio Burgoa señala que el concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 17. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- 18. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 19. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente). 28

A través del tiempo, en distintos países, las garantías individuales han sido nombradas de maneras distintas

Garantías individuales son los derechos de cada uno de los individuos que viven en nuestro país, y deben ser respetados por el Estado y se encuentran contenidos en la Constitución.

Derechos de la persona humana se fundamentan en la idea del hombre como individuo perteneciente a la especie humana, pero tienen un carácter más personal.

²⁷ DE PINA, Rafael, Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, P. 299

Derechos naturales son los que le son inherentes al hombre en cuanto hombre, cuya naturaleza o esencia es propia del hombre y común a toda la especie humana, distinta e independiente de las demás especies.

Derechos fundamentales son los derechos propios de la naturaleza humana que revisten un carácter fundamental en el sentido de primarios o indispensables, y se refieren a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo.

Derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no puede vivir como ser humano. Su fundamento es la dignidad humana, rebasan incluso al propio estado.

Las garantías individuales están reconocidas principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) (Artículo 1° al 24, 27 y 123), Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que se han llamado garantias sociales, es decir, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del estado de asegurar que así sea.

Mientras las garantías individuales exigen una actitud de respeto para las libertades humanas, ya que estas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, las garantías sociales, por otra parte, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la sociedad.

La Constitución Mexicana es una de las más avanzadas del mundo y tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo.

BURGOA, Ignacio. Las garantias individuales. P. 187

Con relación a las Garantías Individuales, nuestra Carta Magna recoge minuciosamente la tradición que partiendo del constitucionalismo anglosajón y del movimiento liberal francés, fue contenido especial de la lucha por la independencia.

Hidalgo plasmó sus ideales en el decreto del 6 de diciembre de 1810 en el que se abolió, antes que en la mayor parte de los países del mundo, la esclavitud A Morelos cabe el honor de haber elevado a ley constitucional los derechos del hombre y del ciudadano.

5.2. Las Garantías Individuales

El vocablo de garantías individuales no solamente se aplica a estas garantías, sino también a las sociales, políticas y jurisdiccionales.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales, es posible usar dos criterios fundamentales uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

De acuerdo con el primer punto de vista la garantía individual puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que este, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer en la realización de una conducta positiva.

Desde el punto de vista de la naturaleza forma de la obligación estatal que surge en la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa o positiva. Teniendo en cuenta estas dos especies de obligaciones, las garantías que respectivamente las impongan al estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas

del gobernado, a la igualdad y a la propiedad comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica entre las que destacan las de audiencia y de legalidad.

Tomando en consideración el segundo punto de vista, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular.²⁹

Las garantías individuales en nuestro país, contempladas por la Constitución, deben ser gozadas por todos los individuos en los Estados Unidos Mexicanos y no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y condiciones que ella establece.

Estas garantías se encuentran contenidas en el primer capítulo de la Constitución y de refieren a la garantía de libertad; el derecho a recibir educación; igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, libertad de elegir la configuración de su familia, protección de la salud. tutela de los padres; libertad para elegir su medio de sustento o actividad; libertad expresión; libertad de imprenta; derecho de petición; derecho de asociación; posesión y portación de armas; libertad de tránsito; la no existencia de títulos nobiliarios; el no poder ser juzgado por leves privativas; nulidad del efecto retroactivo de la ley en perjuicio de alguien; no se celebrarán pactos de extradición; nadie puede ser molestado en su persona; nadie podrá hacerse justicia por sí misma; la prisión preventiva sólo se dará en casos en que el delito cometido merezca pena corporal; las detenciones serán de hasta 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión; el proceso penal tendrá ciertas garantías; la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; quedan prohibidas las penas, torturas y mutilaciones inhumanas; los juicios criminales no podrán tener más de tres instancias; hay en México libertad de culto; garantía de la rectoría económica del estado; garantía de la planeación democrática; garantía de propiedad originaria pública, privada, comunal y ejidal; suspensión de garantías.

²⁹ BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 196

5.2.1. Libertad

La libertad, es una condición imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue

La libertad es una condición imprescindible del individuo. La libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

El mexicano ha sido siempre defensor de su propia libertad y de la de todos los hombres. Las grandes revoluciones que han marcado el progresivo curso de la historia patria estuvieron dirigidas en contra de la esclavitud física o intelectual, política o económica

La libertad personal de los individuos, el principal bien jurídico protegido de ellos – salvo el de la vida-, puede legalmente ser afectada, y en vez de ser el resultado de una sanción impuesta en resolución final, es por el contrario una medida cautelar o preventiva –cuyo sujeto de la provisión es el propio ser humano,- que se ordena antes del juicio, y no después de agotar todos los procedimientos jurídicos.

La Constitución mantiene vigente la prohibición de la esclavitud por principio. Aquí se plasma el antiguo ideal libertario de José María Morelos y Pavón, quien en su documento titulado "Sentimientos de la Nación" propuso la abolición de la esclavitud el 14 de septiembre de 1814: "Que la esclavitud se proscriba por siempre...quedando todos iguales...sólo distingue a los hombres en razón del vicio o la virtud."

Además, no sólo se limita a la prohibición de la esclavitud en México, sino que protege a los extranjeros que tengan esta condición y entren al país, otorgándoles su libertad

Las garantías individuales de libertad aseguran la posibilidad de que todos desarrollemos nuestras capacidades en todos los aspectos de nuestra vida, y se encuentran contemplados en los artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11° y 24° de la Constitución.

Art 5°

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedíque a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros.. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo..."

Art. 6°

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantízado por el Estado"

Аrt 7°

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta..."

Art. 9°

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

Art. 10°

"Los habitantes de los estados Unidos Mexicanos tiene derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa..."

Art. 11°

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia..."

Art. 24°

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade..."

5.2.2. Igualdad

El primer artículo Constitucional es de gran importancia porque establece la igualdad entre todos los indivíduos Todos, por el simple hecho de ser personas tienen derecho de ser reconocidos, respetados y protegidos.

Estos derechos fundamentales pertenecen a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza, creencia, cualquier otra causa, y sólo pueden suspenderse o restringirse en caso de invasión o disturbio grave de la paz pública

De acuerdo con Burgoa, jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran³⁰

La igualdad sólo debe tener lugar como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, jurídicos, etc.

Las garantias de igualdad se refieren a que todos somos iguales ante la ley. Estas garantias están contempladas en los artículos 1°, 2°, 4°, 12° y 13°.

Art. 1°

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella mísma establece."

BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales. Editorial Portía, México, 1995. P. 251.

Art 2°

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Art 4°

"... el varón y la mujer son iguales ante la ley. . toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos .. "

Art. 12°

"En lo Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Art 13°

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

El artículo 13 constitucional, por su parte, se refiere a la igualdad ante la ley, señalando que todos tenemos derecho a la impartición de justicia; por eso, si se comete un ilícito, las personas deben ser juzgadas antes de ser condenados. A nadie se le puede procesar en un tribunal que no esté plenamente establecido, es decir, no puede haber tribunales especiales para una persona ni tampoco leyes que no sean de observancia general, porque existe igualdad para todos ante la ley.

Este mismo principio de igualdad garantiza que no exista fueros o calidad especial de un individuo ante la ley, salvo en el caso de los militares, quienes están sujetos al fuero de guerra.

5.2.3. Seguridad Jurídica

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos.

El Estado, en ejercício del poder desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, señala Burgoa, emanado por esencia del estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho. Tiene como finalidad inherente, imbíbita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente indole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Este conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde el punto de vista jurídica, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria

para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos

Las garantías de seguridad jurídica son los requisitos que deben de cumplir las autoridades en su actuación frene al ciudadano, y se encuentran contempladas en los artículos 8°, 13°, 14°, 15°, 16°17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23° constitucionales.

Art. 8°

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derechos los ciudadanos de la República..."

Art. 13°

(Mencionado en el apartado anterior), "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley"

Art. 14°

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho .."

Art. 15°

"No se autorizan tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos..."

Art. 16°

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio. Papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento .."

Art 17°

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho....."

Art. 18°

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a presión preventiva..."

Art. 19°

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el iniciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Art. 20°

"En todo proceso penal el inculpado tendrá las siguientes garantías:

libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos, que por su gravedad, la ley así lo prohiba... no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por al ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura..."

Art. 21°

"La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."

Art. 22°

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.."

Art 23°

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El artículo 14 tiene contempladas cuatro garantías.

- La irretroactividad se refiere a que la ley no se puede aplicar a situaciones o hechos que tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigor, excepto cuando se produzca un beneficio a quien se le aplica.
- La garantía de audiencia implica que para poder privar a una persona de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, se tiene que cumplír con ciertos requisitos que son: juicio previo, el cual debe seguirse ante un tribunal ya existente; cumplir estrictamente con el procedimiento; y que sea regulado con leyes vigentes en el momento de cometerse el hecho.
- La exacta aplicación de la ley en materia penal consiste en que toda conducta, para que sea considerada delito, debe estar prevista en una ley, la cual establecerá también la penalidad que le corresponde. Así, en ningún caso de orden criminal puede juzgarse a una persona por haber realizado una conducta semejante a otra que considerada como delito (analogía), o bien, por haber realizado un hecho peor al que se considera delito, pero que no está considerado como tal (mayoría de razón).
- La legalidad en los juicios de orden civil se refiere a que las resoluciones deben apegarse a la letra misma de la ley o en todo caso a la interpretación jurídica de la misma o a los principios generales de derecho.

El artículo 19 señala que a nadie se le podrá privar de la libertad por más de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión; es decír, por medio de un documento que se integra con los datos que averiguó el Ministerio Público y que el juez ha valorado, considerando que es probable la responsabilidad de la persona, por lo cual se le deberá privar precautoriamente de su libertad para ser juzgada.

Cuando se procesa personalmente a una persona no puede cambiarse la naturaleza de su acusación; no se le puede imputar un delito distinto al que se señala en el auto de formal prisión; en todo caso será una acusación separada que se acumulará al proceso ya existente.

La dignidad del hombre y el derecho a su integridad fisica son aspectos centrales de las garantías individuales; por lo cual, ninguna autoridad puede abusar de su función maltratando a una persona, ya sea en el momento de su detención o en la prisión.

El artículo 20 contempla las garantías del individuo dentro del proceso penal.

El artículo 21 establece la competencia de diversas autoridades en cuanto a la garantía de seguridad jurídica, señalando que la competencia es.

- Unicamente la autoridad judicial (jueces, ministros, magistrados) podrá imponer penas.
- El Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará subordinada al primero, se encargarán de la investigación de los delitos.
- La autoridad administrativa podrá imponer multas y arrestos hasta por treinta y seís horas

El artículo 23 menciona que el juicio que se le siga a una persona por haber cometido un delito no podrá ser de más de tres instancias; la última instancia será el amparo, cuya sentencia será definitiva.

Por otra parte, está prohibido que se juzgue dos veces a una persona por el mismo delito

5.3. Las garantías constitucionales en materia procesal civil

De acuerdo con Couture³¹ las garantías constitucionales son:

- la del debido proceso;
- la de su día ante el tribunal;
- III. la garantía de petición;
- IV. la de afirmación

³¹ Citado por Palleres Eduardo, Diccionario de derecha procesal civil, p. 389.

- Ia garantía de prueba;
- VI. la relativa al principio de igualdad entre las partes en el proceso.

La garantía del debido proceso es la que consagra el artículo 14 de nuestra constitución, al establecer que nadie puede ser despojado de sus bienes, posesiones y derechos sino mediante juicio seguido en los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Esta garantía es violada cuando el procedimiento no es judicial, sino de orden policial o administrativo, o siendo judicial se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria.

La garantía de su día ante el tribunal consiste en que el demandado haya tenido debida noticia, actual o implícita, de los procedimientos; que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, inclusive el de declarar por sí mismo, rendir pruebas, entre otros. Esta garantía comprende el hecho de pedir, el de motivar lo pedido y el de convencer de lo pedido.

La garantía de petición tiene como presupuesto la garantía de una eficaz comunicación. Son contrarias a ella el fijar un plazo sumamente breve al emplazamiento, sin tener en cuenta las circunstancias de hecho que hagan imposible al demandado comparecer en juicio; fijar para la impugnación de las sentencias determinados plazos, sin tener en cuenta que el demandado haya o no tenido conocimiento de las resoluciones.

La garantía de motivar lo pedido consiste en el derecho de las partes de fundar un hecho y en derecho sus peticiones. Se viola la garantía si se priva prácticamente a las partes de la posibilidad de convencer al juez de la justicia de su causa. La garantía de prueba consiste en dar a los litigantes la oportunidad y los medios probatorios necesarios para fundar sus derechos.

La garantía de igualdad como deben ser tratados los litigantes es relativa y se concede en tanto que es posible su realización dentro de las necesidades técnicas del debate, y consiste en dar a las dos partes análogas posibilidades de expresión y de prueba.

Ahora bien, con respecto a las garantías individuales que se violan dentro de los artículos 313, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se analizará a continuación cada uno de ellos con detalle.

Respecto al artículo 313 del Código adjetivo antes mencionado con la reforma de 24 de mayo de 1996, en cuanto a que en el último parrafo dice que la calificación de posiciones no procede recurso alguno, en opinión del sustentante esto no debe ser ya que toda decisión o resolución hecha por una autoridad judicial siempre es recurrible, inclusive aquí se presenta una situación contradictoria ya que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo respectivo donde habla de la prueba testimonial, en el artículo 360 en su último párrafo habla de que en contra de la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo. Como podemos ver aquí la calificación de preguntas en el desahogo de la prueba testimonial la calificación que hace el juez es recurrible. Por la situación antes descrita en la opinión del sustentante a la parte oferente en la cual el juez califique indebidamente el pliego de posiciones, la deja en total estado de indefensión ya que violan sus garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política-

Con referencia al articulo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que en ningún momento durante el desarrollo de la audiencia para el desahogo de la prueba confesional, la absolvente podrá ser asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, aquí se presenta una violación a las garantías individuales en lo que respecta a la garantía de seguridad jurídica, ya que la autoridad judicial con esta disposición plasmada en dicho artículo está provocando una parcialidad hacia una de las partes, dando la oportunidad a que la parte que está interrogando a la absolvente pueda utilizar métodos en su forma de preguntar para coaccionar y presionar para que ésta conteste en forma indebida, pueda hacer comentarios que en un momento intimiden a la absolvente dejando al criterio de la autoridad

prevenir a la parte que está haciendo el interrogatorio, y si la autoridad considera lo contrario, la persona que está absolviendo las preguntas no se puede proteger por la falta de asistencia de su abogado o procurador.

Otro aspecto que cabe hacer notar que es violatorio de garantías individuales, es que si el absolvente es extranjero se le proporcionará y será asistido por un intérprete que el juez le designe. Aquí hay varias situaciones que en la opinión del sustentante son también violatorias de garantías individuales que atentan contra la garantía de audiencia y seguridad jurídica. En primer lugar al extranjero no se le permite que el intérprete sea designado por él mismo o que este lleve a una persona de su entera confianza, porque al absolvente extranjero, quién le garantiza que el intérprete designado de verdad tenga un debido manejo y dominio del idioma en cuestión, para poder interpretar correctamente lo que el absolvente extranjero conteste, o que las preguntas que le sean formuladas estén debidamente traducidas su idioma.

En segundo lugar otra cuestión que no contempla el artículo es que no hace ninguna mención a los indígenas. Estos no son extranjeros, y qué es lo que pasa si se ofrece la confesional de un ciudadano mexicano que es indígena y que no hable español; también aquí se están violando garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica.

Finalmente respecto al artículo 316 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos habla que las contestaciones formuladas por el absolvente se deberán concretar a un "Si" o un "No" pudiendo solamente hacer una aclaración que sea concreta. Aquí al absolvente se le viola su garantía de audiencia debido a que la persona que le toca desahogar su prueba confesional se le limita en sus contestaciones, lo cual resulta absurdo ya que está esta narrando situaciones sobre hechos propios lo cual es importante para el procedimiento y le resta la importancia a la prueba confesional quitándole su jerarquía de ser la reina de las pruebas.

CAPÍTULO 6

LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

6.1. Audiencia de desahogo de la Prueba Testimonial

La Audiencia para el desahogo de la Prueba Testimonial, hace referencia al acto por medio del cual el Juez puede escuchar de primera mano a las partes que estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos controvertidos que son materia del litigio en cuestión.

Las reglas de cómo se debe llevar a cabo el desahogo de la Prueba Testimonial, están reguladas a partir de los artículos 356 al 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación haremos una descripción de cómo se desahoga la Prueba Testimonial, primero todas las personas que tengan conocimiento de hechos que las partes deben probar, tienen la obligación de declarar como testigos.

Las partes dentro del proceso tienen la obligación de presentar a sus propios testigos en términos a lo dispuesto por el artículo 120 del Código Adjetivo, la cual establece que cuando se cite a los testigos, ésta será por conducto de la parte que haya ofrecido dicha probanza, si los testigos no comparecen el día y la hora en que fueron citados, estos no volverán a ser buscados, no se les aplicará medida de apremio y la Prueba se declarará desierta.

Sin embargo, cuando el testigo realmente estuviese imposibilitado para asistir al local del Juzgado para desahogar su testimonial, podrá Bajo Protesta de decir Verdad, manifestar las causas por las cuales se ve imposibilitado a asistir el día y hora en que se deberá llevar a cabo el desahogo de la Prueba Testimonial, esta situación será calificada por el juez para decidir si son procedentes las causas que expresa el testigo para no asistir el día de la celebración de dicha audiencia

Ahora bien, si el testigo no comparece el dia de la Audiencia sin causa justificada o se niega a declarar en el local del juzgado, el juez está facultado para ordenar una citación al

testigo con un apercibimiento hasta por 36 horas de arresto o una multa equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

La Prueba Testimonial será declarada desierta por los siguientes motivos.

- 1. Si el testigo no es presentado por el oferente, o
- Si ejecutadas las medidas de apremio antes mencionadas, no se logra presentar al testigo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las reformas realizadas en mayo de 1996, también tuvo a bien prever y sancionar a los litigantes que trataran de retardar el procedimiento con las siguientes provisiones. En el caso de que el domicilio de alguno de los testigos resultara inexacto o se compruebe que se solícitó su citación con el firme propósito de retardar el procedimiento se le impondrá al litigante que ofreció dicha Testimonial, una sanción pecunaria a favor del colitigante equivalente hasta por 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la misma sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiéndose declarar desierta la Prueba testimonial ofrecida.

En el caso de los testigos que tengan más de setenta años y a los enfermos, el Código de Procedimientos Civiles faculta al Juez, según sean las circunstancias, a recibirles la declaración en sus domícilios en presencía de la parte contraria

Con respecto al desahogo de la Prueba Testimonial a cargo del Presidente de la República, Secretarios de Estado, a los titulares de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Díputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales con mando, nuestro Código Adjetivo con las reformas de mayo de 1996, dispuesto que las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, rindieran su declaración por medio de un oficio En casos urgentes podrán rendir sus declaraciones personalmente.

Para el examen de testigos no es necesario presentar interrogatorios por escrito. Las preguntas deberán ser formuladas de forma verbal y directamente por las partes. Dichas preguntas deberán tener relación directa con los puntos en controversia y no deberán ser contrarias a derecho, las preguntas tienen que ser realizadas en términos claros y precisos, procurando que las preguntas no comprendan m{as que un hecho, ahora contra la desestimación de preguntas se podrá apelar en el efecto devolutivo.

Cuando el testigo tiene su domicilio fuera del Distrito Federal, el promovente, cuando ofrece la Prueba Testimonial, deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para la contraparte, y estos podrán presentar sus interrogatorios de preguntas en un término de 3 días. Para poder examinar a los testigos en esta situación, el oferente tendrá que pedir que se libre atento exhorto, el cual deberá incluir, en Pliego cerrado las preguntas y respuestas.

Las Audiencias deberán practicarse en días y horas hábiles salvo en el caso en que se requiera prolongar ésta Durante la Audiencia de desahogo de la Prueba testimonial, se levanta la Audiencia asentando la fecha y hora en el Acta de Audiencia correspondiente. Acto seguido, el secretario de acuerdos procederá a invitar a los demás testigos (si son dos o más) a salir del local del juzgado, luego al testigo se le hará tomar protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, las cuales están establecidas en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal. Tomada dicha protesta, se hará constar en el Acta de Audiencia el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado de alguno de los litigantes, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, cabe mencionar que el testigo debe identificarse con una identificación oficial, como por ejemplo credencial de elector, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar. A continuación se procederá al examen del testigo.

Los testigos son examinados por separado y de forma sucesiva sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Para tal efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos a declarar. También el Juez designará el lugar donde deberán permanecer los testigos hasta que termine la audiencia. En caso de que no fuera posible

terminar el examen de los testigos en un solo día, el juez suspenderá la diligencia y deberá continuar al día siguiente.

Ahora bien, las partes podrán llamar la atención del Juez cuando los testigos dejen de contestar o incurran en alguna contradicción o bien se hayan expresado con ambiguedad y si el Juez lo estima conveniente podrá exigirles a los testigos que hagan las declaraciones oportunas.

Si el testigo no hablara nuestro idioma, éste podrá rendir su declaración por medio del intérprete, nombrado por el Juez, con la salvedad que si el testigo lo solicitara, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, debiendo exigirlo en todo caso el Juez.

Otro punto importante es que una vez firmada la declaración esta no podrá ser variada en la substancia ni en la redacción

Finalmente, durante el desahogo de la información Testimonial o dentro de un término de tres días, las partes podrán atacar el dicho de cualquiera de los testigos, sobre los conceptos que estos consideren que afectan su credibilidad, cuando esta circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. Esto se llama el Incidente de Petición de Tachas, la cual se substanciará de manera incidental y su resolución se reservará para la sentencia definitiva. No será admisible la Prueba Testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el Incidente de Tachas.

6.2. Audiencia de desahogo de la Prueba Confesional.

Las reglas generales para el desahogo de la Prueba Confesional viene regulado en los artículos 308 a 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo reformados algunos de sus artículos el 24 de mayo de 1996.

La Prueba Confesional se podrá ofrecer por las partes desde el escrito inicial de demanda, hasta 10 días antes de la Audiencia de Prueba, quedando las partes obligadas a declarar Bajo Protesta de Decir la Verdad, se permite articular Posiciones al Procurador que tenga un poder especial para absolverlas o general que contenga cláusula expresa para poder hacerlo.

La parte que haya de absolver las posiciones estará citado personalmente a más tardar 24 horas antes del día señalado para que se efectúe la Audiencia, con el apercibimiento de que si ésta no compareciera sin justa causa, se le tendrá por confeso de todas y cada una de las Posiciones que sean calificadas de legales por el Juez.

Ahora bien, las personas fisicas que son parte en el juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente y no por medio de Representante Legal o Apoderado, cuando así lo exija la parte que los articula, es muy importante hacer mención que desde el ofrecimiento de la Prueba señale la necesidad de que la absolución deberá realizarse de manera personal, y dentro del escrito inicial de demanda o en su defecto, en la contestación de la demanda deberán existir hechos concretos que justifiquen esta exigencia, la cual será calificada por el tribunal para que se ordene su recepción.

Tratándose de personas morales, la forma en que deberán absolver posiciones será por medio de Apoderado o Representante Legal sin que la contraparte pueda exigir que el desahogo de la Prueba Confesional se lleve a cabo por el Apoderado o Representante Legal específico.

Las posiciones deben articularse en términos precisos, estas no deben contener más de un hecho cada uno y éste ha de ser propio de la parte absolvente, las preguntas no han de ser insidiosas. Con preguntas insidiosas se entiende que estas se dirijan a ofuscar la inteligencía del que ha de responder, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad.

La parte que sea citada a absolver posiciones comparezca, el Juez procederá a abrir el sobre que contiene el Pliego de Posiciones, si es que lo hay, luego la calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo establecido en los artículos 311 y 312 de éste código, en seguida el abolvente firmará el Pliego de Posiciones antes de que se proceda a llevar a cabo el interrogatorio, contra la calificación del pliego de posiciones, no procederá ejercitar Recurso alguno.

Si fueran varias las personas las que fuesen a absolver posiciones, estas diligencias se llevarán a cabo en un mismo acto por separado, evitando que las personas que absuelvan primero se comuniquen con los que vayan a absolver posteriormente.

Al absolvente en ningún caso se le permitirá que sea asistido por su abogado, procurador u otra persona de su confianza, tampoco se le correrá traslado, ni copia de las posiciones, no habrá término alguno para que se aconseje con su abogado, procurador o persona de su confianza, lo único que se le permite al absolvente si éste fuese extranjero, es que el Juez le nombrara un intérprete que únicamente le servirá para traducir lo que está sucediendo en la Audiencia.

Durante la Audiencia de desahogo de la Prueba Confesional, las contestaciones del absolvente deben de ser en sentido afirmativo o negativo, pudiendo éste agregar las explicaciones que estime necesarias, o el Juez en un momento dado puede pedirle al absolvente que amplíe sus explicaciones. Cabe señalar que si el declarante no contestara o sus contestaciones son con evasivas o en su defecto declara que ignora los hechos propios, el Juez puede apercibirlo en ese momento, de darlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fuesen terminantes.

La parte que ofreció la Prueba Confesional puede formular de forma oral y directa las posiciones que fueron calificadas de legales por el Juez a la absolvente.

En la Audiencia de desahogo de la Prueba Confesional, se levantará el Acta correspondiente, en la cual se hará constar el día y la hora de la celebración de dicha Audiencia, iniciándose esa con la Protesta de decir Verdad con el apercibimiento de Ley correspondiente, que es el de conducirse con verdad, de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal. a continuación se le tomarán al absolvente su generales como son nombre completo, edad, estado, domicilio y ocupación, luego al absolvente se le formularán las preguntas correspondientes, en el Acta de Audiencia se hará constar la pregunta implicando la pregunta. Al final del desahogo de posiciones el absolvente deberá leer el Acta de Audiencia o podrá solicitar que ésta sea leída por la secretaria de acuerdos.

Si el absolvente cuando se entera de su declaración manifiesta que no está de acuerdo con lo asentado en el Acta de audiencia, el Juez deberá decidir en ese momento lo que procede acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Es muy importante mencionar que lo que se ha narrado con anterioridad debe de hacerse antes de que se firme el Acta de Audiencia, ya que una vez firmada las declaraciones, estas no pueden ser variadas ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad que proviene del error o la violencia se substanciará de forma Incidental y la resolución se reservará para la Sentencia Definitiva. Después de haber hecho mención de todo lo anterior, el Acta de Audiencia deberá ser firmada al pié de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones hechas por los absolventes.

A continuación se hará mención a los casos en los cuales al abolvente se le tomará su declaración fuera del local del Juzgado, los cuales son cuando, en caso de enfermedad legalmente comprobada, del absolvente, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la Diligencia con presencia de la parte contraria.

Hay 3 supuestos en los cuales el que debe absolver posiciones podrá ser declarado confeso:

- 1. Cuando sin justa causa no comparezca
- 2 Cuando se niegue a declarar
- 3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente

En el primer caso, el juez abrirá el Pliego de Posiciones antes de hacer la declaración. Ahora bien, el absolvente no podrá ser declarado confeso si este no hubiese sido apercibido legalmente, la declaración de confeso se hará a petición de parte, haciendo uso de la palabra, la parte oferente de la Prueba, en la Audiencia de desahogo o dentro de los tres días siguientes de la celebración de la Audiencia.

Con las reformas de mayo de 1996, el auto en el que se declare confeso al litigante o el que niegue esta declaración admite el Recurso de Apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la Apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

Finalmente, con respecto a cómo deben absolver posiciones en la Prueba Confesional, las autoridades, las corporaciones y establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma establecida por los artículos que se refieren a las reglas del desahogo de la Prueba Confesional. La parte contraria deberá solicitar que se libre un oficio, insertando las preguntas que quieran formularles para que por la vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal, el cual no deberá exceder de ocho dias. El oficio antes mencionado deberá contener el aprercibimiento a la parte absolvente de tenerla por confesa si dentro del término que se le fijó no conteste, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

6.3. Irregularidades en la audiencia de desahogo de la Prueba Confesional.

Actualmente y a partir de las reformas del 24 de mayo de 1996, que ha sufrido nuestro Código de Procedimientos Civiles, nos encontramos con varias irregularidades, dentro de la celebración de la Audiencia de desahogo de la Prueba Confesional.

La primera irregularidad que se pudo observar, es el artículo 313 del multicitado Código de Procedimientos Civiles, ya que este artículo dice que contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno. Aquí se suscita una problemática hasta cierto punto contradictoria provocada por el legislador, ya que en el capítulo respectivo al desahogo de la Prueba Testimonial específicamente en lo que nos atañe a la calificación del pliego de posiciones, el artículo 360 del Código Adjetivo antes mencionado sí contempla que en contra de la desestimación de preguntas cabe la apelación en el efecto devolutivo, entonces no es posible que siendo la Prueba Confesional una prueba sobre hechos propios se le reste la importancia que requiere.

Otra irregularidad que se presenta dentro de éste artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles y que es aún más importante, es que no puede ser posible que la decisión de la Autoridad Judicial no se pueda recurrir, siendo que hasta los decretos expedidos por el Presidente de la República se pueden recurrir mediante el Juicio de Amparo. entonces en opinión del sustentante como la Autoridad Judicial no goza de un fuero especial que el de cualquier otro funcionario público, el hecho de que la decisión no se pueda recurrir deja en un total estado de indefensión a cualquiera de las partes dentro del Juicio Ordinario Civil.

La segunda irregularidad que encontramos en el desahogo de la Prueba Confesional es que en ningún momento o en ningún caso se le permitirá a la parte que va a absolver posiciones ser asistida por su Abogado, Procurador o alguna otra persona, ni un término para que dicha absolvente pueda ser aconsejada. Esto lo establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, el cual deja al absolvente en un completo estado de indefensión, violando su garantía de seguridad jurídica, debido a que la absolvente al estar declarando y

absolviendo posiciones, queda a merced de las presiones y artimañas que pueda utilizar la parte contraria para presionar a la absolvente a contestar equivocadamente las preguntas de las cuales sea objeto por la parte contraria. Aquí el sustentante se hace la pregunta de que ¿En dónde queda la equidad por parte de la Autoridad Judícial dentro del proceso?

Otra irregularidad de la cual hay que hacer una observación, es la situación de que si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete que el Juez le nombrara. Aquí la problemática que encontramos es que primero, el artículo 315 deja al absolvente sin asistencia de su abogado y segundo, que el Juez nombrará al intérprete, al abolvente extranjero en qué situación queda, si aquí hay una parcialidad del legislador a la parte que artícula las posiciones, dejando al absolvente en total estado de indefensión, ya que quién le asegura al extranjero que el intérprete va a traducir exactamente lo que la parte contraria le está preguntando, pudiendo la parte contraria manipular la Audiencia de desahogo a su entera conveniencia. También otra situación que no contempla el legislador en el artículo 315 es que al contrario de lo que establece el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en que establece que el testigo si no entiende el idioma, además de que se le da la opción de asentar su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. Con respecto a la Prueba Confesional el artículo 315 es omiso a esta situación, la cual debería plasmarse en dicho artículo. Lo mismo debería estar previsto en caso de que el absolvente fuere indígena.

Finalmente la última irregularidad que se pudo observar dentro del desahogo de la Prueba Confesional en el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se refiere al primer párrafo de dicho artículo que el absolvente se le restringe a que sus contestaciones deben ser contestadas con un "si" o un "no" pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez pida.

Debido a que en la Prueba Confesional se trata de la narración de hechos propios parte de la absolvente, a éste se le debería dejar contestar de la manera más amplia y no sólo con un "si o no" de esta forma sele vuelve a dar la importancia debida a la Prueba Confesional, y se le garantizaria la garantia de Audiencia a la parte absolvente.

CAPÍTULO 7 PROPUESTA DE REFORMA

7.1. Motivación

Existe el desahogo de la prueba confesional que considero es violatorio de la garantía de audiencia y que los que se ven obligados a absolver posiciones lo que tiene que hacer sin estar asistidos de su abogado patrono, ya que el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que en ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, ni se le dará traslado, ni copias de posiciones, ni término para que aconseje, por lo tanto existe la posibilidad de que el declarante sea inducido a contestar equivocadamente en relación con la verdad histórica y esto le provoque un perjuicio. Aunque si bien es cierto, el juez debe ser escrupuloso en la calificación de posiciones, puede suceder que no lo sea y que la parte que las absuelve quede en estado de indefensión. Esta es una de las razones que motivó al sustentante para realizar esta investigación.

Otra causa que motivó la investigación acerca de este trabajo es que el artículo 313 del Código antes mencionado señala que en contra de la calificación de posiciones, realizada por la autoridad judicial, no procede recurso alguno. Esto provoca que de nueva cuenta se considere violatorio de la garantia de audiencia debido a que en muchas ocasiones, el juez no entiende el objetivo al que quiere llegar el oferente en la prueba confesional.

Además que el hecho de que no se pueda recurrir a una resolución del juez, impide la seguridad jurídica señalada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

También existe la circunstancia de que en el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece en su última parte el supuesto de que el absolvente sea extranjero y en esa situación podrá ser asistido por un intérprete que nombre el juez, sin considerar a los indígenas nacionales que no hablan el idioma español, por lo anterior se considera que deberá incluirse en la redacción del mismo a los indígenas nacionales que no hablan español.

Por último también motivó la elaboración de este trabajo lo señalado en el artículo 367 del ordenamiento antes citado, que en el desahogo de la prueba testimonial se señala que si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete, y en cambio en la confesión no es posible esta prerrogativa, circunstancia que provoca un desequilibrio entre una y otra prueba debiendo estar ambas tratadas por igual en la ley.

7.2. Fundamentación.

Fundamentan la propuesta aquí planteada los artículos 1°, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1º de nuestra Carta Magna señala el principio de igualdad ya que establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, por lo tanto los extranjeros y los indígenas son individuos que gozan de las garantías individuales por igual, si se trata de un indígena que no habla el idioma español, debe incluirse en todos los casos donde se refiera a la diferencia de idiomas y en referencia al problema aquí planteado como ya se señaló en este capítulo, existe el artículo 315 del código de Procedimientos Civiles que da ciertas prerrogativas a los extranjeros que no hablan el idioma español, luego entonces se deben dar las mismas prerrogativas a los indígenas nacionales que no hablan el idioma español.

Los artículos 14 y 16 constitucionales nos señalan el principio de seguridad jurídica en el cual se establece que ningún individuo puede ser sentenciado sin haber sido oído y vencido en juicio

Es debido a esto que el absolvente de la prueba confesional, debe de estar protegido por la Autoridad Judicial, así como por los lineamientos jurídicos, para que al momento de absolver posiciones no sea inducida por su contraparte para caer en el error y de esta manera ocasionarle un daño o perjuicio que pueda afectar sus derechos personales o patrimoniales. Por

lo tanto se considera que no existe justificación Constitucional alguna que impida el que se encuentre asesorado en el momento del desahogo de dicha probanza, ya que todo juicio seguido en los tribunales debe ser equitativo para ambas partes, y si se le permite que se le asesore por su abogado patrono al hacer la demanda o al contestar la demanda según sea el caso, se considera que es un abuso el no permitirle estar asesorado en el momento del desahogo de la prueba confesional y si es posible que sea inducido a cometer una equivocación o error que provoque un cambio en su declaración a los hechos vertidos en los escritos iniciales y que tal vez sean la verdad histórico, es por esto que se fundamenta este estudio en el artículo 14 de la Constitución Política, la cual señala en su segundo párrafo lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertado o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Además en el mismo artículo se señala que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe fundarse en la ley o en los principios generales del derecho y si existe una declaración inducida se corre el peligro de que la misma sea arbitraría y no conforme al derecho.

También señala el artículo 16 de nuestra Constitución Política que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y si sucede que el procedimiento es un absurdo puede ocurrir que una sentencia que se originó por una declaración absurda pueda inducir a una persona a contestar en contra de sus intereses confesando algo que no sucedió. Este mandamiento del juez viola flagrantemente los derechos de la persona, es por eso que se propone un cambio en los artículos 313, 315 y 316 del Código de Procedimientos Cíviles.

Los artículos 17 y 21 establecen, el primero, que toda persona tiene derecho a que se administre justicia y el segundo señala que debe de hacer seguridad y está a cargo de la autoridad, sin embargo, el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles establece que no es recurrible la calificación de posiciones por el juzgador. Por lo tanto no se apega a lo señalado por los artículos 17 y 21 de la Constitución, ya que si se tiene el derecho de la administración de justicia puede suceder que el juez, por desconocimiento de la ley o por parcialidad a una de las partes califique en forma legal las posiciones, y que se deja a su arbitrario, con dicha situación, se comete una injusticia, violatoria del artículo 17 Constitucional y provoca inseguridad en alguna de las partes, violatorio del artículo 21 Constitucional es por esto que se considera necesaria la reforma al artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal.

7.3. Propuesta

En esta parte de la investigación, se propondrán modificaciones a los artículos 313, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para poder evitar las irregularidades dentro del procedimiento actual aquí planteadas.

En primer término, la propuesta que se sugiere con respecto al artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es que con la reforma que sufrió este artículo en mayo de 1996 en la que el último párrafo establece que en contra de la calificación del pliego de posiciones por parte del juez no procede recurso alguno. Aquí se propone que en contra de la calificación pueda ser recurrida en el efecto devolutivo. Esta propuesta se hace debido a que en muchas ocasiones el juez no entiende o no sabe cuál es el objetivo al que quiere llegar el oferente de la prueba confesional y la segunda situación por lo que se le propone una reforma a este artículo es que resulta contrario a derecho y violatorio de las garantías individuales el hecho de que la resolución emitida por un juez de primera instancia no pueda ser recurrible ante una instancia superior.

Actualmente el artículo 313 está redactado a la letra:

"Artículo 313 - Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas calificará y aprobará sólo las que ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno"

Y deberá quedar:

"Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación el cual será admitido en el efecto devolutorio".

Con respecto al artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en ningún caso se permitirá que la parte que debe absolver posiciones, esté asistido por su abogado, procurador, ni persona de su confianza. La primera solución para esta parte del citado artículo es la manera en que la absolvente pueda ser asistida por su abogado patrono, siendo la solución propuesta de que los abogados de ambas partes estén presentes cuando el juez esté calificado el Pliego de Posiciones junto con el Secretario de Acuerdos.

La segunda posible solución a esta parte del artículo 315 es que en el momento del desahogo de la prueba confesional, el abogado patrono podrá estar presente, pero sin poder intervenir verbalmente, con la salvedad de que en caso de que los abogados de la contraparte presionen o traten de confundir a la absolvente para que ésta conteste indebidamente, apercibido de que, si no lo hace será sancionado, esto para evitar alguna intimidación o provocación en que incurra el abogado oferente de la prueba confesional, y evitar que en el desahogo de dicha prueba no parezca que el juez favorece a alguna de las partes.

Un segundo aspecto que habría de analizar para hacer una reforma, es el último párrafo del artículo 315 que dice: "Que si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el Juez lo nombrará" Aquí la solución que se propone para que en el artículo no aparente que hay parcialidad por parte del Juez hacia una de las partes, es que primero, siendo el absolvente indígena o extranjero que no entienda bien el idioma español, éste podrá nombrar traductor o intérprete y dándole la opción al absolvente que si solicita además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma o dialecto por él o por el intérprete.

Actualmente el artículo 315 está redactado a la letra:

"Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el Juez lo nombrará"

El artículo deberá quedar:

"Artículo 315".- En todo caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistido por su abogado y no se le dará traslado ni copia de las posiciones ni término para que se aconseje. En caso de que el absolvente fuere de una etnia indígena o extranjero, podrá ser asistido por un intérprete designado por él. Y en caso de que el absolvente lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio dialecto o idioma por él o por medio del intérprete".

Finalmente en lo que respecta al artículo 316 del multicitado Código de Procedimientos Civiles, con respecto a que las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que éste considere necesarias; aquí la propuesta sería que la absolvente conteste o rinda su declaración eliminando que lo puede hacer únicamente en sentido afirmativo o negativo.

Actualmente el artículo 316 está redactado a la letra.

"Artículo 316.- Las contestaciones hechas por la absolvente deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

En caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes"

Y el artículo deberá quedar:

"Artículo 316.- Las contestaciones hechas por la absolvente deberán ser categóricas, agregando las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

En caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes".

7.4. Justificación

Con esta propuesta de reforma a los artículos antes citados, el absolvente de la Prueba Confesional en materia civil deja de estar en estado de indefensión y se salvaguardan las garantías de audiencia y seguridad jurídica que nos otorga nuestra Carta Magna, ya que de esta forma se protegen los preceptos establecidos por los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de nuestro país, al mismo tiempo, con lo que aquí se propone se busca una equidad entre la parte oferente de la prueba y la absolvente quedando plenamente cubiertos sus derechos del que ha de absolver posiciones, ya que existe equilibro jurídico, en virtud de que ambas tendrán el derecho de contestar las posiciones debidamente asistidos de sus defensores y esto evitará que uno de ellos pueda intimidarse por el otro y así se justifica la investigación en este estudio.

Además se propone que existe la posibilidad de que se proceda contra aquél que falsee sus declaraciones ya que quedará apercibido para conducirse con verdad, circunstancia que actualmente no es posible y aunque esté asistido esto es con el objeto de que no lo intimiden o coaccionen y de ninguna manera es con la intención de que pueda engañar al juez actualmente

- 1 El proceso es un instrumento que tiene el Estado, como medio para la solución de conflictos, por lo tanto tiene como antecedente y contenido un litigio.
- 2.- Todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal espacial y temporal que constituyen el procedimiento
- 3.- El objeto de todo proceso, es el de llegar a una sentencia que resuelva la controversia, la cual es susceptible de hacerse cumplir coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De esta forma es que litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente la ejecución se manifiestan en todo tipo de procesos.
- 4.- Las pruebas han ido evolucionando en nuestro derecho procesal, considerándose como la manera de acreditar, verificar y confirmar los hechos aducidos por las partes. De esta forma en sentido estricto, la prueba procesal es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la solución de un conflicto.
- 5.- Cabe hacer mención, que el proceso está dividido en fases o etapas en donde una de ellas es la fase probatoria en donde las partes tratan de demostrar fehacientemente con sus pruebas la verdad de los hechos plasmadas en el escrito inicial de demanda o en la contestación de ésta.
- 6.- Es necesario señalar que dentro del proceso existen las siguientes etapas: Escrito inicial de demanda, Contestación de la demanda, Audiencia previa y de conciliación, Ofrecimiento de pruebas, Audiencia de desahogo de pruebas, Conclusiones, Alegatos, Sentencia.
- 7.- En el proceso existe la audiencia previa y de conciliación, en donde el conciliador exhorta a las partes a llegar a un arreglo mediante lo que se llama un convenio judicial, que hace las veces de sentencia ejecutoria en caso de incumplimiento, esto para que si hay un arreglo entre las partes, no se tenga que seguir todo el proceso.

- 8.- También dentro del proceso se encuentra la etapa probatoria, en la que se desahogan las diversas pruebas plasmadas dentro del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, como son la confesional, testimonial, documentales públicas y privadas, pericial instrumental y presuncional legal y humana, que van a auxiliar al juzgador a emitir una resolución conforma a derecho
- 9.- la prueba confesional está regulada en los artículos 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los que se señalan los principios que deben regir para que dicha fase procedimental se lleve a cabo adecuadamente.
- 11.- Las garantías constitucionales, son instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.
- II.- Las garantías individuales son los derechos de cada uno de los indíviduos que viven en nuestro país, y deben ser respetados por el Estado, y se encuentran plasmados en la Constitución.
- 12 La garantía de audiencia y seguridad jurídica implican que para poder privar a una persona de su vida, libertad, posesiones o derechos, se tiene que cumplir con un juicio previo, el cual debe seguirse ante Tribunales previamente establecidos, cumplir con el procedimiento, y que esté regulado por leyes vigentes en el momento de que sucedieron los hechos.
- 13.- La garantía de petición tiene como objetivo una eficaz comunicación con el juzgador. Es la garantía de motivar lo pedido que consisten en que las partes funden en hecho y en derecho sus peticiones. La violación de estos preceptos es privar al individuo la posibilidad de convencer al juez de la justicia de su causa.
- 14.- La garantia de prueba consiste en otorgar a los litigantes la oportunidad y los medios probatorios necesarios para fundar sus derechos.

15.- Actualmente y a partir de las reformas de mayo de 1996, que ha sufrido nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal existe un problema con los juicios que se ventilan ante el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad en lo que se refiere a la materia civil específicamente en el desahogo de la prueba confesional, esto es que son afectados los derechos tanto de las personas físicas, así como las morales, asistidas por conducto de representantes legales o sus apoderados. Esto es cuando se ven obligados a absolver posiciones en la etapa procesal de desahogo de pruebas.

16.- Dentro de la etapa procesal de desahogo de pruebas, específicamente la de la prueba confesional existen tres interrogantes.

La primera es que ante la calificación del pliego de posiciones realizada por el juez no hay la posibilidad de interponer recurso alguno.

La segunda interrogante que dividimos en tres partes es que: el absolvente no puede en ningún momento ser asistido por su abogado o persona de su confianza; Al extranjero se le nombra un intérprete por medio de juez, omitiéndose el caso en el que el absolvente fuese indígena y no hablara español, y también hay una omisión en cuanto a que si el absolvente extranjero o indígena que no hablen español, puedan solicitar que el acta de audiencia que es levantada en español pueda ser transcrita por él o por su intérprete en su propio idioma.

Finalmente, la tercera interrogante es que las contestaciones del absolvente sólo pueden ser contestadas con un "si" o un "no", pudiendo el absolvente agregar una aclaración o las que el juez considere pertinentes.

- 17.- Ahora bien, se encontró que hay violación de garantías individuales de seguridad jurídica, audiencia e igualdad en los artículos 313, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 18.- Con respecto al artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debido a la reforma que sufrió en mayo de 1996, en su último párrafo en la que se

establece que en contra de la calificación esta pueda ser recurrida en el efecto devolutivo. De esta forma se podrá garantizar la garantía de seguridad de audiencia

- 19.- Ahora en lo que se refiere al artículo 315, el cual señala que en ningún momento se permitirá que la parte absolvente de dicha prueba sea asistida por su abogado, procurador o persona de su confianza. La primera propuesta a esta situación es que los abogados de ambas partes estén presentes cuando el juez esté calificando de legales las posiciones que se han de absolver.
- 20.- La segunda posible solución a la primera parte del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles es que el abogado del absolvente sí esté presente al momento del desahogo de dicha prueba, sin poder intervenir verbalmente con la salvedad de que en caso de que los abogados de la contraparte presionen o traten de confundir al absolvente para que conteste indebidamente, el abogado de ésta podrá intervenir únicamente solicitándole al juez que le ordene al abogado de la parte contraria para que se conduzca debidamente.
- 21.- Un segundo aspecto que se analizó es que en el último parrafo del artículo 315 nos dice, que si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará Aquí lo que se propone para que en el artículo no aparente que hay parcialidad por parte del juzgado hacia alguna de las partes es que, si el absolvente es extranjero o indígena que no entienda bien el español, éste podrá nombrar traductor o intérprete dándole la opción al absolvente que si lo solicita además de asentarse su declaración en español, podrá asentarse en su propio idioma o dialecto por él o por su intérprete.
- 22.- Finalmente en lo que respecta al artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a que las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que considere necesarias; aquí lo que se propone es que el absolvente conteste o rinda su declaración sin tener ningún tipo de restricción.

ALCALÁ Zamora y Castillo Niceto. Sintesis del Derecho Procesal. Panorama de derecho, UNAM, México, 1966.

ARAGONESES Alonso, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Aguilar, Madrid España, 1960.

ARELLANO García, Carlos. Teoria General del Proceso. Porrúa, México, 1998.

ARELLANO García, Carlos. <u>Práctica Forense, Civil y Familiar</u>. Porrúa, México, 1995 (16ava edición).

BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Porrúa, México, 1977 (6ª edición).

BRISEÑO Sierra, Humberto. <u>Derecho Procesal</u>. Harla, México, 1995. (2ª edición)

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, México, 1995. (27ava edición).

CASOLUENGO Méndez, René. <u>Guía para el estudio de IDerecho Procesal Civil</u>. Oxford University Press-Harla, México, 1998.

CARNELUTTI, Francesco. <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil</u>. Clásicos del derecho. EPISA, México 1997. (compliación).

CARNELUTTI, Francesco. <u>Derecho Procesal Civil y Penal</u>. Clásicos del derecho. EPISA, México, 1994. (compilación)

CARRANCÁ y TRUJILLO. Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Mexico, 1966

DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara. <u>Diccionario de Derecho</u>. Porrúa, México, 1992. (18ava edición).

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Porrúa, México, 1995 (22ava edición).

GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Harla, México, 1991 (5ª edición).

GOMEZ Lara, Cipriano. Teoria General del Proceso. Harla, México, 1990. (8ava edición)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. Portúa-UNAM, México, 1997.

MARGADANT Guillermo. El Derecho Romano Privado como Introducción a la Cultura Contemporánea. Esfinge, México, 1981. (10ⁿ. Edición).

MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Esfinge, México, 1997. (14ava edición).

OBREGÓN Heredia, Jorge. <u>Código de Procedimientos Civiles para el D.F.</u> Talleres de servicios tipográficos. México, 1995 (11ava. edición.)

OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. Harla, México, 1994. (6ª edición).

PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1991 (20 ed)

SOBERANES Fernández, José Luis. <u>Historia del Derecho Mexicano</u>. Editorial Porrúa, México, 1998. (6ª edición).

TREJO Guerrero, Gabino. <u>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</u>. SITSA, México, 1996.